

24/82

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES
DE LEYES EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ENRIQUE CORONA CEDILLO



MEXICO, D.F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Los conflictos interprovinciales constituyen un tema digno de exploración amplia en un país, que como el nuestro, tiene una organización política federal ya que, al converger hacia una sola situación concreta normas de más de una entidad federativa con normas locales se suscitan cuestiones que requieran adecuada solución técnica.

En tal virtud, al conocer de la existencia de los conflictos de leyes interprovinciales, tomé la decisión de abocarme al estudio de ellos en mi trabajo recepcional, aunque siempre he estado consciente de mis múltiples limitaciones, pero, quiero dejar andadas una parte modesta del camino que conduzca a la solución de la problemática interprovincial.

Ruego benevolencia a los miembros del jurado, cuando juzguen de mi trabajo que pretende tocar temas de tan elevadas cumbres.

I N T R O D U C C I O N

Tomando en consideración que todo problema hecho o circunstancia tiene un origen, trataremos de manera somera los antecedentes que dieron lugar a la creación de nuestro tema -- central de estudio; dividiremos el presente trabajo en cinco -- capítulos, comprendiendo la primera los antecedentes históricos de los conflictos interprovinciales, en un segundo capítulo analizaremos "los conceptos de conflictos interprovinciales" daremos todos aquellos que a nuestra consideración pueden darnos una mejor comprensión del significado de conflictos interprovinciales, ello con el objeto de entender primero el significado del mismo, para después buscar una solución al mismo, en tercer capítulo analizaremos los conflictos en dos doctrinas, la extranjera y la mexicana, en el cuarto capítulo tenemos el tema central de nuestro estudio llamado "los conflictos interprovinciales en el derecho vigente mexicano", para después finalizar con el capítulo quinto llamado la reglamentación del artículo 121 constitucional.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS
CONFLICTOS INTERPROVINCIALES

1.- Constitución de los Estados Unidos de América.....	1
2.- Constitución de 1824.....	7
3.- Leyes Constitucionales de 1836.....	11
4.- Bases Orgánicas de 1843.....	14
5.- Constitución de 1857.....	19
6.- Congreso Constituyente de Querétaro.....	23
7.- Constitución de 1917.....	27

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE CONFLICTOS INTERPROVINCIALES

1.- Significación gramatical.....	44
2.- Conceptos doctrinales de conflictos de leyes.....	48
3.- Conceptos doctrinales de conflictos interprovincia les.....	55
4.- Concepto que se propone de conflictos interprovin ciales.....	64
5.- Elementos del concepto propuesto.....	64
6.- Diveras clases de conflictos de leyes.....	66
7.- Diveras clases de conflictos de leyes interprovin ciales.....	80

8.- Diferencias y semejanzas entre los Conflictos de Leyes Interprovinciales y los Conflictos de Leyes Internacionales.....	81
---	----

CAPITULO TERCERO

LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES DE LEYES EN LA DOCTRINA

1.- DOCTRINA EXTRANJERA.

A).- J. P. Niboyet.....	84
B).- Víctor Romero del Prado.....	88
C).- Adolfo Miaja de la Muela.....	90
D).- Werner Goldschmidt.....	92
E).- Alberto Lazcano.....	95

2.- DOCTRINA MEXICANA.

A).- Francisco J. Zavala.....	99
B).- Luis Pérez Verdía.....	108
C).- Eduardo Trigueros.....	109
D).- José Luis Siqueiros.....	112
E).- Alberto G. Arce.....	119
F).- Carlos Arellano García.....	122

CAPITULO CUARTO

LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1.- Artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución.....	125
---	-----

	Pág.
2.- Artículo 124 constitucional.....	133
3.- Artículo 133 constitucional.....	138
4.- Artículo 121 constitucional.....	141
5.- Estudio particular de cada una de las bases del Ar tículo 121.....	148

CAPITULO QUINTO

LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

1.- Previsión Constitucional.....	173
2.- Opiniones doctrinales acerca de la reglamentación..	174
3.- Conveniencia de la reglamentación.....	183
4.- Proyecto de la reglamentación.....	191
 CONCLUSIONES.....	 195
 BIBLIOGRAFIA.....	 197

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES

1.- Constitución de los Estados Unidos de América.- 2.- Constitución de 1824.- 3.- Leyes Constitucionales de 1836.- 4.- Bases Orgánicas de 1843.- 5.- Constitución de 1857.- 6.- Congreso Constituyente de Querétaro.- 7.- Constitución de 1917.

1. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Las trece colonias establecidas en la costa atlántica de los Estados Unidos principiaron a recibir las llamadas "Cartas de Concesión", en las que se facultaba a los colonos para legislar en materias internas, de acuerdo con las condiciones y circunstancias propias a cada una de ellas. Así paulatinamente, cada una de las trece colonias fue dándose ordenamientos en los cuales se legislaba de acuerdo con su ideología, tradiciones, usos, costumbres en todo lo que correspondía a su régimen interior.

Cuando la Corona inglesa, en su exceso de ambición, trató de aumentar en forma desmesurada las contribuciones que venían pagando las colonias, éstas se sintieron lesionadas en su soberanía interior. Así, el movimiento de independencia de los Estados Unidos y su desvinculación de la metrópoli, tiene-

un origen netamente constitucional; dentro de la ideología inglesa estaba perfectamente establecido que los impuestos no podrían gravar a los causantes si no era mediante la representación de éstos en el Parlamento. Desde el siglo XIII los barones ingleses habían impuesto a Juan Sin Tierra la Carta Magna, en cuyos postulados se establecía la representación de clase - (en este caso, la contribuyente) en la cámara que fijara los impuestos. No estando representadas las Colonias en el Parlamento inglés, consideraron que la imposición de estos tributos era altamente ilegal. Así principió esa lucha de defensa y oposición ante la Corona, que sin adquirir aún la gravedad del movimiento que se avecinaba, motivó la unión de todas las colonias y debilitó, en la misma proporción, ese aislamiento que entre ellas existía, a fin de presentar un frente común ante los ingleses.

La Confederación Americana.

La lucha de los colonos americanos por la democracia fue al principio sólo un eco intensificado de voces que ya se dejaban oír claramente en Inglaterra. En el establecimiento de un gobierno representativo, las colonias inglesas tenían el apoyo de los liberales del Parlamento. La residencia a satisfacer impuestos que no hubieran sido aprobados con el consejo de los representantes del pueblo, así como a muchas otras injusti

cias catalogadas después en la Declaración de Independencia, - no fue sino una reafirmación de los principios proclamados en la Magna Carta y en la Declaración de Derechos.

Los acontecimientos históricos precipitan la Declaración de Independencia, el 4 de julio de 1776, y la reunión del Congreso Continental que estableció en forma transitoria, mediante la necesidad que exigía la contienda, una confederación de las colonias. Este pacto de "Confederación y Unión Perpetua" se firmó en noviembre de 1777, es decir, mientras se desarrollaba la guerra de independencia y fue finalmente suscrito y ratificado por las diferentes asambleas legislativas de 1781.

Mediante este pacto de confederación, los Estados retuvieron la mayor parte de sus facultades. Desde luego conservaron, con la misma validez, las Constituciones que se habían venido otorgando siguiendo las ideas y tradiciones locales, -- aunadas a la práctica inglesa que les era familiar. Dentro de los derechos que reservaron o delegaron a la Federación se contaban unos cuantos. Se le permitía al Congreso Federal, que -- era el único órgano federal que existía, el derecho de dirigir la guerra exterior, el derecho de llevar a cabo las relaciones comerciales con el extranjero, las facultades necesarias de corrreo, de pesas y medidas, y la estrictamente necesarias para -- el desenvolvimiento de la confederación. Las indispensables y -- nada más. Ni siquiera se le permitía al Congreso tener control

sobre las contribuciones, y ello fue una de las causas que -- orillaron al fracaso de la Confederación.

Sin embargo, con el deseo de procurarles a las colonias, ahora Estados Confederados, el derecho de que los actos y los procedimientos verificados en los mismos tuvieran fuerza y validez en otros, se redactó el Artículo IV del Pacto de Confederación. En su párrafo último, después de establecer -- las garantías necesarias para la igualdad con el comercio de cada uno de los Estados, y la obligación de extradictar a los reos fugitivos de la justicia, precisó por vez primera el deber de los Estados para reconocer, dándoles entera fe y crédito, los actos y procedimientos judiciales de los otros. Dice así, textualmente: "Entera fe y crédito deberá darse en cada uno de estos Estados a los registros, actos y procedimientos judiciales de los tribunales y magistrados de cualquier otro Estado".

Existe la particularidad, que el artículo se reduce a tener como ciertos dichos actos, registros y procedimientos; no a concederles eficacia o aplicación obligatoria en sus -- efectos, además se refiere exclusivamente a actos y procedimientos judiciales. No hace alusión a leyes.

La Constitución Federal.

La falta de tributación de los Estados al Congreso--

Federal, la carencia de este último de medios coactivos para exigirle así como para castigar el desacato, precipitaron el descrédito y fracaso total de la Confederación. Sin embargo, Jorge Washington, Jefferson y los esfuerzos de un grupo de juristas que se consagraron a convencer la opinión pública mediante un órgano que se llamó El Federalista (principalmente Madison, Hamilton y Jay), determinaron la convocatoria a un congreso en Filadelfia con el objeto de discutir las reformas necesarias a la Confederación y Unión Perpetua, reformas necesarias que en realidad tenderían a la formación de una verdadera Constitución Federal.

Se redacta la Constitución en mayo de 1787 se reunieron los delegados de Filadelfia. Después de noventa días de deliberaciones, la Constitución que ellos propusieron fue sometida al congreso para su ratificación por los Estados. Así se hizo, y Jorge Washington electo primer presidente por unanimidad, prestó juramento de defender la Constitución, y tomó posesión de su cargo el 30 de abril de 1789. En ese mismo mes se reunió el primer Congreso de los Estados Unidos.

Según la Constitución, el Gobierno no se divide en tres ramas principales, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Un congreso compuesto de dos cámaras tiene el poder de legislar; un presidente se encarga de poner las leyes en vigor y respetar la Constitución. Cada Estado, no importa cuál sea -

su tamaño y su población tiene derecho a dos senadores.

La representación en la cámara baja, sin embargo, - esa base de la población. La Constitución describe las tres - ramas del Gobierno Federal y establece un sistema de contrape - sos e intervenciones, no sólo entre dichas ramas, sino tam - bién entre el Gobierno Federal y los diversos Estados. Tam - bién incluye una fórmula para hacer posibles enmiendas a la - Constitución.

Cuando en 1789 se reunió el Congreso, ya había crig - talizado la estructura del gobierno republicano en los Esta - dos Unidos. Hombres valerosos dispuestos a sacrificar la vida por mantener sus creencias, habían plantado sólidamente las - bases de aquél sistema de gobierno en tierra americana. Su ar - mazón fue levantada por leales y resueltos delegados a los di - versos congresos. A ellos siguieron hábiles sucesores, que -- han afianzado y extendido la extructura del gobierno constitu - cional, para que satisfaga las necesidades de una sociedad di - námica y en marcha.

La Constitución de los Estados Unidos de América en su artículo IV establece: "Se dará entera fe y crédito en los demás, y queda facultado el Congreso para disponer por leyes - generales la manera en que deban probarse y los efecton que - deban surtir".

En virtud de que el artículo relacionado con el otorgamiento de buena fe y crédito no había tenido el alcance que pretendió el Congreso que creó la Confederación, los nuevos -- constituyentes procuraron enmendarlo y adaptarlo a las necesidades propias a una Federación. Advirtieron entonces, que dichos actos, principalmente las sentencias judiciales, se adoptaban o se rechazaban, atendiendo a la mutua amistad, utilidad social, conveniencia práctica, reciprocidad, etc., etc.

Los constituyentes trataron de establecer una verdadera obligación para conceder eficacia, no únicamente a los actos, procedimientos y registros de los tribunales, sino también y principalmente a las leyes. A la vez encomendarle al -- Congreso promulgar la legislación necesaria, estableciendo las bases para probar dichos actos, procedimientos, registros, leyes y el efecto de las mismas. (1)

2. CONSTITUCION DE 1824.

El Congreso, se reunió el 5 de noviembre de 1823 y -- dos días después celebró su instalación solemne. "Los diputa-- dos llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual -- era la Constitución de los Estados Unidos del Norte de 1787 y-

(1) José Luis Siqueiros. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Editorial Jus, S. A. México, D.F. Pág. 26 a 30.

de la Constitución de Cádiz recoge la forma; de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. Miguel Ramos de Arispe, Rejón, Vélez, Gordo, Gómez Farías, García Godoy y otros".

También se apegaron los constituyentes al pensamiento de Montesquieu en su parte relativa a la división de poderes.

El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta -- Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar un sistema federal, "punto cierto de unión a las provincias", -- "norte seguro al gobierno general", "garantía natural" para -- los pueblos, según la exposición que la acompañaba.

El 10 de abril comenzó el Congreso a discutir el -- proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea -- el 3 de octubre del mismo año 1824 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y pu-- blicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Consti-- tución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución fue el fruto de una enconada lu-- cha entre centralistas y federalistas que se decidió en favor de estos últimos en virtud de que las provincias se inclina-- ron como firmes partidarios del sistema federal, siendo esto,

un fuerte apoyo para que triunfara y se plasmara en la nueva-
Constitución. (2)

En esa época no había Estados, elementos indispensa-
bles para que existiera un sistema Federal, pues como se sabe
este sistema está integrado por la existencia de Estados inte-
riores, unidos entre sí, para formar un ente superior a ellos-
y distinto, pero con poderes superiores; lo único que existía
en México eran Provincias que por la grave crisis que se esta-
ba pasando no tenían la conciencia política suficiente para -
implantar un régimen que la naturaleza del Federal necesitaba.

Por ello el sistema recién empleado, en lugar de --
traer paz y orden engendró una conmoción política en todo el-
país de tal magnitud que de abril de 1829 en que terminó su -
período el primer Presidente de la República, don José Miguel
Ramón Adaunco Fernández y Félix, mejor conocido como Guadalupe
Victoria, hasta mayo de 1834, en que sólo hubieron de ha-
ber ocupado la Presidencia de la República dos personas, figu-
ran sucesivamente con este carácter varios presidentes, tales
como Vicente Guerrero; José María Boca Negra; el Triunvirato-
formado por Pedro M. Vélez, Luis Quintanar y Lucas Alamán; --
Anastasio Bustamante; Melchor Múzquiz; Manuel Gómez Pedraza; -

(2) Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México 1808--*
1979. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1980, pág. -
153.

Valentín Gómez Farías y Antonio López de Santa Anna; promovidos todos ellos por separado y como resultado de diversos motines.

En esta Constitución Federal se establece entre -- otras cosas; La Independencia para siempre de la Nación Mexicana; la religión de México sería la católica, con exclusión de cualquier otra; se adopta como forma de gobierno la forma de República Representativa, Popular y Federal; las partes integrantes de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores.

El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo ciudadano que es denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, había un Vicepresidente, ambos durarían en su cargo cuatro -- años. El Poder Judicial residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; los gobiernos interiores de los Estados se dividían en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero no se podían oponer a lo establecido en la Constitución; también quedó establecido que la Constitución no podía reformarse sino hasta 1830. (3)

(3) Fernando Floresgómez González. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1976, pág. 30.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta el año de 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni éstas ni las posteriores a 1830 (la última de las cuales fue -- propuesta en el año de 1835 por Michelena) llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

La Constitución de 1824 en su título V "del poder judicial de la federación" en la Sección Séptima que se refiere a las Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia, en su artículo 145 establece: "En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

3. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, el partido político que lo apoyaba, esto es, el monárquico fue también aniquilado. Pero surgieron varias tendencias ideológicas, de las que emanaron dos-

nuevos grupos: "El Liberal y El Conservador".

El grupo Liberal propugnaba por implantar un gobierno republicano, democrático y federativo. El programa del partido Conservador difería completamente del anterior, ya que -- pretendía un gobierno central, la oligarquía de las clases superiores, inclinándose después a la forma monárquica. Los principales representantes de estos partidos fueron, don Lucas Alamán del Conservador y del Liberal don Valentín Gómez Farías.

Estos dos grupos antagónicos lucharon agresivamente desde sus orígenes para llevar al triunfo sus ideas. Además de estas luchas interiores, se presentaba la guerra de Texas.

Mientras tanto el Congreso en diciembre de 1835 expidió las Bases para la nueva Constitución, con las que se puso fin al Gobierno Federal y se originaba el antecedente de un -- centralismo.

En el mes de diciembre de 1836 expidió el Congreso -- las llamadas Siete Leyes Constitucionales. Esta nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se -- le dio ese nombre.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciem-- bre de 1835. Las siete restantes ya no se publicaron por separado, sino todas al mismo tiempo y fueron terminadas el 6 de -- diciembre de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales integraron la norma

fundamental preparada por el Partido conservador. Era una --
Constitución aristocrática, unitaria y estaba destinada al --
mantenimiento y privilegio de ciertas clases.

En esta Constitución, la que podemos considerar como segunda propiamente dicha, se adoptó la forma de gobierno republicano, democrático y central. Los Estados cambian su -- nombre por el de Departamentos, con pocas facultades y sujetos al gobierno del centro.

Entre lo mas notable de estas Leyes encontramos:

La Sexta Ley establecía la división territorial, -- creando los Departamentos, que se dividirían en Distritos y -- por último éstos en partidos. (4)

Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, implantaron en México un régimen centralista y por -- lo tanto, no instituyeron ninguna disposición relativa a -- actos de entidades provincianas. La República se dividió en "de partamentos" y aunque se establecieron autoridades locales no se señaló el valor de los actos de estas autoridades locales -- en departamentos distintos al de su origen.

Con esta Constitución, nadie quedó conforme, ni siquiera el mismo Santa Anna, por lo que hubo pronunciamientos--

(4) Fernando Floresgómez González. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1976, pág. 32.

y revueltas. De lo que surgió que el 10 de junio de 1842 se instalara el Cuarto Congreso Constituyente que formuló un proyecto de Norma Suprema, que fue transacción entre las ideas centralistas y liberales. Pero como este nuevo proyecto no satisfizo las aspiraciones de Santa Anna, lo disolvió.⁽⁵⁾

4. BASES ORGANICAS DE 1843.

El 23 de diciembre de 1842 el presidente de la República Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Varios de los nombrados no aceptaron, entre ellos Bernardo Couto, José Joaquín Posado, Melchor Múzquiz Rodríguez Puebla y el obispo de Michoacán Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien desde 1824 se había manifestado federalista.

Fue designado presidente de la Junta el Gral. Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de México.

Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, acordó -- por mayoría, de conformidad con la opinión del ministerio, --

(5) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. -- Editorial Porrúa, S. A., México 1974, pág. 630.

que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

El 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. - Solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen: - el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la Constitución. Don José -- Fernando Ramírez no logró su intento de atenuar el centralismo de la Carta, por lo que hubo de renunciar como miembro de la junta.

Las Bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había re sumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 de junio de 1843. En esta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputa-- dos del Congreso de 1842, Otero, Lafragua, Gómez Pedraza y Ri va Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados cua renta y cuatro días.

Durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas-- presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias inter-- nas parecía avivarlas la guerra con Norteamérica, y las fac--

ciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno.

Con la apertura de sus sesiones en enero de 1843, - el Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas inició su - oposición al presidente Santa Anna; en los finales de ese año, el presidente interino canalizó, disolvió al Congreso, pero - cuatro días después el Gral. Herrera, como presidente del con- sejo, el primer acto de las Cámaras consistió en destituir a - Santa Anna quien se dirigía a Jalisco para sofocar el pronun- ciamiento de Paredes, adherido a un plan de Guadalajara que - pedía, entre otras cosas, reformas constitucionales.

Desterrado Santa Anna, el Gral. Herrera gobernó con- forme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 44 hasta el 30 de diciembre de 1845. Bajo su administración al Congreso gene- ral modificó en una ocasión las Bases Orgánicas, mediante la- ley de 25 de septiembre de 1845, que substituyó sus artículos 31 a 46, reformó el 167 y adicionó el 169, relativos todos -- ellos a la elección de senadores.

En la última fecha indicada, triunfó un nuevo pro- nunciamiento de Paredes, proclamando en el Plan de San Luis - la convocación de "una asamblea nacional revestida de toda -- clase de poderes, sin término ni valladar a sus decisiones so- beranas".

Designado presidente Paredes, expidió en enero de - 1846 la convocatoria para el Congreso Nacional extraordinario

con funciones de constituyente, documento del que fue autor -- don Lucas Alamán y que distribuía la representación entre nueve clases.

El Congreso se reunió el 9 de junio y en su efímera existencia de menos de dos meses no realizó en forma alguna la tarea constituyente para que fue convocado. Ya por entonces el gobierno de Paredes se había significado por sus tendencias monárquistas, a cuyo abrigo sostenía Alamán en el periódico "El-Tiempo" la procedencia de cumplimentar el Plan de Iguala, con un príncipe de la casa real de España. De la simpatía de Paredes por la forma monárquica se expresa así un testigo idóneo, don Francisco de P. Arrangoiz: "Tenía Paredes la convicción -- profunda desde 1832, de que sólo un trono podía salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos".

La actitud de la administración produjo poderosa -- reacción adversa, para calmar la cual no fueron suficientes las declaraciones de Paredes en favor de la república, ni tampoco la proposición que el vicepresidente don Nicolás Bravo presentó al Congreso Extraordinario el 3 de agosto de 1846, para que declarara su propio receso y que las Bases Orgánicas seguían -- siendo la Constitución de la República.⁽⁶⁾

(6) Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México 1808- - 1979*. Editorial Porrúa, S. A., págs. 403 a 405.

Al día siguiente estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del General don Mariano Salas, quien en una circular que firmaba también don Valentín Gómez Farías denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

Las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, consiguieron la división de la República en departamentos. En materia de legislación prácticamente se eliminan los conflictos interprovinciales. Establece en su título noveno; las disposiciones generales sobre administración de justicia en su artículo 187;

"Los Códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares".

De cualquier manera, no se señala el valor de estas variaciones en departamento distinto.

5. CONSTITUCION DE 1857.

El 6 de diciembre de 1846 se instaló el nuevo Congreso Constituyente el cual ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y emitió el Acta de Reformas Constitucionales en donde se dictan principios protectores de los derechos del hombre.

El 22 de abril de 1853, en medio de un mar de luchas y de tragedias, Santa Anna inconforme con el régimen Constitucional, publicó las Bases para la Administración de la República, hasta la Promulgación de la Constitución. En virtud de las cuales, quedó concentrado todo el poder en manos de su Alteza Serenísima, título que se había otorgado Santa Anna.

El 10. de marzo de 1854 el Coronel Florencio Villarreal publicó el Plan de Ayutla desconociendo en el poder a Santa Anna. El 11 de marzo de 1854 la guarnición de Acapulco aceptó el plan. Como resultado de este movimiento el general Santa Anna abandonó el poder en agosto de 1855.

Al triunfo del movimiento nacido con el Plan de Ayutla, la Junta de Representantes de las entidades políticas integrantes de la República, designó a Juan Alvarez, presidente interino. (7)

(7) Fernando Floresgómez González. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1976, págs. - 34 a 35.

El 18 de febrero de 1856 se iniciaron las sesiones del Nuevo Congreso Constituyente en la ciudad de México que -- estaba formado casi en su totalidad por diputados de ideas -- avanzadas.

Entre sus miembros más distinguidos se contaban don Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farías y Santos Degollado, todos hombres de una rectitud-política invariable.

Si bien es cierto que los constituyentes se inspiraron en las doctrinas jurídicas de los norteamericanos y en -- los principios proclamados por la Revolución Francesa, tam- -- bién puede afirmarse que fue la experiencia de treinta y cinco años de estériles luchas de partidos la que dio origen a -- los postulados de la Constitución de 1857.

Se iniciaron las sesiones del Nuevo Congreso Constituyente con la asistencia de Ignacio Comonfort, que había -- substituido al General Juan Alvarez como titular del Ejecutivo, desde el 11 de diciembre de 1855.

En la sesión preparatoria fueron electos para integrar la directiva, como presidente Arriaga y de secretario Olivera y Zarco; a Arriaga hubo de ratificársele por abrumadora-mayoría su designación de presidente del Congreso y en el cargo habría de sucederle don Melchor Ocampo.

Para la comisión de Constitución, que debería compo

nerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados, como propietarios, Arriaga de presidente, Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, José M. Mata y José M. Cortés Esparza. (8)

El 16 de junio de 1856 el presidente de la comisión dio lectura ante el Congreso al dictamen, que comprendía la parte expositiva y el proyecto de Constitución, fue firmado por cinco comisionados propietarios y dos suplentes: Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero y Echánove, Castillo Velasco, Cortés-Esparza y Mata. El 4 de julio comenzó la discusión del dictamen en lo general y el 8 se declaró suficientemente discutido por 93 votos contra 5. El 9 de julio se inició la discusión de los artículos en lo particular.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort, el -- Congreso aprobó la nueva Constitución que organizó al país en forma de República representativa, democrática federal, compuesta de veintitres Estados libres y soberanos en su régimen interior pero unidos en una federación.

(8) Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México 1808--1979*. Editorial Porrúa, S. A., pág. 595.

El 17 de febrero la asamblea constituyente clausuró y el día 11 de marzo se promulgó la Constitución.

La nueva Constitución era democrática, liberal e individualista y estableció las bases jurídicas de la Nación y el Estado mexicano.

El Poder Público se dividió en Legislativo, depositado en la Cámara de diputados, pues el Senado quedó suprimido; el Ejecutivo, desempeñado por el Presidente de la República, asistido por cinco Secretarios de Estado, y el Judicial, que se encomendó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente debía sustituir las faltas temporales del Presidente de la República. Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el legislativo y el 10 de diciembre el ejecutivo y el judicial. La presidencia de la república recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a don Miguel Lerdo de Tejada, candidato de los puros. Para presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fue elegido en los comicios don Benito Juárez; ambos tomaron posesión de su cargo y juraron desempeñarlo leal y patrióticamente el 10 de diciembre de 1857.

La Constitución de 1857 en su título V de los Estados de la Federación en su artículo 115 establece: "En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito a los ac-

tos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros El Congreso pueda, por medio de leyes generales, - - prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

La redacción es más pulida y más acorde con el idioma castellano pero, conceptualmente su significado es igual al de la Constitución norteamericana.

La reproducción del artículo IV sección 1 de la Constitución de 1824 y en la de 1857, no fue muy afortunada por virtud de una mala traducción, según apunta atinadamente el Maestro José Luis Siqueiros.

6. CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza dio a conocer el decreto que reformó algunos artículos del Plan de Guadalupe. En los considerandos explicó que la Constitución de 1857, - a pesar de la bondad de sus principios, no era más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros poderes, creando una nueva tiranía.

Al terminar los considerandos, vienen seis artículos donde se establece que se expedirá convocatoria para un Congreso Constituyente. El Distrito Federal, los Estados y Territorios mandarían un diputado propietario y un suplente, por cada

sesenta mil habitantes, o fracción que pasara de veinte mil.- Si algún Estado o Territorio y un suplente. Los requisitos para ser diputado serían los señalados en la Carta de 1857. Se estipulaba que el primer jefe entregaría un proyecto de constitución reformada al Congreso Constituyente, y éste no podría ocuparse de otro asunto sino del mencionado proyecto. Se preveía el tiempo máximo de dos meses para que el Constituyente desempeñara su función, y verificadas las elecciones de los poderes federales, el primer jefe presentaría un informe sobre su administración y trasladaría su cargo a quien el pueblo hubiera elegido como presidente.

Con base en este documento se expidió la convocatoria al Constituyente que establecía que la Asamblea se reuniría en la ciudad de Querétaro y quedaría instalada el 10. de diciembre de 1916 en el artículo segundo se señalaba el 22 de octubre para la votación que el pueblo haría, para nombrar diputados; se establecía que el mismo Congreso calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería cualquier duda sobre ellas; se señalaba a quienes se consideraría como vecinos del Estado, se preveía que la primera junta preparatoria tendría lugar el 20 de noviembre, después se señalaba la forma en que debían jurar los diputados para entrar en funciones; se preveía la presentación del proyecto de reforma por parte de Carranza, y se indicaba que terminada la Constitución debían --

prestarlo juramento todas las autoridades públicas.

La elección de mesa directiva del Congreso Constituyente se realizó el 30 de noviembre, en esta forma: presidente, Luis Manuel Rojas; primer vicepresidente, Cándido Aguilar; segundo vicepresidente, Salvador Torres, González; secretarios: Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José Ma. Truchuelo y Antonio Ancona Albertos.

La nueva mesa directiva tomó posesión de su cargo. Luis Manuel Rojas protestó cumplir "leal y patrióticamente" su cargo de diputado constituyente. En seguida tomó la protesta de rigor a los diputados y declaró: "El Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en decreto del 19 de septiembre próximo pasado, queda hoy legítimamente constituido".

Dentro de las sesiones del Congreso Constituyente se llevaron a cabo diez juntas del Colegio Electoral, la primera de ellas se celebró el 2 de diciembre y la última la noche del 25 de enero de 1917. El resultado de estas juntas fue la aprobación de 27 credenciales de diputados propietarios y de 26 credenciales de suplentes.

La última credencial aprobada fue la de Gabino Bandera y Mata el 25 de enero de 1917.

El diputado Bojórquez expresó que ya no se debía --

aprobar ninguna credencial más, porque lo único que haría el - nuevo diputado sería firmar la Constitución, ya que cinco días después se clausuraría el periodo único de sesiones del Consti-
tuyente.

La junta inaugural del Congreso Constituyente se - - efectuó el 10. de diciembre de 1916. Luis Manuel Rojas, presi-
dente del Congreso hizo la declaratoria de apertura del perio-
do único de sesiones.

Don Venustiano Carranza leyó un discurso, y entregó-
el proyecto de Constitución reformada.

El 6 de diciembre se designó a la comisión de Consti-
tución formada por Enrique Colunga, Francisco J. Mújica, Luis-
G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román. (9)

Los cinco miembros de la comisión de Constitución go-
zaban de merecido prestigio en la Asamblea y eran considerados
de ideas avanzadas.

Una vez nombrada la comisión de Constitución, Fernan-
do Lizardí leyó el proyecto de Constitución que proponía don -
Venustiano Carranza. Dicho proyecto había sido redactado por -
José Natividad Macías, Luis Manuel Royas, Félix F. Palavicini-
y Alfonso Cravioto habían colaborado con los dos anteriores.

(9) Jorge Carpizo. "La Constitución Mexicana de 1917". Editada
por la UNAM. Ciudad Universitaria, México 20, D. F. págs.-
60 a 82.

Comparando el proyecto de Constitución que presentó Carranza al Congreso Constituyente con la Carta Magna de 1857 con sus sucesivas reformas, resulta que el proyecto era poco novedoso. En muchas ocasiones se limitó sólo a cambiar la redacción de los artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos.

En el Congreso Constituyente de Querétaro no se suscitó debate sobre el artículo 121 Constitucional y fue aprobado en sus términos el proyecto de la Comisión Dictaminadora -- que ya lleva la adición de las cinco bases mencionadas.

7. LA CONSTITUCION DE 1917.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta. Los actos de Carranza, realizados durante la etapa del movimiento armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designo de acatar la Constitución vigente, que era la de 57. Así los dos primeros documentos relativos a la rebelión, el decreto de 19 de febrero expedido por la legislatura de Coahuila y la circular de Carranza de la misma fecha, invocan respectivamente "el sostenimiento del orden constitucional en la República" y "la de la bandera de la legalidad para sostener al gobierno constituido".

El Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de Guadalupe el 26 de marzo de 1913 por un grupo de jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Carranza y de cuyo articulado fue autor Carranza. Allí también se habla de que "los poderes legislativo y judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta".

Carranza se presentó en el lugar de la asamblea, y una vez informado expresó a los presentes: "Hay que acabar primero con el gobierno usurpador y atacar después los problemas que con justicia entusiasman a todos ustedes". El Plan de Guadalupe se suscribió con la "la promesa de formular el programa social al triunfo de la lucha". El triunfo quedó consumado -- cuando en Teoloyucan se pactó la entrega de la metrópoli y la disolución del ejército federal el 13 de agosto de 1914.

El 12 de diciembre de 1914 Carranza expidió en Veracruz las Adiciones al Plan de Guadalupe. En su artículo 2o. -- las adiciones disponían que el Primer Jefe expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos; "bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; reformas políticas -- que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la Constitución de la República, y en general todas las demás-

leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley".

En las adiciones del 12 de diciembre de 1914 del Plan de Guadalupe, Carranza había planteado la reforma social y en las leyes que expidió en Veracruz había abordado su ejecución. La convocatoria para un Congreso Constituyente se justificó, en el decreto respectivo, no por la necesidad de llevar a la Constitución la reforma social, sino sólo las reformas de índole política.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expidió en México un Decreto que reformó algunos artículos del Plan de Guadalupe. En su artículado el Decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes.

Instalado en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. La junta inaugural del Congreso Constituyente se efectuó el 10 de diciembre de 1916. Luis Manuel Rojas, presidente del Congreso, hizo la declaratoria de apertura del período único de sesiones; en este día 10 de diciembre de 1916 don Venustiano Carranza leyó un discurso, y entregó el proyecto de Constitución reformada.

En su discurso Carranza enumeró las principales reformas que proponía a la Constitución de 1857, la cual formó la estructura política del país. Dicho proyecto había sido redactado por José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto.

El proyecto de Constitución no fue reconocido por el Congreso hasta el día 6 de diciembre. La demora se debió a que se mandó imprimir una copia del proyecto para cada diputado.

El 6 de diciembre se designó a la comisión de constitución, formada por Enrique Colunga, Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román.

Fernando Lizardi leyó el proyecto de constitución que proponía don Venustiano Carranza.

Presentación del Artículo 121 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1916.

Este precepto se presentó como artículo 121 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

En la 52a. Sesión Ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917, se dio lectura a un dictamen relativo a los artículos 115 al 122, inclusive, que integran al Título Quinto de la Constitución denominada "De los Estados de la Federación".

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación

Art. 121. En cada Estado de la Federación se dará en tera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, proscribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo disponga sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las le--

yes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

En la 62a. Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 1917, sin discusión y por unanimidad de 154 votos fue aprobado el artículo 121 del Proyecto.

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la -- Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe Venustiano Carranza.

La Constitución llevó por título: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" fue promulgada el día 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1o. de mayo de 1917.

Una nueva Constitución Política que nos organiza también bajo régimen federal, cuerpo de leyes que intenta, nuevamente, resolver los conflictos de leyes interestatales. (10)

Ha llegado el momento de realizar la exégesis de los preceptos relativos de las constituciones de 1824 y de 1857, - antecedentes de los de 1917, junto con los preceptos de éste.

Como antes dijimos al adoptar en 1824 el régimen fe-

(10) Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1980, págs.-804 a 812.

deral, no contábamos con ningún otro antecedente legislativo mundial que la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Al igual que los constituyentes americanos, a los constituyentes mexicanos hubo de surgirles el problema del conflicto de leyes entre cada una de las entidades Federativas frente a las otras, supuesto que todas ellas tienen la facultad para dictarse sus propias leyes en las materias que no han sido reservadas para la Federación o sea el de resolver el conflicto interprovincial, o hablando en términos americanos el conflicto interestatal, para decidir el valor y eficacia en un estado de la Federación que deba darse a los actos y a las resoluciones judiciales emanadas de las otras entidades.

La Constitución americana establece, en la sección primera de su artículo 4o. "Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records and judicial proceedings of every other State, and the Legislative may, by general law, prescribe the manner in which such acts, records and proceedings shall be proved and the effect thereof".

De este modo, los "public acts", o sea las leyes y además los registros y los procedimientos judiciales, pasados en cada estado, tienen plena fe y crédito en todos los demás estados de la Unión. El acto generado en territorio extranjero, que territorio extranjero es el de otro estado de la Unión tan

to en la americana como en la mexicana, nace y está regido por las disposiciones de la ley que le dá validez, y la Entidad, - en la que el acto se ejecuta, para obrar con equidad, debe juzgarlo y valorarlo de acuerdo con la ley que le dio origen o de otro modo sin perjuicio de la autonomía de la voluntad, las -- partes se obligan de acuerdo con la ley que rige el acto dentro del territorio en que se celebra, y al ejecutarse en otra Entidad distinta, debe valorarse el alcance y los efectos del propio acto observando la legislación extranjera a cuyo amparo nació..

El artículo 145 de la Constitución de 1824 es una -- traducción adecuada de la sección primera del artículo 4 de la Constitución Americana. En efecto, cada estado prestará entera fé y crédito a "los actos, registros y procedimientos de los - jueces y demás autoridades de los otros estados".

Esto es, los actos, registros y procedimientos de -- autoridad de los estados extraños, nacen, se rigen y se interpretan de acuerdo con la ley que los genera. Pero todavía se - va más allá, según la Constitución Americana, el poder legislativo de la Unión establecerá de manera de probar y de determinar el efecto de dichos actos, registros y procedimientos; en cambio la Constitución de 1824 impone al Congreso General la - facultad de unificar las leyes según las cuales deberán probar se dichos actos, registros y procedimientos. Esto es, ante el-

conflicto de la ley nacional respecto del acto pasado en otra entidad, en cuya legislación se funda, prevalece la ley extranjera para valorarlo y no debe observar la ley del estado en la que el acto se ejecuta.

Al formularse la Constitución de 1857 se introducen cambios que aparentemente no tienen sino pequeña trascendencia gramatical pero que alteran profundamente el contenido del precepto. El autor del artículo 115 de esta Constitución cambia las palabras "actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados" por "actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros estados". La introducción del calificativo "públicos" relacionado con "actos", traducción literal de "public acts" cambia totalmente el sentido del precepto. Cuando en 1824 se dijo "actos, registros y procedimientos de jueces y demás autoridades de otros estados, se realizó una traducción bastante eficiente del concepto americano; cuando en 1857, "acto" se cambió por "actos públicos" se traicionó el concepto. Actos sin calificativo, registros y procedimientos de jueces y demás autoridades, connota todas las fuentes de las obligaciones sin reserva alguna, que tienen validez de acuerdo con la ley que los crea; en cambio substituir actos por actos públicos como lo hace el constituyente de 1857, cambia totalmente el sentido del precepto, "Public acts", como se dijo, son leyes en el

derecho sajón, en cambio, actos públicos en derecho latino y en derecho mexicano no son sino actos auténticos.

Por otra parte el artículo 141 de la Constitución de 1824 imponía al Congreso la obligación de uniformar las leyes según las cuales deberían probarse los actos, registros y procedimientos. En cambio el artículo 115 de la Constitución de 1857 deja al Congreso la facultad como potestativa, ya que éste "puede por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

Este elemento nuevo de concepto es muy grave, por -- que cambia totalmente la connotación de "acto" ya que no está regido por la ley que lo genera dentro del estado en que se -- realizó, sino que el Congreso puede fijar el efecto que el acto pueda producir, esto es, se está restringiendo la autonomía de creación de cada entidad federal para reducirla a la calificación de la federación misma.

Con estos antecedentes llegamos a 1917 en que se formula la Constitución de 5 de febrero. Su artículo 121 en su -- primer párrafo es idéntico al 115 de la Constitución de 1857. En su segundo párrafo suprime al Congreso lo potestativo de -- dictar leyes generales para probar dichos actos públicos, re-- gistros y procedimientos y el efecto de ellos; vuelve a la terminología de 1824, establece que el Congreso de la Unión por -

medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases que más adelante formula.

El precepto tiene los mismos defectos que el de la Constitución de 1857 porque repite las palabras "actos públicos" en vez de "actos, registros y procedimientos judiciales o de otra autoridad" y los restringe a actos públicos, registros y procedimientos judiciales e impone al Congreso de la Unión la calificación del efecto de ellos.

Pero hay algo más grave aún, el artículo 121 de la Constitución de 1917 contiene cuatro bases orgánicas que fijan el tratamiento que México debe dar al conflicto de leyes interestatales.

Indudablemente el autor del artículo 121 y sus cuatro bases, que inexplicablemente ha quedado en anonimato, cono- cía para esa fecha la jurisprudencia norteamericana que había fijado para entonces el alcance de la Sección Primera del artículo 4o. de la Constitución de 1787. Y ello es muy fácil, -- los Estados Unidos de América como país de comon law, va elabo- rando sus figuras jurídicas a través de las resoluciones de -- los jueces, a diferencia de los estados de derecho escrito -- que las elaboran mediante leyes. Para el jurista latino, inte- resa la colección de leyes de cuyo estudio e interpretación va a ubicar el caso jurídico a estudio; para el jurista sajón y --

particularmente el estadounidense, lo que interesa es la colección de resoluciones judiciales contenida en "case Books" en donde se extractan, comentan y coordinan las resoluciones sobre el particular que van determinando jurisprudencia, la cual se convierte en ley. Indudablemente el redactor anónimo de las bases del artículo 121 constitucional tuvo a mano o bien "case Books" o un tratado de derecho constitucional norteamericano al día, lo que explica que las cuatro bases que introdujo traduzcan, aunque incorrectamente, las conclusiones posteriormente incorporadas como artículos del "Restatement of the Law of Conflict of Laws" obra privada iniciada en 1923, por un grupo de jurisconsultos de la American Law Institute que emprendió la tarea de hacer una especie de resumen o síntesis del derecho común vigente en los Estados Unidos de América en lo relativo al conflicto de leyes, que encomendó al profesor J. H. Beale de la Universidad de Harvard, quien con la colaboración del profesorado y de la judicatura formuló el Restatement, terminando en 1934, que indudablemente se concreta a traducir el resultado de la jurisprudencia norteamericana sobre el citado artículo de la Constitución de los Estados Unidos, conocido como "Full Faith and Credit Clause".

Esto explica el paralelismo superficial, pero no de fondo, entre los preceptos mexicanos y las conclusiones derivadas de la jurisprudencia norteamericana contenidas en el --

Restatement que no pudo tener a la vista el constituyente mexicano, ya que éste elaboraba su proyecto en 1916 y el Restatement se terminó en 1934. Sin embargo la apariencia superficial de las cuatro bases con el Restatement es tan impresionante, - que cabe y debe comparársele simplemente para explicar el origen de las disposiciones mexicanas, aunque no para justificarlas.

En el derecho americano la Full Faith and Credit - - Clause quedó prácticamente intacta en su sentido general; en - cambio en el derecho mexicano la disposición correlativa se -- tradujo solamente al aspecto formal, ya que habla de actos públicos, registros y procedimientos judiciales.

Paralelamente la jurisprudencia americana había formulado el precepto más tarde incorporado en el Restatement de que ningún estado puede expedir una ley y que por su sola fuerza sea aplicable en país extranjero y en que en todo estado soberano sólo la ley en vigor es la del estado. Este principio - no excluye ni limita la posibilidad de que el acto sucedido en estado extraño quede regido por su origen para que la equidad quede incólume. Contrariamente el constituyente mexicano cierra la posibilidad a la aplicación de la ley extranjera cuando establece en la base primera del artículo 121 de la constitución de 1917, que las leyes de un estado sólo tendrán efecto - en su propio territorio y por consiguiente "no podrán ser obli

gatorias fuera de él". Esto es, contrariamente a lo que establece la jurisprudencia americana, de que ningún estado puede pretender que forzosamente su ley se aplique en otro estado, pero sin perjuicio de que voluntariamente sea observada aquella ley por el estado en que se ejecute el acto.

La constitución mexicana cambia el concepto y establece el precepto ordenatorio ineludible de que las leyes de un estado no podrán ser obligatorias fuera de él, con lo cual cierra toda posibilidad a la aplicación de una ley extranjera dentro del territorio de un estado.

La jurisprudencia americana más tarde desentrañada en el Restatement se concreta a fijar: que la ley de la situación determina si un derecho que grava una cosa es real o personal; que si una persona tiene de acuerdo con la entidad, un derecho real sobre un inmueble, y que las condiciones de validez y los efectos de un legado de derechos reales e inmobiliarios se rigen por la propia ley de la situación. Mal interpretado estos principios jurisprudenciales americanos, la Constitución mexicana formula su base segunda del artículo 121 y al efecto establece que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, con lo que adopta el principio de territorialidad absoluta, dentro del cual es imposible el conflicto de leyes sobre muebles e inmuebles los que quedan regidos por la legislación de cada una de las 30 entida

des de la Federación, ya que ésta no tiene potestad para decidir en la materia que nos ocupa o sea en una rama del derecho civil como es el de las sucesiones.

La jurisprudencia americana más tarde desentrañada - en el Restatement se concreta a fijar: que la ley de la situación determina si un derecho que grava una cosa es real o personal; que si una persona tiene de acuerdo con la entidad, un derecho real sobre un inmueble, y que las condiciones de validez y los efectos de un legado de derechos reales e inmobiliarios se rigen por la propia ley de la situación. Mal interpretado estos principios jurisprudenciales americanos, la Constitución mexicana formula su base segunda del artículo 121 y al efecto establece que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, con lo que adopta el principio de territorialidad absoluta, dentro del cual es imposible el conflicto de leyes sobre muebles e inmuebles los que quedan regidos por la legislación de cada una de las 30 entidades de la Federación, ya que ésta no tiene potestad para decidir en la materia que nos ocupa o sea en una rama del derecho civil como es el de las sucesiones.

La jurisprudencia americana, que más adelante registra el Restatement, establece que una ordenanza o decisión judicial será válida si, la sentencia procede de un tribunal imparcial estatuyendo de modo que las partes hayan sido adverti-

das de manera razonable y hayan tenido la posibilidad de defenderse y la de que el estado en donde la sentencia se ha pronunciado sea competente en lo judicial, en razón de la persona o personas interesadas en razón de la naturaleza del litigio, y agrega que las acciones reales y posesorias relativas a inmuebles y a bienes muebles corporales (no fungibles e identificables) no sean admisibles fuera del estado de la situación de los bienes. O sea que las sentencias pronunciadas en el extranjero deben observarse dentro del territorio en que se ejecuten, salvo el principio de territorialidad con relación a las acciones reales y posesorias relativas a inmuebles y a bienes corporales, la cual sólo consagra un principio de territorialidad respecto de inmuebles, aún cuando lo amplíe, posiblemente sin justificación, en cuanto se refiera a muebles corporales, pero sólo a ello se concreta.

La base tercera del artículo 121 de la Constitución Mexicana restringe, aún más ya que establece que las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo disponga sus propias leyes, lo cual implica dentro de nuestro problema de conflicto interprovincial, el estatuto territorial llevado al extremo en cuanto se refiere a muebles e inmuebles, y en cuanto a derechos personales sólo serán ejecutadas las sentencias cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o --

por razón de domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

CAPITULO II

CONCEPTOS DE CONFLICTOS INTERPROVINCIALES

1.- Significación gramatical.- 2.- Conceptos doctrinales de -- conflictos de leyes.- 3.- Conceptos doctrinales de conflictos interprovinciales.- 4.- Concepto que se propone de conflictos interprovinciales.- 5.- Elementos del concepto propuesto.- - - 6.- Diversas clases de conflictos de leyes.- 7.- Diversas clases de conflictos de leyes interprovinciales.- 8.- Diferencias y semejanzas entre los conflictos de leyes interprovinciales y los conflictos de leyes internacionales.

1. SIGNIFICACION GRAMATICAL.

Desde el punto meramente gramatical, el significado de conflicto de leyes viene del Latín Conflictus (de confligere, pelear, combatir) y de Lex, Legis, significa la coincidencia de dos o más normas de Derecho que no pueden ser aplicadas o cumplidas al mismo tiempo.⁽¹⁾

El Diccionario de Derecho Usual, nos da el significado de conflictos de leyes.- "conurrencia de dos o más normas de Derecho positivo cuya aplicación o cumplimiento simultáneo-

(1) Diccionario de derecho privado. Editorial Labor, S. A. Barcelona-Madrid. Tomo I A/F, pág. 1103.

resulta imposible o incompatible".

Los conflictos de leyes pueden surgir en el tiempo y en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico o por coincidencia de legislaciones de dos o más países. Las normas de preferencia de la ley posterior sobre la precedente y de la especial sobre la general no siempre bastan para la complejidad de esta materia, librada en último término al útil análisis de los jueces; y, en los conflictos de carácter internacional, -- por lo común, a la imposición de la ley territorial. (2)

La enciclopedia jurídica Omeba, nos proporciona el significado gramatical, la expresión conflicto de leyes ha sido empleada por los juristas para describir varios tipos de problemas, por ejemplo:

- 1). la disparidad de criterios entre leyes o códigos diversos vigentes simultáneamente en un mismo ámbito geográfico.
- 2). la oposición entre una norma general o federal y una local o provincial.
- 3). la contradicción de una ley anterior por otra posterior en el tiempo, aplicables en un mismo territorio.
- 4). el que de la coexistencia en el mundo de las na-

(2) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Santillana. Tomo I A/D. Quinta Edición.

ciones de poderes legisladores, igualmente soberanos cada uno en su ámbito espacial.

1). la disparidad de criterio entre leyes simultáneamente vigentes en un mismo imperio legislativo, es generalmente resultado de la deficiente técnica legislativa, y en la historia -- del Derecho hemos visto que suele intentar corregirse con las recopilaciones ordenadas y las codificaciones, derogando todo lo que fuera de ellas o relegando lo demás a un valor sólo supletorio. Sirve para ilustrar estos conflictos la posible falta de armonía entre las defensas o acciones posesorias del código civil, y las que instrumentan los códigos de procedimiento. A veces la oposición tiene justificación aparente, como la circunstancia de no considerarse implícita la condición resolutoria en un código (civil) que en otro código (comercial) se presume. La unidad fundamental de los principios jurídicos exige reducir a un mínimum tales conflictos de criterios, y proceder periódicamente a "concordar las discordancias".⁽³⁾

2). en los regímenes federales es donde surge más frecuente -- el conflicto entre leyes generales y locales. Por un lado, la falta de armonía puede derivar de haberse extralimitado uno de los dos legisladores, ya el nacional por invadir los poderes --

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 832.

reservados a las provincias, ya el provincial por pretender resolver cuestiones privativas del legislador central; todo ello puede remediarse con el ajuste jurisdiccional y la tacha de inconstitucional para toda regla legislativa que ultrapase la jurisdicción respectiva. Por otro, aún cada uno en su ámbito propio, puede originar conflictos de leyes en materias que se complementan.

3). los conflictos intertemporales, nacidos de la sucesión de leyes en el tiempo destinados a regir en un mismo imperio geográfico, han motivado estudios exhaustivos como el de Savigny, en el octavo tomo de su tratado de derecho romano actual, o la obra del profesor de la Universidad de Lyon, Paul Roubier: *Les Conflits des Lois dans le Temps. Thioie dite de la non-retroactivite des lois.*

4). pero la aceptación más generalizada de "Conflicto de Leyes" deriva de la coexistencia de sistemas diversos legislativos en las distintas naciones. Cada nación da sus leyes ordinariamente aplicables en su territorio. Por excepción los jueces de un Estado aplican leyes de otro, o declaran la existencia de derechos nacidos al amparo de otra soberanía legislativa.

La cuestión primordial en estos conflictos de leyes es determinar cual ley debe ser lógica y jurídicamente aplicables, cuando nace la duda, por encontrarse algún elemento extranjero o circunstancia extralocal en una relación jurídica.

2. CONCEPTOS DOCTRINALES DE CONFLICTOS DE LEYES.

Rafael de Pina Vara, nos da el concepto de conflicto de leyes, son situaciones producidas ante un caso concreto por la concurrencia de normas de diversos sistemas legales que pudieran ser aplicadas para su solución.

Estas situaciones pueden presentarse como conflictos en el tiempo y como conflictos en el espacio.

Los Conflictos en el Tiempo.- son los que hacen referencia al problema de la retroactividad e irretroactividad de las leyes, se presentan con ocasión de un cambio en la legislación, entre la ley antigua y la ley nueva.

Los Conflictos en el Espacio.- son los que tienen carácter internacional o interregional entre leyes simultáneamente en vigor en diferentes países o regiones de un mismo país, en el caso de que cuente con pluralidad de leyes de tipo local. (4)

Víctor N. Romero del Prado, nos da el concepto de -- conflicto de leyes, es indicar, seleccionar, elegir, cuál de dos o más jurisdicciones, cuál de dos o más leyes diferentes, en concurrencia o conflicto en el espacio, es la que debe aplicarse, cuál es la competente, y cualquiera sea su naturaleza,-

(4) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México 1980. Novena edición, pág. 171.

sea de derecho privado, ya de derecho público, se encuentre incluida en un Código Civil o en un Código Penal, en un tratado, en cualquier cuerpo legal. (5)

Schmtlhoff, nos da el concepto de conflicto de leyes surge de la existencia de diferentes unidades legales. Cada territorio que está gobernado por un cuerpo de leyes separado y distinto del que vale en otro territorio es una unidad legal". (6)

Adolfo Miaja de la Muela, nos da el concepto de conflicto de leyes: existen, dos o más relaciones jurídicas en potencia, tantas como leyes tengan contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable, es decir mientras no se resuelva el conflicto, lo único que, sin género alguno de duda, tenemos ante nosotros es una relación humana, fáctica, propia de la vida, de relación jurídica sólo se podrá hablar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación humana. (7)

Werner Goldschmidt, nos da el concepto de Derecho de

(5) Víctor N. Romero del Prado. Derecho Internacional Privado. Editorial Assandri, Córdoba 1961; Tomo I, pág. 33.

(6) Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales. Dirigida por David L. Sills Aguilar. Edición Española, Vol. 3, pág. 954.

(7) Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. - Editorial Atlas, Séptima Edición, Madrid 1976, pág. 12.

Colisión como aquel conjunto de normas que indican cuál de varios ordenamientos jurídicos, posiblemente aplicables al caso, ha de aplicarse, sea que se trate de ordenamientos jurídicos - simultáneamente vigentes (derecho de colisión atemporal), sea que se trata de ordenamientos jurídicos sucesivamente vigentes (derecho de colisión intertemporal). Según este mismo autor, - el derecho de colisión atemporal puede dividirse, a su vez, en Derecho de colisión interespacial, interpersonal o interreal, - según que los ordenamientos jurídicos se refieran a distintos territorios, a diferentes categorías de personas o a diversos grupos de asuntos. (8)

Hans Kelsen, nos da el concepto de conflicto de leyes: "como el conjunto de normas jurídicas que serán aplicadas a un conflicto entre dos sistemas de derecho, en la decisión de casos que tengan contacto con más de un territorio". El tema principal de estas normas se considera el de la decisión referente a qué ley será aplicada a los mismos. (9)

Juan Antonio Carrillo Salcedo, nos da el concepto de conflicto de leyes, señalando: De hecho no existe tal conflicto de ordenamientos sino pluralidad de sistemas jurídicas con-

(8) Goldschmid. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional-Privado, Tomo I, pág. 66.

(9) Hans Kelsen. Principios de Derecho Internacional Público.- Editorial El Ateneo, impreso en Argentina, pág. 219.

los que el supuesto de tráfico externo de que se trate se halla conectado, con lo que el problema a resolver es el de la elección del Derecho aplicable y no un pretendido conflicto de leyes, inexistente en la realidad. (10)

Alberto G. Arce, nos da el concepto diciendo: En -- realidad no existe, por lo mismo, conflicto de leyes, sino estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el Derecho Interno autoriza o manda que se apliquen a los extranjeros leyes nacionales o extranjeras, sin que por eso el Derecho Interno no deba sujetarse, a normas de Derecho Humano Universal, supranacional, cuya violación aunque sea en ejercicio de la desastrosa Soberanía absoluta, pone a los Estados fuera del Derecho Internacional. (11)

Federico Duncker Biggs, nos da el concepto de conflicto de leyes, definiendo el Derecho Internacional Privado: "como la rama de las ciencias jurídicas que, en los casos en que concurren varias legislaciones, determina cuál debe ser aplicada. Estas concurrencias legislativas se llaman también conflictos de leyes, los cuales existen cuando una misma si--

(10) Juan Antonio Carrillo Salcedo. Derecho Internacional Privado, Editorial Tecnos, pág. 81.

(11) Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, Séptima edición, 1973, pág. 83.

tuación jurídica está relacionada con dos o más legislaciones entre las cuales es necesario escoger la que debe ser aplicada". (12)

T. M. C. Asser, nos da el concepto de conflicto de leyes, definiendo al Derecho Internacional Privado: "al conjunto de principios que determinan la ley aplicable, ora á las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes á Estados ó territorios diversos, ora á los actos realizados en país extranjero, ora, en fin, á todos los casos en que se trata de -- aplicar la ley de un Estado en territorio de otro". (13)

Pillet, nos dice que en los conflictos de leyes se trata de determinar la ley aplicable al nacimiento de un derecho y luego, una vez nacido, la ley aplicable a los medios de hacerlo respetar.

Martín Wolff, nos dice que las denominaciones usuales son "Derecho internacional privado" o "Reglas de conflictos de leyes". Ambas se presentan a objeción. La primera parece sugerir que hay dos clases de derecho internacional, público y privado, mientras que el Derecho Internacional Privado no es hoy derecho internacional sino nacional". El segundo término no es más satisfactorio, porque la misión de esta rama del-

(12) Federico Duncker Biggs. Derecho Internacional Privado. -- Editorial Jurídica de Chile, pág. 13.

(13) T. M. C. Asser. Derecho Internacional Privado, pág. 9.

derecho es elegir entre varios sistemas jurídicos y así evitar conflictos. Sin embargo, con ambas denominaciones se usan por todo el mundo y como nadie ha encontrado una mejor, parece muy poco oportuno dedicar entre tanto mayor atención a esta discusión meramente terminológica".⁽¹⁴⁾

Niboyet, nos da el concepto de conflicto de leyes, - señalando que: "Los conflictos de leyes nacen de las diferencias entre las legislaciones; hay que determinar la ley aplicable al origen (o a la extinción) de los derechos; y una vez -- creados estos derechos, el medio de hacerlos respetar".⁽¹⁵⁾

Carlos Arellano García, nos indica que los conflictos de leyes surgen cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

Nos da su opinión personal sobre la denominación - "conflicto de leyes" y la resume en los siguientes puntos:

1. La denominación "conflicto de leyes" utilizada - en el Derecho Internacional Privado tiene la virtud de hacer referencia a los problemas de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados que se pretende rijan una

(14) Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Editorial -- Bosch, Barcelona, pág. 9.

(15) Jean Paulin Niboyet. Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, S. A. Selección de la Segunda Edición francesa, pág. 5.

sola situación concreta. La denominación citada es útil porque de una manera breve se alude a un problema cuyo planteamiento tendría que emplear mayor número de palabras.

2. En los problemas de vigencia simultánea de dos o más normas de diversos Estados que se pretenda rijan una situación concreta si hay una pugna o choque de dos o más leyes de diversos Estados que pretenden regir una sola situación concreta y por tal motivo sí hay conflicto de leyes.

3. La denominación conflicto de leyes tiene un -- arraigo tan extenso en el tiempo y en el espacio que, creemos muy improbable encontrar una denominación más atingente.

4. La denominación conflicto de leyes es imprecisa, y un tanto inexacta por las siguientes razones:

1a. La pugna, el choque, la convergencia, la colisión, la simultaneidad se produce no sólo entre leyes, se puede producir entre normas consuetudinarias, reglamentos, normas jurisprudenciales, etc. y sería más correcto hablar de conflictos de normas.

2a. La denominación "conflicto de leyes" resulta amplia pues abarca otros casos de coincidencia de normas jurídicas que se pretende rijan una situación concreta, por ejemplo un conflicto entre una norma federal y una local, un conflicto entre una norma anterior y una posterior, un conflicto entre una norma especial y otra norma especial, etc.

Por tanto, si quisiéramos superar las objeciones que hacen inexacta la denominación "conflicto de leyes" podríamos referirnos a "conflictos internacionales de normas jurídicas", aunque no dudamos que pudiera objetarse el empleo de la expresión "interestatal".

Sin embargo no sugerimos otra denominación y aceptamos la denominación "conflicto de leyes" porque dentro del Derecho Internacional Privado sabido es que al referirse a "conflicto de leyes" se hace alusión a los problemas de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de diversos Estados - que se pretende rijan una sola situación jurídica concreta.⁽¹⁶⁾

Proponemos el siguiente concepto de conflicto de leyes: surge cuando se ponen en presencia de dos o más normas de Estados diferentes que regulan al mismo tiempo un hecho o acto determinado, y de ese conjunto de normas elegir cual es la - - aplicable para su solución.

3. CONCEPTOS DOCTRINALES DE CONFLICTOS INTERPROVINCIALES.

Alberto G. Arce,⁽¹⁷⁾ nos da el concepto de los conflictos interprovinciales, a los que también llama interestatales nacen dentro de los Estados cuando la legislación interna-

(16) Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S. A., - México 1981, págs. 545 y 546.

(17) Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara. Séptima Edición, 1973, pág. 85.

no es uniforme.

René Foignet, ⁽¹⁸⁾ nos da el concepto, señalando: --
 "que se puede concebir un conflicto semejante a los interna--
 cionales en el interior de un país cuando en ese país no se --
 ha logrado la unidad legislativa y que ese conflicto surge en
 tre las leyes o costumbres locales".

Luis Gestoso y Acosta, ⁽¹⁹⁾ se refiere a los conflic--
 tos Interregionales, se presentan: "cuando en el interior de--
 un mismo Estado existen diversas provincias o regiones regi--
 das por legislaciones diferentes, recuerdos quizá de la perdi--
 da autonomía".

Martín Wolff, ⁽²⁰⁾ menciona: "la posibilidad de una--
 coexistencia de ordenaciones jurídicas vigentes en el territo--
 rio de un mismo Estado, situación que se somete a la solución
 de un Derecho interlocal, interprovincial o interregional".

Adolfo Miaja de la Muela, ⁽²¹⁾ se refiere a un segun--
 do tipo de conflictos, "que se presentan cuando en el inte--
 rior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones".

(18) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. -
 Editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 545.

(19) Luis Gestoso y Acosta. Curso elemental del Derecho Inter--
 nacional Privado. Valencia, 1900. Imprenta Domenech, - -
 pág. 17.

(20) Derecho Internacional Privado. Quinta edición, México -
 1981, pág. 545.

(21) Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado.
 Editorial Atlas, Séptima edición, Madrid 1976, pág. 258.

José Algara menciona otros conflictos de no menos difícil solución que los anteriores, se presentan frecuentemente y son: "los que se suscitan entre entidades sujetas á diferentes legislaciones de un mismo Estado soberano".

Pertencen éstos al derecho internacional privado interno, así se denomina la rama del derecho internacional privado, que de fijar las reglas para la solución de tales conflictos se ocupa; y quede bien establecido que ~~si es cierto que el~~ derecho internacional privado comprende, en el concepto de José Algara, tanto los conflictos de leyes civiles como de leyes penales.

Estados soberanos. Territorios sujetos á la legislación del Distrito Federal, Federación á individuos sujetos á las leyes de todas estas entidades Federativas, he aquí el conjunto de personas jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones, y que pretendiendo preferencia de sus leyes propias, pueden dar motivo á conflictos internos de Derecho Internacional Privado.

Conflictos entre dos Estados independientes y de individuos sujetos á la legislación de ellos. Si estos conflictos son de Estado á Estado, directamente interesados en la contienda, deben resolverse por la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Federal Supremo. Pero si nuestra Justicia Federal, nunca bien encomiada, suministra autoridad que dirima la contienda,-

lo que no en otros países ni en otros regímenes acontece, no - por esto evita la dificultad jurídica intrínseca de la cues- - tión, ni se ha indicado por la Constitución, criterio para de- cidirla. Disputa contenciosa, supóngase la que se quiera entre dos Estados, con diversas legislaciones, la Corte la resolverá, pero ¿qué ley prevalecerá? ¿La de la ubicación del inmueble, - la del lugar de la celebración del contrato ó la de la ejecu- - ción? ¿Cuál de ellas? El derecho internacional privado, necesa rio es que responda y pronuncie su fallo; y sin esto, desarma- do queda el poder judicial federal, por otra parte de notoria- competencia.

Posible es que entre los Estados se susciten cuestion es de orden político, que unos Estados invadan la soberanía - federal ó viceversa, y corresponda á los poderes federales de- cidir la contienda por medio de los procedimientos estableci- - das y aún restablecer el orden en el Estado en que haya sido - alterado; pero semejantes cuestiones, ni son jurídicas ni al - Derecho Internacional atañen, ni son, por consiguiente, de mi- incumbencia.

Bien así como dos Estados pueden hallarse en contiend a de Derecho Internacional Interno, un individuo de un Estado puede encontrarse en litigio con otro Estado, y la cuestión jur ídicamente considerada es la misma.

Por virtud de nuestras amplias y liberales institui-

ciones, Estados como la Federación pueden ser llamados ante los tribunales, del mismo modo que los individuos; y si la competencia del Tribunal Federal Supremo es tan indiscutible es del mismo modo que al Derecho Internacional Interno toca suministrar las reglas para decidir la preferencia de una ley interior respecto de otra del mismo género.

Analizando el texto y espíritu claro de nuestra Constitución política, infiérese que es la Federación, á semejanza de lo que pasa en los Estados Unidos del Norte, una entidad abstracta, sin jurisdicción territorial y como persona moral jurídica, susceptible de derechos y obligaciones.

A primera vista, dada la sujeción de las autoridades del Distrito Federal á las autoridades administrativas y legislativas federales, pudiera suponerse que el poder federal, como en territorio propio, imperaba en el Distrito Federal, ramificando además su acción en todos los Estados en el modo y casos de su competencia. Pero por poco que se reflexione, consérvase su verdadero carácter á aquella intervención y queda la Federación en su puesto y el Distrito Federal como residencia de los poderes federales en el suyo, según la Constitución.

Supóngase que por caso de guerra ó por una emergencia cualquiera, la residencia de los poderes federales llegara á cambiarse á cualquier punto de la República; se erigiría entonces el Estado del Valle de México prometido en la Constitu-

ción, y ese Estado heredaría las leyes del Distrito Federal actual, y la Federación, con su poder supremo, legislativo, ejecutivo y judicial, se trasladaría al punto que se designara, - llevando consigo sus leyes federales y sus derechos y obligaciones por las mismas recogidos.

Legislación civil de la República propiamente no la hay, la forman el conjunto de las leyes civiles de las entidades Federativas. Ley civil federal ¿cuál es? La antigua legislación española, en tanto no la limita la Constitución y las leyes federales y vigente que estuvo antes de adoptarse el régimen Federativo; y esa antigua legislación española, que norma los derechos y obligaciones del poder federal, es la que -- puede encontrarse en conflicto con leyes especiales de Estados y aún del Distrito Federal, tal como hoy existe, ya que esas entidades se hallen directamente interesadas, ya por medio de individuos á sus legislaciones particulares sujetos.

Hagamos reminiscencia del artículo 104 de la Constitución dice así: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: "IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgen entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

"V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro".

Además, no es fuera de caso tener presente que, á semejanza de lo que permite la Constitución Norte Americana, puede entre nosotros un Estado soberano extranjero presentarse ante los tribunales federales, deduciendo derechos, sea contra un Estado en particular, sea contra la Federación.

Las mismas leyes que se hallan en conflicto en los casos de que anteriormente me he referido, pueden encontrarse en oposición, pero interesados en el litigio, no ya entidades federativas, sino individuos particulares de diversos Estados ó bien sujetos á la ley civil federal, y estos conflictos -- ¿quién los decidirá? Los jueces comunes que constituyen la -- justicia ordinaria de todos y cada uno de los Estados de la -- República, jueces que darán la preferencia á la ley de uno ú otro Estado ó á la ley federal en su caso, conforme á las reglas de Derecho Internacional Privado Interno.

Sanción judicial no falta, sin duda, en nuestra Federación que he procurado bosquejar, si bien no puede decirse otro tanto respecto de las reglas á que los jueces deben sujetarse en cada caso y del sistema de Derecho Internacional Interno que haya de adoptarse definitivamente.

Para decidir tan graves conflictos como los reseñados, dada nuestra forma de gobierno, varios sistemas han sido propuestos.

Suponen algunos que los Estados libres, soberanos é

independientes en cuanto á su régimen interior, pueden ponerse en relación directa con los Estados soberanos extranjeros, y - que, por consiguiente, leyes de Estados con leyes extranjeras - pudieran hallarse en conflicto, que decidirían los jueces ordinarios de los propios Estados de la Federación Mexicana, conforme á las bases por los mismos Estados adoptados.

Si se disputa qué ley de entre las de varios Estados ha de prevalecer en determinado conflicto, no será el Estado - el que decida, ni la fuerza, ni los hechos dirimirán la contienda, sino la ley, y esa ley que han de respetar los Estados, que constituye nuestro Derecho Internacional Interno, por fuerza ha de ser Federal y acatada en toda la Nación. (22)

Por dos medios puede llegarse a simplificar en mucho la gravedad de los conflictos de Derecho Internacional Privado que pueden presentarse en la República. El Código Civil del -- Distrito Federal se ha adoptado en gran número de Estados, y - si así se continúa, en breve disminuirán los conflictos ó no - los habrá, porque rigiéndose la misma ley en todas las entidades Federativas, no hay conflicto posible.

Además, declarando ley civil Federal, el Código del Distrito, supletorio de las leyes federales especiales, serían imposibles los conflictos de la Federación. Todo quedaría redu

(22) José Algara, lecciones de Derecho Internacional Privado - parte general, págs. 11, 17, 18, 19, 217, 223, 268, 269, 273 y 174.

cido á una aplicación general del Código Civil del Distrito, - conseguida así de hecho la unificación de la ley civil en toda la República, que tan trascendentales beneficios traería consigo.

Hoy por hoy, constituyen los principios de nuestro - Derecho Internacional Privado Interno y Externo, los artículos 12 y siguientes relativos del Código Civil del Distrito Federal, que han sido declarados federales por el artículo 32 de - la ley de extranjería.

Debemos anhelar que son artículos más o menos felizmente acomodados á un objeto para el que no fueron creados, si no una ley especial, se promulgue cuanto antes en la República y que contenga los principios de Derecho Internacional Privado que ella adopte. Contendrá esa ley los principios para resolver los conflictos externos y los internos, reglamentará el artículo 121 de la Constitución vigente de 1917, en cuanto éste exige determinada forma para que los actos judiciales se respeten en todo el país, y comprenderá otras disposiciones conexas con las indicadas en importante materia.

Hasta hoy sólo la iniciativa particular se ha ocupado del estudio de la ley trascendental, y es innegable que, si llegare á sancionarse, constituiría un adelanto tal como no -- puede mostrar país ninguno regido por instituciones semejantes á las nuestras.

4. CONCEPTO QUE SE PROPONE DE CONFLICTOS INTERPROVINCIALES.

El análisis precedente, por supuesto que no exhaustivo, de criterios doctrinales, ha orientado nuestro pensamiento a la determinación de un concepto de conflictos interprovinciales.

Por tanto, entendemos por conflictos interprovinciales aquellos que se presentan en un Estado organizado como federación, en el que cada Estado miembro posee facultad legislativa, ya que son entidades autónomas, puesto que se trata de una coordinación fundada en un reparto racional de competencia.

5. ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

Procedamos a la explicación detallada de los elementos del concepto propuesto:

a). Estado organizado como federación. Esta organización estatal, representativa del más alto grado de descentralización, en el cual el territorio nacional se halla dividido en circunscripciones autónomas constitutivas de los Estados particulares, formando parte de una realidad política superior, la federal, y cuya competencia, en relación con ésta, se encuentra fijada en la Constitución general.

b). En el Estado federal, el poder político se des

dobra, funcional y territorialmente, en dos direcciones, como poder federal y como de las diferentes entidades federativas.

c). En el que cada Estado miembro posee facultad legislativa, ya que son entidades autónomas. Los Estados no autónomos es decir, tienen facultad para dictarse sus propias leyes, aunque éstas no podrán en ningún caso contravenir las disposiciones del pacto federal.

d). Puesto que se trata de una coordinación fundada en un reparto racional de competencia. Las competencias de funciones entre la Federación y los Estados están consignadas en la Constitución Política de la República en los artículos 117, 118 y 124.

e). La federación es una unión de Estados libres y soberanos en su régimen interior que forman un nuevo ente dotado de poderes y facultades superiores, llamado Estado Federal.

f). Cada Estado es libre y autónomo, disfrutan de su soberanía interior para dictarse sus propias leyes en su jurisdicción territorial ya que el territorio está dividido en fracciones.

g). La entidad federativa no podrá en ningún caso contravenir las disposiciones del pacto federal.

6. DIVERSAS CLASES DE CONFLICTOS DE LEYES.

El ámbito de los conflictos de leyes es muy extenso, dentro de él se encuentran varios tipos.

Ciertos autores se han referido a los diversos tipos de conflictos de leyes en el espacio y no se ocupan ni de los conflictos de leyes en el tiempo ni de otros tipos de conflictos de leyes. Entre los conflictos de leyes que no son -- propios del derecho internacional privado tenemos los conflictos siguientes:

1. Conflicto entre una ley general y una ley especial.
2. Conflicto entre una ley general y otra ley general.
3. Conflicto entre una ley especial y otra ley especial.
4. Conflicto entre una ley constitucional y una -- ley ordinaria.
5. Conflicto entre una ley constitucional y una -- ley local.
6. Conflicto entre una ley ordinaria y una disposición de un Reglamento.

De éstos no se ocupan los autores del Derecho Internacional Privado, y es lo correcto, porque los conflictos que

interesan al Derecho Internacional Privado son los conflictos de leyes en el espacio. (23)

Acerca de los conflictos de leyes, los jusprivatistas suelen clasificarlos en:

- A) Conflictos de leyes internacionales.
- B) Conflictos de leyes interprovinciales.
- C) Conflictos de leyes coloniales.
- D) Conflictos de leyes de anexión.

A) Conflictos de leyes internacionales. Estos conflictos se producen, en opinión de Niboyet, entre leyes de Estado independientes los unos a los otros; es decir se trata de un conflicto entre leyes provenientes de soberanías diversas. "Cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las leyes extranjeras más que en la medida que considere conveniente..." Los límites fijados por ella a este respecto están poderosamente influidos por esta doble consideración:

1. Que las leyes de las demás soberanías son para ella leyes extranjeras.
2. No existe una autoridad superior para asegurar en los diversos países una solución uniforme de los conflictos.

(23) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado, -- Editorial Porrúa, S. A., México 1981, págs. 543 a 547.

Alberto G. Arce se refiere a estos conflictos de leyes internacionales como: "aquellos que surgen entre leyes de Estados soberanos". (24)

José Algara se refiere a estos conflictos de leyes internacionales como aquellos que se suscitan entre individuos sujetos a las leyes de diversos estados soberanos e independientes totalmente entre sí, considera que son los únicos que deben preocupar al internacionalista. (25)

Adolfo Miaja de la Muela hace referencia a esta primera especie de los conflictos de leyes internacionales e indica que son los que surgen entre leyes de diversos Estados. (26)

Víctor N. Romero del Prado se refiere a estos conflictos de leyes internacionales como aquellos que surgen entre los países soberanos e independientes. (27)

Carlos Arellano García nos indica que en estos: - -
"conflictos de leyes internacionales se presentan cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta,

(24) Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. Editorial-Universidad de Guadalajara. 7a. edición 1973, pág. 83.

(25) José Algara. Lecciones de Derecho Internacional Privado, pág. 15.

(26) Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado, Editorial Atlas, Séptima edición, Madrid 1976, pág. 12.

(27) Víctor N. Romero del Prado. Derecho Internacional Privado. Editorial Assandri, Córdoba 1961, Tomo I, pág. 35.

debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cuál es la - aplicable". La determinación de la norma jurídica aplicable se hace conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas.

Se juzga extremadamente difícil la solución de los - conflictos internacionales de normas jurídicas, por dos moti-- vos, a saber:

1. Porque no existe un tribunal supranacional al -- que se sometan los interesados en la solución del conflicto, - pudiendo darse el caso de que los interesados sometan el con-- flicto simultáneamente a los órganos jurisdiccionales internos de los Estados cuyas normas entraron en conflicto.

2. Porque no existe una norma jurídica superior a - las normas jurídicas en conflicto que tenga una validez supe-- rior para los Estados cuyas normas entraron en colusión. (28)

Respecto de los conflictos internacionales, Niboyet-- alude a dos clases de conflictos:

- A) Conflicto de competencia judicial.
- B) Conflicto de competencia legislativa.

A) Conflicto de competencia judicial consiste en de-- terminar la autoridad competente para conocer de los litigios-- que surjan con ocasión de los conflictos de leyes.

(28) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. -- Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición 1981, pág. 544.

A) Conflicto de competencia legislativa se plantean "cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho es en si; por ejemplo, la ley que rige el matrimonio, el testamento, la sucesión".

En realidad, en los conflictos de competencia judicial es posible hacer el enfoque que corresponde a los conflictos de leyes puesto que la competencia de los órganos jurisdiccionales necesariamente se desprende de normas jurídicas en las que basan su competencia. (29)

B) Conflictos de leyes interprovinciales.

Alberto G. Arce sostiene que los conflictos interprovinciales, a los que también llama interestatales nacen dentro de los Estados cuando la legislación interna no es uniforme. (30)

René Foignet, expresa que se puede concebir un conflicto semejante a los internacionales en el interior de un mismo país cuando en ese país no se ha logrado la unidad legislativa y que ese conflicto surge entre las leyes o costumbres. (31)

(29) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. - Editorial Porrúa, S. A., México 1974, págs. 526 a 531.

(30) Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado, Guadalajara, Quinta edición, pág. 126.

(31) Derecho Internacional Privado. 5a. edición 1981, pág. -- 545.

Martín Wolff menciona la posibilidad de una coexistencia de ordenaciones jurídicas vigentes en el territorio de un mismo Estado, situación que se somete a la solución de un Derecho interlocal, interprovincial o interregional. (32)

Adolfo Miaja de la Muela se refiere a un segundo tipo de conflictos que se presentan cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones. (33)

J. P. Niboyet dice que los conflictos interprovinciales no se presentan bajo una forma única y cita los conflictos interprovinciales producido en un Estado organizado como federación en el que cada Estado miembro conserva su propia legislación con una autonomía casi completa y que se asemeja a un conflicto internacional. El segundo término enuncia los conflictos entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado. (34)

José Luis Siqueiros señala que dentro de un estado federal puede presentarse dos tipos de conflictos de leyes:

- a). Conflicto de la legislación federal con una legislación local.
- b). Conflicto entre dos o más legislaciones locales.

(32) Ibidem., Pág. 545.

(33) Ibidem., Pág. 545.

(34) Ibidem., Pág. 545.

a).- Conflictos de legislación federal con una legislación local, el conflicto es aparente. No existe un verdadero choque entre la ley federal y la ley local. ¿Por qué? — Sencillamente, porque cada una de ellas opera dentro de una jurisdicción y jerarquía específica y dentro de una zona limitada por la Constitución federal. El artículo 133 de la Constitución resuelve automáticamente el conflicto entre la ley federal y la local.

b).- Conflicto entre dos o más legislaciones locales. La colisión de las legislaciones locales entre sí. Antes de entrar a su análisis es importante que se determinen las facultades legislativas de los Estados y esto se logra por un sencillo sistema de exclusión. Vivimos dentro de un régimen centralista en lo que se refiere al ejercicio de la facultad legislativa.

El ámbito legislativo de los Estados se reduce así notablemente, pudiendo afirmarse que se condensa en tres esferas:

a). La de darse su propia Constitución con las facultades necesarias para su revisión, reforma y derogación.

b). La facultad de poder legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedimiento, y

c). Las facultades en materia impositiva, en aque-

llas materias que no se ha reservado la Federación. (35)

Estas son a grandes rasgos las facultades legislativas de los Estados. Sin embargo, dentro de esa misma autonomía existen restricciones fijadas por la propia Constitución Federal. Los Artículos 115, 117, 118, 119, 120 y 121 de la Constitución General, dentro del capítulo "De los Estados de la Federación" establecen limitaciones a las entidades federativas para legislar en materia propias a su jurisdicción.

C). Conflicto de leyes coloniales. En el conflicto colonial, ya no se trata de leyes en vigor en las diferentes partes de un mismo Estado; todas son aplicables a todas las partes del mismo, pues dichas leyes no son inherentes al territorio, sino al grupo de donde el individuo es originario.

J. P. Niboyet nos dice que en los conflictos coloniales son los que se producen en un mismo territorio colonial, cuando coexisten las leyes de la metrópoli aplicables a los ciudadanos y las leyes del territorio ocupado, conquistado o colonizado, aplicables a los naturales del mismo. Así todas las leyes tienen aplicación en todo el territorio, pero solamente son aplicables a las personas para las cuales son dictadas.

(35) José Luis Siqueiros. Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano, Segunda edición 1971, págs. 68 y 69.

Alberto G. Arce dice que pueden suscitarse conflictos entre las leyes de la Metrópoli y leyes de las Colonias.

Adolfo Miaja de la Muela, expresa que: "... en un país colonial o de protectorado son diferentes las normas aplicables a los indígenas que las materias del ordenamiento jurídico del país metropolitano o protector, aplicables estas últimas a las personas que ostentan la nacionalidad de la Metrópoli..."

Martín Wolff observa que "... en un mismo domicilio-territorial pueden estar vigentes dos ordenaciones jurídicas, - cada una para un sector especial de personas; por ejemplo: - cuando al lado del Derecho común exista una disposición para la alta nobleza; cuando en Egipto y en varias colonias rigen ordenaciones jurídicas especiales para los musulmanes, los europeos, etc..." Considera Martín Wolff que el nombre que corresponde a la disciplina que ha de ocuparse de estos conflictos es el Derecho Internacional Privado.

Carlos Arellano García nos dice acerca de los conflictos coloniales lo siguiente:

1. Las normas jurídicas que intervienen en los conflictos intercoloniales rigen dentro de un mismo ámbito territorial pero sus destinatarios son personas que pertenecen a grupos sociales diversos.

2. El problema que surge cuando en una relación ju-

rídica intervienen sujetos pertenecientes a diversos grupos sociales regidos cada grupo social por sus respectivas normas.

3. El problema no tiene el carácter de internacional ya que el territorio está sometido a la jurisdicción del poder soberano metropolitano. Hay un sólo poder soberano con órganos jurisdiccionales y con leyes que pueden resolver estos conflictos. De ahí que tampoco estos conflictos presenten la dificultad extrema que corresponde a los conflictos internacionales.

4. Nos parece que los conflictos a estudio en el presente apartado y que se han denominado intercoloniales no necesariamente tienen que presentarse en territorios en donde hay un menoscabo a la soberanía porque es factible que dentro de un sólo Estado hayan normas jurídicas para un cierto sector de personas como sucede por ejemplo con el Derecho Castrense. (36)

D). Conflictos de leyes de anexión. Es el que surge cuando, a consecuencia de una anexión, las leyes del país anexo se hacen extensivas al territorio anexado.

Tenemos en este caso un conflicto mixto, es decir, que se plantea, a la vez, en el tiempo y en el espacio; en el

(36) Derecho Internacional Privado. México 1981. págs. 546 y 547.

tiempo, porque tiene lugar entre dos leyes sucesivas; y en el espacio, porque se refiere a dos territorios distintos.

J. P. Niboyet, nos dice que el conflicto de anexión difiere esencialmente de los conflictos internacionales, en que en él no intervienen dos soberanías, sino solamente la -- del Estado anexante, el cual determina con completa indepen-- dencia, la manera de resolver el conflicto entre sus leyes y las que estén vigentes en el territorio anexado..."

Adolfo Miaja de la Muela clasifica en un cuarto lugar los conflictos de leyes son los derivados de una región - sujeta a distinta legislación plantea problemas conflictuales en un mismo Estado. Si el Estado anexionante respeta la legis-- lación anterior de la provincia o región anexionada, nos en-- contramos en presencia de unos conflictos originariamente in-- ternacionales convertidos en internos. Si dispone la exten-- sión de su ordenamiento jurídico a las nuevas porciones de su territorio, surge un nuevo tipo de conflicto de gran analogía con los de Derecho intertemporal o transitorio que origina el cambio de legislación dentro del mismo país.

Carlos Arellano García nos dice acerca de los con-- flictos de anexión lo siguiente:

1. Una situación concreta se pretende que se rijan por la norma jurídica del Estado anexante y por la norma jurí-- dica del Estado al que pertenecía la porción territorial ane-- xada.

2. El Estado anexante tiene facultades soberanas exclusivas para determinar con sus propios órganos jurisdiccionales la norma jurídica aplicable y puede establecer normas jurídicas para realizar la selección de la norma jurídica aplicable.

3. El Estado anexante puede determinar la aplicabilidad de las normas jurídicas que regía con anterioridad la anexión y al hacerlo así incorpora el Derecho extranjero a su propio Derecho, dotándolo de vigencia. (37)

Federico Duncker Biggs nos dice que los conflictos de leyes pueden clasificarse ante todo en positivos y negativos.

El conflicto es positivo cuando dos o más legislaciones se atribuyen competencia a sí mismas para resolver el punto en litigio.

El conflicto es negativo cuando ninguna de las legislaciones concurrentes se atribuye competencia a sí misma para resolver la cuestión en litigio, sino que cada una de ellas da competencia a una legislación extraña. (38)

Los conflictos de leyes pueden clasificarse además,-

(37) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. 5a. edición, págs. 547 y 548.

(38) Federico Duncker Biggs. Derecho Internacional Privado. - Editorial Jurídica de Chile, pág. 335.

según la naturaleza jurídica de las disposiciones legales en conflicto, en tres categorías:

1. Conflicto entre las disposiciones positivas ordinarias de las diferentes legislaciones, que son las más frecuentes;

2. Conflictos entre las disposiciones de calificación de las diferentes legislaciones, que dan lugar al problema de la calificación de las diferentes legislaciones, que dan lugar al problema de la calificación;

3. Conflictos entre las disposiciones de Derecho Internacional Privado de las distintas legislaciones, que dan lugar al problema del reenvío. (39)

Ramón de Orué y Arregui, al referirse a los diversos conflictos de leyes dice que éstos pueden ser positivos cuando dos o más leyes diferentes pretendan aplicarse a la misma relación jurídica y negativo, cuando ninguna sea aplicable.

J. P. Niboyet, nos dice:

El hecho de que cada país posea su propio sistema de Derecho Internacional Privado, da lugar a dos clases de conflictos:

1o. Uno de los países reivindica la competencia para su propia ley. En este caso, en que el conflicto es positivo, la ley de cada uno de los países, lejos de abdicar en pro-

(39) *Ibidem.*, Pág. 335.

vecho de la otra, entiende que la competencia le corresponde totalmente. Ejemplo: un individuo alemán muere. Conforme al Derecho Internacional Privado de los alemanes, su sucesión debe ser sometida a la ley alemana; pero este individuo deja inmuebles sitios en Inglaterra, los cuales según el Derecho Internacional Privado inglés, deben ser sometidos a la ley inglesa.

2o. Ninguna de las dos leyes reivindica para sí la competencia. El conflicto, en este caso, es negativo. Por ejemplo: la ley francesa declara competente la ley inglesa para los ingleses; mientras que ésta se declara incompetente.

Carlos Arellano García nos dice:

"En el conflicto de leyes, se pretende que una situación concreta se rija por normas jurídicas pertenecientes a dos o más Estados. En el conflicto negativo la norma jurídica de un Estado diverso. La norma conflictual de Estado diverso considera que la norma aplicable no es una norma nacional sustantiva o material sino considera que la norma material aplicable es la norma jurídica de un tercer Estado o la del mismo Estado que mencionamos en primer término. A este conflicto se le da el cariz de conflicto negativo. En realidad este conflicto sólo surge si al juzgar aplicable la norma extranjera se aplica la norma conflictual pues de aplicarse la norma sustantiva o material, el conflicto negativo no surgiría. Esto quiere decir que los conflictos negativos se pueden evitar si en lugar-

de remitirse a la norma conflictual se hace remisión a la norma "sustantiva".

El conflicto positivo dos o más normas jurídicas de Estados diversos se pretende se apliquen a una sola situación concreta, por lo que debe elegirse una sola entre esas normas de Estados diferentes puesto que no es posible darle aplicabilidad a las normas que pretenden vigencia simultánea.

7. DIVERSA CLASE DE CONFLICTOS DE LEYES INTERPROVINCIALES.

J. P. Niboyet, dice que los conflictos interprovinciales no se presentan bajo una forma única y menciona 3 clases:

a). En un Estado federal, como los Estados Unidos, es un Estado organizado como federación en el que cada Estado-miembro del Estado federal conserva su propia legislación con una autonomía casi completa. Nos encontramos en este caso ante un conflicto interprovincial entre las leyes de los Estados -- particulares, el cual se asemeja mucho a un conflicto internacional.

b). Existen también conflictos entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado, como en Francia antes de la Revolución; es éste el conflicto interprovincial tipo, ya que hay un sólo Estado, pero con pluralidad de leyes...

c). Conflictos de leyes francesas y de leyes declaradas vigentes en Alsacia y Lorena.- Este tipo especial de conflictos ha sido originado por el mantenimiento global del derecho alemán en Alsacia y Lorena después de la reincorporación de estas provincias a Francia. Los conflictos derivados de este hecho han tenido el rasgo característico de que la Alsacia y la Lorena no podían ser colocadas bajo un régimen de igualdad jurídica con el resto de Francia. (40)

8. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERPROVINCIALES Y LOS CONFLICTOS DE LEYES INTERNACIONALES.

Los conflictos de las legislaciones pueden surgir también en el territorio de un Estado y entre individuos sometidos a la soberanía. Puede acontecer esto cuando el Estado se halla dividido en diversas partes regidas por leyes propias y con distintas jurisdicciones. Tienen mucha analogía estos conflictos con los que se producen entre las leyes de los diferentes Estados; sería, sin embargo, erróneo querer aplicarlos mismos principios a unos y a otros casos. Cuando el conflicto tiene lugar entre leyes de diversos Estados, es necesario investigar hasta qué punto las relaciones permanentes en-

(40) Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S.A., México, 1951, págs. 18 y 19.

tre súbditos y soberanos, pueden aún prevalecer en territorio extranjero y precisar el límite de la autoridad y de la jurisdicción del soberano sobre su propio súbdito. Estas relaciones están fundadas en la nacionalidad. En el segundo caso, es necesario justificar si el individuo está en relación permanente con una, más bien que con otra de las diversas partes - en que se halla dividido un Estado. Determinase esto por el domicilio. (41)

La diferencia entre los conflictos nacionales y los conflictos internacionales no necesita de especiales aclaraciones: en un supuesto, son unidades internacionales las que coexisten a través de sus ordenamientos jurídicos, y en el otro caso son ordenamientos jurídicos enclavados en el ámbito espacial de una misma entidad con personalidad internacional.

Son conflictos típicamente interregionales los nacidos de la pluralidad legislativa que existe dentro de una unidad política que no ha alcanzado una uniformidad jurídica; estos conflictos son de abolengo histórico, ellos fueron la cuna misma del actual Derecho Internacional Privado. Por conflictos entre el Derecho común y el foral entendemos la concurrencia que pudiera producirse entre la ley unificada y las -

(41) Pascual Fiore, Derecho Internacional Privado. Edición de "El Derecho". Tomo primero, pág. 12.

locales aún perviventes.

Los conflictos interfederales tienen su adecuado marco en una federación o Estado federal en el que las diversas partes de la unión conservan sus poderes legislativos (aunque sea en esa zona especialmente atribuida, o inherente, de las entidades federadas).

En los conflictos nacionales tenemos esa soberanía y potestad legislativa suprema; y esa comunidad cultural, histórica, etc., mientras que no se da en los conflictos internacionales, es por lo que resulta autorizado concluir que la materia conflictual característica del Derecho internacional privado es la auténticamente internacional. (42)

(42) Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales, Dirigida por David L. Sills Aguilar. Edición Española, Vol. 3, - - pág. 955.

CAPITULO III

LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES DE LEYES EN LA DOCTRINA

1. DOCTRINA EXTRANJERA.

A). J. P. NIBOYET dice que los conflictos interprovinciales no se presentan bajo una forma única y cita los conflictos interprovinciales:

a). En un Estado Federal, como los Estados Unidos, cada Estado miembro del Estado Federal conserva su propia legislación con una autonomía casi completa. Nos encontramos en este caso ante un conflicto interprovincial entre las leyes de los Estados particulares, el cual se asemeja mucho a un conflicto internacional.

b). Existen también conflictos entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado como en Francia antes de la Revolución; es éste el conflicto interprovincial tipo, ya que hay un sólo Estado, pero con pluralidad de leyes. Tal es actualmente el caso en Checoeslovaquia, en Polonia, en Yugoslavia.

En Polonia, principalmente, ninguna legislación tiene preeminencia sobre las demás, pues este país es el resultado de la reunión de varios territorios políticamente iguales entre sí,

c). Conflictos de leyes francesas y de leyes declaradas vigentes en Alsacia y Lorena.- Este tipo especial de conflictos ha originado por el mantenimiento global del derecho alemán en Alsacia y Lorena después de la reincorporación de estas provincias a Francia. Los conflictos derivados de este hecho han tenido el rasgo característico de que la Alsacia y la Lorena no podían ser colocadas bajo un régimen de igualdad jurídica con el resto de Francia. Hubo que establecer necesariamente una verdadera jerarquía, con preminencia de la ley francesa, ley principal y ley del país a quien pasaba la soberanía sobre los mencionados territorios. Estos conflictos han ido desapareciendo a medidas que las leyes francesas han ido haciéndose extensivas a los mencionados territorios. En los dominios del Derecho privado, la importancia actual de estos conflictos ya no es más que muy relativa.

Conflictos de leyes.- A. En los conflictos de leyes que desde 1918 han existido entre las leyes francesas locales de Alsacia y de Lorena, los departamentos reincorporados no poseían ninguna soberanía diferente de la de Francia, la cual se extendía a Alsacia-Lorena lo mismo que al resto del país. No es posible, por lo tanto, identificar este caso con el del conflicto de leyes entre soberanías independientes. En efecto; en este último caso, "cada Estado resuelve los conflictos con absoluta independencia y sin tener en cuenta soluciones adopta--

das entre Estados, de donde resulta una pluralidad de soluciones". Así, mientras en Francia se someten a las sucesiones inmobiliarias a la ley del lugar de la situación de los bienes,-- en otro país se aplica, a veces, la ley nacional del difunto.-- La sucesión, por lo tanto, ha de tener lugar de una manera diferente en los países en cuestión, resultado que, como veremos, es un mal imposible de evitar en el estado actual de las relaciones internacionales. Otro tanto podemos decir de las sentencias dictadas por los Tribunales de un país, las cuales no pueden, de pleno derecho, ejecutarse en los demás.

Cuando se trata, por el contrario, de leyes locales de Alsacia y de Lorena, la potestad soberana francesa, ejercitando su autoridad, ha podido dictar para todo su territorio reglas uniformes de solución de los conflictos. Ellas tienen la ventaja de imponerse a todos los Tribunales, y si, no obstante el dualismo de legislaciones ha originado conflicto de leyes, éstos han recibido la misma solución en todo el territorio francés.

Las soluciones, no solamente han sido uniformes en estos casos, sino que, además, han sido diferentes de las adoptadas en las relaciones internacionales. La ley local de Alsacia y Lorena, por haber llegado a ser una ley francesa, ha sido aplicada con más facilidad que las leyes de los demás países. Puede, por tanto, afirmarse que, en este conflicto inter-

provincial, que no es un conflicto de soberanías, las leyes -- han gozado de una posibilidad de aplicación infinitamente ma-- yor. He aquí un ejemplo concreto: la legislación francesa dispone que las sucesiones, en las relaciones internacionales, es-- tán sometidas a la ley de la situación de los bienes: por el -- contrario, en los conflictos entre leyes de Alsacia-Lorena y -- otras leyes francesas se ha adoptado una ley única para todas-- las sucesiones: la ley personal del difunto.

B. Hasta aquí hemos examinado las hipótesis de un -- conflicto entre leyes diferentes de un mismo país, conflicto -- que no puede presentar, por lo tanto, el carácter de un con-- flicto de soberanías. Puede presentarse, sin embargo, el caso-- contrario. Tal ocurrió en Francia antes de 1804. Como la cos-- tumbre era una fuente de Derecho, la provincia gozaba a este -- respecto de una autonomía efectiva en la formación del Derecho referente a las materias que escapaban a la autoridad real. El Parlamento, la más alta autoridad judicial de la provincia, es-- tatufa sin apelación, reuniendo, por lo tanto, los atributos -- de la soberanía. El conflicto entre la costumbre de París y la de Borgoña era, pues, evidentemente, un conflicto de dos sobe-- ranías. Dentro de la jurisdicción de cada costumbre, los con-- flictos podían resolverse, por lo tanto, independientemente.⁽¹⁾

(1) Jean Paulin Niboyet. Principios de Derecho Internacional -- Privado. Selección de la segunda edición francesa, págs. -- 18, 19 y 25.

B) VICTOR ROMERO DEL PRADO nos indica que en los conflictos interprovinciales, surge entre leyes de Estados -- componentes de un Estado Federal, como los Estados Unidos de América. Tal era también la situación de Francia hasta 1804, -- en Alemania hasta 1900, en Suiza hasta 1912, y hasta antes de la última guerra, en Checoslovaquia, Polonia y Yugoslavia.

Cada Estado federado guarda celosamente su autonomía. Los conflictos de leyes son extremadamente frecuentes -- pues las relaciones comerciales y familiares son numerosas en el interior de la federación. Sin cesar se plantea la cuestión; ¿Cuál es la ley competente? El problema, pues, de la determinación de la ley competente, cuando simultáneamente concurren dos o más, se presenta ya sea que estas pertenezcan a países diferentes o a provincias o Estados que constituyen -- uno solo.

"En nuestra República Argentina, en materia procesal pueden presentarse los conflictos de leyes, dado que cada provincia dicta su respectivo Código de Procedimientos y puede legislarse, así de distinto modo; por ejemplo, se libra un exhorto desde la Capital Federal donde se tramita un juicio, -- para la recepción de una prueba testimonial o de una absolución de posiciones, ante un juez de la provincia de Buenos -- Aires, y la provincial a diferencia de la ley procesal de la Capital, ordena que tales o cuales personas, no pueden ser --

llamadas a declarar como testigos, o que debe citarse por segunda vez al absolvente antes de poder tenerlo por confeso".

"Para que exista el conflicto de leyes, es menester que, dada una organización política federada, sus diversas entidades componentes ofrezcan una legislación distinta; luego, la divergencia de las leyes depende de la organización legislativa interna o constitucional de las naciones, y no podrá tener lugar en aquellas en que, si bien se hallan compuestas de estados diferentes, existe unidad legislativa".

"En la República Argentina su organización institucional ha impuesto la unidad de la legislación de fondo, no pudiendo, en consecuencia, tener lugar la indicada divergencia de las leyes de uno y otro Estado. Por lo demás, las consecuencias de los distintos casos de divergencias de las leyes en el espacio son diferentes; tratándose de leyes de una misma nación, la situación creada encuentra solución en el poder investido de la autoridad de dictarlas o de interpretarlas en todo el territorio, y el conflicto puede resolverse, sea con leyes nuevas, sea con principios de jurisprudencia; cuando se trata de las leyes de un mismo Estado, sabido es que generalmente existen reglas o principios por los cuales se establece la autoridad de leyes de diversas naciones, la divergencia no puede ser susceptible de una solución idéntica. En tal caso no existe la autoridad, el poder superior que, co

mo en las anteriores imponga sus mandatos o resuelva imperativamente la dificultad: el poder, el tribunal reside en cada uno de los Estados, y entonces la ciencia debe determinar, en presencia de varios derechos positivos, cuál es el límite del imperio de cada uno, o, empleando el lenguaje de Fiore, cuál es la autoridad extraterritorial de cada ley". (2)

C) ADOLFO MIAJA DE LA MUELA señala que los conflictos interprovinciales se presenta cuando en el interior de un mismo Estado coexisten diferentes legislaciones. El contacto jurídico del individuo sujeto a una de ellas con personas que, aunque compatriotas suyos, estén vinculadas a la legislación distinta, la realización de actos o los derechos sobre bienes situados donde impera otra legislación diferente, plantean cuestiones interprovinciales o interregionales de gran analogía con los conflictos de leyes internacionales. En una larga etapa de su desenvolvimiento, la doctrina conflictual se ocupó preferentemente de este tipo de conflictos, y, cuando excepcionalmente apareció alguna con elementos personales, reales o formales conectados con un Estado extranjero, recibió las mismas soluciones que les servían de ordinario para resolver las-

(2) Víctor Romero del Prado. Derecho Internacional Privado. -- Editorial Assandri, Argentina. Tomo I, pág. 69.

colisiones entre el Derecho de las diferentes ciudades italianas en la Edad Media o entre el de las provincias francesas o flamenco-holandesas en la Moderna.

Actualmente se presenta un tipo análogo de conflictos en algunos Estados federales, por ejemplo, en los Estados Unidos, donde cada uno de los Estados integrantes de la Unión posee su propia legislación. Fenómeno semejante tiene lugar en España, donde el Código Civil no ha supuesto la total unidad legislativa, sino que al lado de un Derecho civil común, subsiste el foral en aquellas provincias y regiones que lo conservaban en el momento de promulgarse el Código.

La posibilidad de conflictos dentro de un mismo país, derivada de la coexistencia de varias legislaciones, se ha dado también en los países que han logrado su unidad, liberando su territorio repartido en varias denominaciones extranjeras. Tal fue el caso de Polonia, que, al recuperar su independencia al fin de la Primera Guerra Mundial, se encontró con cada parte de su territorio regida por la legislación privada de los antiguos países dominadores. Un tipo nuevo es el que resulta de la colisión entre las legislaciones de las dos "zonas" en que hoy está dividida Alemania (Derecho Interzonal).

"Cuando se trata de cuestiones interprovinciales o interregionales, la sujeción de todos los territorios poseedores de legislaciones distintas a una autoridad central, sea és

ta la de un Estado unitario o federal, permite imponer unas reglas de conflictos comunes a los Estados federados, regiones o provincias, con lo que se afirma una uniformidad de soluciones dentro del Estado".

Otro tipo de conflicto cabe en el interior de un país. Las indicaciones anteriores parten del supuesto de que el ámbito de aplicación de las diferentes leyes es territorial, que cada Estado federado o región tiene su legislación propia de la que resultan los conflictos, pero se presenta otro supuesto en el cual la aplicación de las leyes es personal. "Así en un país colonia o de protectorado eran diferentes las normas aplicables a los indígenas que las materiales del ordenamiento jurídico del país metropolitano o protector, aplicable estas últimas a las personas que ostentan la nacionalidad de la metrópoli, con la posibilidad de un mayor ámbito a la eficiencia extraterritorial de las leyes de países extranjeros, aplicables a los súbditos de éstos".⁽³⁾

D). WERNER GOLDSCHMIDT nos habla de un Derecho interregional o interprovincial definiéndolo como: "el conjunto de normas nacionales que indican cuál de los diferentes ordenamientos jurídicos, vigentes simultáneamente en un sólo país,

(3) Adolfo Mieja de la Muela. Derecho Internacional Privado. - Editorial Atlas, Tomo I, Séptima edición, pág. 13.

resulta aplicable a un caso en que intervienen elementos arraigados en diferentes regiones con diversas legislaciones". Aunque el Derecho administrativo distingue entre región y provincia, esta distinción no alcanza al Derecho interregional o interprovincial. Se trata de denominaciones equivalentes.

Un Estado soberano puede ser compuesto o sencillo. - Se habla de un Estado compuesto por ejemplo en el caso de un Estado federal como los Estados Unidos de Norteamérica, Argentina, Suiza, etc. El Estado compuesto permite con frecuencia a los diferentes Estados miembros que legislen acerca de determinadas materias con relativa independencia o sea dentro de los límites fijados por la Constitución.

"Cada Estado dentro del Estado federal norteamericano posee por ejemplo su propio Derecho. Por esta razón es preciso un Derecho interregional. Tal Derecho interregional puede proceder del Gobierno central como por ejemplo la ley suiza de 25 de junio de 1891. Pero también es posible que cada Estado miembro tenga sus propias normas interregionales, como ocurre por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica, o como acontecía en Alemania desde la fundación del imperio (el 18 de enero de 1871) hasta la entrada en vigor de la ley de introducción al C. C. (el 1.º de enero de 1900). Ahora bien, Derechos forales no existen sólo en Estados compuestos. También puede haberlos en Estados sencillos, sea que un Estado se formó de -

diferentes países independientes, como Polonia, que reglamentó su Derecho interregional en virtud de una ley de 2 de agosto - de 1926, sea que un Estado recupera una provincia de otro, como lo hizo Francia con Alsacia y Lorena después de la Primera-Guerra Mundial, promulgando una ley de 24 de julio de 1921 - - acerca de esta cuestión, o como lo hizo Alemania durante la Segunda Guerra Mundial sin que hubiera dictado normas interregionales". (4)

La semejanza entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Interregional prevalece, y con mucho, sobre posibles diferencias. Históricamente el Derecho internacional privado se ha desarrollado del Derecho interregional. Los diferentes Derechos que en la Alta Edad Media rigen en las ciudades - de Italia del Norte (los llamados "estatutos") y cuyos conflictos conducen a los glosadores y postglosadores a elaborar la - doctrina estatutaria, se asemejan más a Derechos forales que a Derechos de Estados soberanos, puesto que las ciudades italianas se hallan sometidas al imperio.

Prácticamente, los autores trataron siempre el Derecho interregional en analogía al Derecho internacional privado y viceversa. En España hemos de mencionar al sistema Español - de Derecho Civil Internacional e Internacional (Madrid, 1933),

(4) Werner Goldschmidt. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, segunda edición, Buenos Aires 1952, pág. 189.

de las Islas Llanas. Así ocurre igualmente en los Estados Unidos, y ocurrió en Alemania hasta 1900. Por esta razón la ciencia -- colma las lagunas en la reglamentación del Derecho Interregional mediante principios de Derecho Internacional Privado al menos proponen esta solución numerosos autores como Raape, Walker, Meddel, Beitzke, etc. Otros como por ejemplo Wengler afirman, que hay que acudir al Derecho interregional comparado. Pero, en primer lugar, puede ser que los diferentes derechos interregionales se contradigan; en segundo lugar, pueden ser que el mismo Derecho interregional comparado tropiece con una laguna.

Dogmáticamente, por último, la semejanza entre la -- norma del Derecho Internacional Privado y la Norma Interregional es evidente. En ambos casos se determina cuál de varios Derechos simultáneamente vigentes en diferentes territorios, resulta aplicable a un caso cuyos elementos, tengan contacto con varios de esos Derechos. Los mismos problemas que se planteaban en el Derecho Internacional Privado se suscitan asimismo -- en el Derecho Interregional. (5)

E) ALBERTO LAZCANO señala que en las normas, se -- discute si el Derecho Internacional Privado se limita a los --

(5) Idem., pág. 189.

contactos legislativos entre Estados soberanos o abarca también los que se producen en un país federativo con jurisdicciones distintas que están autorizadas para normar relaciones. -- "Se trata de precisar la acción del derecho internacional privado y la del privado local o interno". Para unos los casos -- son idénticos, para otros no, Vico, Argúas y Carlos Alberto -- Lazcano están por la afirmativa. Vico señala que la opinión -- contraria se funda en una asimilación de la soberanía de derecho privado en la que impera nuestra ciencia. La soberanía es la potestad suprema de regir una comunidad pero ella no es incompatible con la existencia de Estados locales, cantones, provincias, etc., a los cuales la organización institucional facultada para legislar sobre derecho privado. (6)

Cuando estamos ante un mismo Estado con jurisdicciones legislativas autónomas, los contactos que se producen entre los códigos y ordenamientos vigentes en cada zona son muchos e idénticos a los que se producían entre los municipios italianos de la Edad Media que políticamente integraban el Sacro Imperio Romano-Germánico pero que podían legislar sobre derecho privado; los estudios a que dieron origen sus "conflictos" fueron precisamente el origen de nuestra ciencia, como lo prueba la glosa de Acurcio del siglo XIII. (7)

(6) Alberto Lazcano. Derecho Internacional Privado. Editorial - Platense, págs. 37 a 39.

(7) Idem., pág. 38.

La formación histórica, ya sistematizaba del derecho internacional privado, se realizó por medio de los conflictos de estatutos del mismo país. Las reglas aplicadas a dichos casos lo fueron después por extensión a los contactos de leyes y estatutos sin distinción de los producidos entre ramas de un mismo Estado (costumbres o fueros, etc.). La Revolución francesa de 1789 comenzó a centralizar el derecho de Francia. El código civil de 1804 y el código de comercio de 1807 señalaron la ruta seguida luego por muchos países, pero durante siglos subsistieron la soberanía estatal única y la legislativa múltiple, con posibilidades de conflictos interjurisdiccionales, intermunicipales, etc. (8)

Aún habiendo cohesión política es fácil que haya en un Estado una autoridad única que resuelva conflictos, evite dobles fallos y hasta unifique la jurisprudencia como lo hacen las Cortes de Casación, más esto no atañe a la esencia de los contactos de leyes sino a la posibilidad de su solución. También en los contactos entre Estados soberanos, aunque no existe un tribunal superior internacional, la opinión común sobre derecho internacional privado resuelve las cuestiones que pueden producirse, posibilitando la vida extranacional del derecho. (9)

(8) *ibid.*, pág. 39.

(9) *ibid.*, pág. 39.

Pero esta ciencia no incluye contactos de leyes - - vinculados por una relación jerárquica, dado que en este caso la ley inferior cede ante la superior. Así la Constitución Nacional prevalece sobre los códigos y las leyes nacionales y - sobre las constituciones de provincias y leyes provincia- -- les. (10)

Estas últimas, a su vez, ceden ante aquéllos; las - constituciones provinciales prevalecen sobre las leyes de su jurisdicción; las leyes de la Nación y de las provincias, en sus respectivos ámbitos, gobiernan las ordenanzas municipales. No hay en esos casos posibilidad de conflictos porque la norma inferior no pueda regular la relación jurídica regida ab - initio y en su desarrollo sólo por la ley superior. Si la ley inferior tiene competencia exclusiva, la superior nada puede pretender sobre la materia considerada. (11)

Para que un contacto legislativo entre en el domi-- nio del derecho internacional privado es menester que las leyes rijan simultáneamente y pertenezcan a distintas jurisdicciones con soberanía legislativa sobre la materia de que se - trate.

(11) Idem., pág. 39.

2. DOCTRINA MEXICANA.

A). FRANCISCO J. ZAVALA, se refiere a los conflictos que puedan ocurrir en todos los ramos del Derecho entre legislaciones diversas, tomando en cuenta principalmente la de nuestra República. Trata de los conflictos en materia civil, se ocupa del estado político de las personas, de su estado civil, de los derechos de familia, de las cosas, del conflicto de las leyes reales, del conflicto en materia comercial, el conflicto en materia de procedimientos, y las cuestiones relativas a la competencia, a la forma de proceder, a la prueba, a las comisiones rogatorias, a las sentencias extranjeras, a los conflictos en materia criminal.

El autor ahí, en varios títulos, de la competencia, de los delitos cometidos en el interior y en el exterior del territorio, de la extradición, del valor internacional de las sentencias.

Los elementos físicos de que consta la sociedad etnográfica, son agrupaciones más o menos extensas, complejas y de recursos variables. La federación es la coalición de Estados que forman una unidad internacional, conservando cada uno su independencia interior en cuanto a las relaciones civiles de los particulares. El municipio o comuna es la asociación dentro del Estado para atender a los intereses vecinales.

Estos tres centros, Federación, Estado y Municipio, que pueden reducirse a dos y a uno, dan nombre a otras tantas especies de leyes, a saber, federales, del Estado y municipales.

Dado el sistema político de México, que está dividido en varios Estados que disfrutan de la soberanía interior o de legislación, se percibe otro motivo de interés para el estudio del Derecho Internacional Privado, pues no pudiéndose registrar las relaciones de las entidades federativas, o mejor dicho, los que la componen, sino por las reglas generales del Derecho, salvo los casos previstos por la Constitución, que darían muy incompletos los estudios de un abogado de nuestro foro si, además del Derecho Interior local, no conociera la ciencia que armoniza a éste con el de los Estados vecinos, para resolver la multitud de conflictos que a cada momento tienen que presentarse.

La Nacionalidad es la cualidad que hace a una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera que se halle, como miembro de él. La ciudadanía es la cualidad que atribuye a los nacionales de un Estado, el goce de los derechos políticos. El Estado público de una persona es calidad de nacional o ciudadano de determinado país.

Las calidades de nacionalidad y ciudadanía entre nosotros, sólo se refiere a la nación mexicana en general, y no

a cada uno de los Estados que hoy la componen, pues los miembros de éstos tienen nacionalidad o ciudadanía diversa, los unos respecto de los otros, porque aunque sus legislaciones civiles y penales son diferentes, los Estados de por sí, no constituyen entidades nacionales: en sus relaciones con las demás naciones independientes del mundo, no son más que un sólo y mismo Estado todos ellos. La sujeción a determinada legislación local depende del domicilio, cuyas condiciones puede fijar cada entidad federativa, en virtud de la soberanía interior de que disfrutan, aunque respecto a la Federación ella determina sus condiciones, como se ve en la ley electoral de 1857, para la representación en el Congreso de la Unión.

El domicilio es el lugar donde una persona reside ordinariamente. Produce la cualidad de vecindad, que imprime en la persona un carácter análogo al de la nacionalidad; pero el domiciliado puede considerarse como de condición media entre el nacional y transéunte. Varían los requisitos que las legislaciones de los Estados y municipios exigen para que se adquiere esta cualidad; unas veces es la simple residencia por determinado tiempo; otras, basta emprender negocios que la presuman, o establecer allí la familia. Con la vecindad o domicilio se adquieren algunos derechos y obligaciones, como son el de no poder, sino excepcionalmente, ser demandado en otro punto, desempeñar algunos cargos y recibir ciertos servicios, como los-

de beneficencia y enseñanza, etc., etc.

El domicilio es una cualidad enteramente local, que no puede subordinarse a otras reglas, que a las impuestas por el cuerpo político que la confiere. Cuando hay conflicto positivo o negativo entre dos entidades sujetas a una ley común, - acerca de una misma persona, como sucede respecto de dos municipios o distritos judiciales de un Estado, entonces se aplica esa ley común. Pero cuando se trata de dos naciones independientes, cada una juzga por sus propias leyes para lo que le concierne, es decir, para las aplicaciones en su propio territorio.

El domicilio hace las veces de nacionalidad en los conflictos de legislación de dos Estados que, teniendo una misma representación exterior, se rigen, sin embargo, por códigos diversos, como en nuestras entidades federativas.

Pero hay tres especies de domicilio, a saber: municipal, provincial y nacional, según que la residencia se refiere a un municipio, a una provincia, cantón o estado confederado o a la nación en general. Se puede alcanzar este último, sin tener los dos primeros, y el segundo, sin haber obtenido el municipal, porque bien puede un hombre nunca llegar a salir de su patria, sin estar establecido determinadamente en alguna provincia.

Para los efectos internacionales, es decir, para los

conflictos entre legislaciones de dos Estados autónomos, basta el tercero, aunque no se tenga en señalada provincia o municipio, y debe regirse por las leyes generales de aquella nación. A este domicilio nacionales de suponer que se refiera el Art.-33 de nuestra ley de Extranjería, cuando dispone que se rija - por las leyes de México, es decir, por las de la Federación.

Cierto es que las leyes federales sobre domicilio de extranjeros, pueden referirse igualmente a efectos de Estado a Estado (mexicano), como la electoral de 1857, para ejercer las funciones de diputado; y aun pueden aludir a efectos puramente municipales para imponer algunos cargos vecinales o librar de ellos; pero entonces será necesario que lo digan expresamente, pues de lo contrario, lo más natural es aplicarlas sólo a efectos nacionales.

El estado civil o privado de la persona comprende todas sus cualidades jurídicas, como de casado o soltero, de hijo; de mayor de edad o menor de edad; de ausente, demente o -- sus demás aptitudes.

Todos reconocen que es preciso arreglar el modo de -- ser jurídico de la persona por una sola ley, para que los actos que por su capacidad sean válidos en un lugar, no tengan -- diversa apreciación en otro; de lo contrario, con el simple -- cambio de residencia de una persona, se alterarían sus dere-- chos y obligaciones, con perjuicios de intereses de terceros y

mediante el más completo trastorno de las relaciones civiles y la incertidumbre en todas las transacciones. Un individuo que fuese mayor en un lugar, en otro sería menor. El que en su país pudiese contratar como célibe (no casado), sin intervención de su consorte, no sería reputado capaz en otro para aquel acto, ya porque se le tuviera como casado, ya porque estuviese obligado en este último punto a deferir el consentimiento de otras personas, etc., etc., por eso casi todos los juristas y la mayor parte de las legislaciones modernas están de acuerdo en la conveniencia del principio enunciado.

En cuanto a las solemnidades de los testamentos, el artículo 115 de la Constitución ya dice "que en cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros".

"Pueden presentarse conflictos de legislación civil de un Estado con otro de la Confederación mexicana, no puede haberlos en materia mercantil, porque el Código de Comercio, publicado en virtud de la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución, es general para toda la República, y los Estados no pueden dar leyes sobre asuntos de comercio. Las referencias que se hacen en ese código, no pueden ser a diversas legislaciones quizá opuestas, porque son incorporaciones que tienen que formar un todo homogéneo sobre la materia, por lo mismo deben entenderse hechas al código del Distrito Fede--

ral; a diferencia de cuando se declare que algún punto es de la competencia del Derecho civil, cada Estado es libre para variar en virtud de su soberanía interior, no limitada en esa parte".

"Conflictos Locales. Si se trata de quiebras o de concursos mercantiles, ya se ha dicho que no están expuestas a conflictos porque sobre ellas no puede legislar más que el Congreso de la Unión; y es absurdo decir que una legislación tenga colisión consigo misma".

Pero las quiebras civiles, estando sujetas a diversas leyes en cada uno de los Estados, pueden dar lugar a conflicto para los cuales habrá precisión de acudir a las reglas del derecho internacional, tomando en cuenta las prescripciones de nuestro Derecho internacional.

Tendrán por lo mismo, que obsequiarse en un Estado, las sentencias y declaraciones hechas en otro, respecto de quiebras, sin necesidad de exaquetur, tanto porque esto se deduce del artículo 115 de la Constitución, cuanto porque los Códigos locales no marcan procedimiento de revisión para las sentencias de diversa entidad federativa, como lo hacen para las resoluciones extranjeras.

Los conflictos en materia de procedimientos. En el enjuiciamiento y demás diligencias judiciales, la regla general es que debe aplicarse la Lex fori. La palabra forum tiene-

en castellano varios significados; el conjunto de leyes obligatorias a una persona por razón de clase o nacionalidad, como el militar, el de extranjería, etc., el tribunal que conoce de un negocio; el foro o curia, etc., pero aquí se toma por el conjunto de leyes dictadas por el soberano juez ante quien depende la contienda o diligencia de que se trata.

La competencia es por razón de la naturaleza y valor de un negocio, o por razón del territorio.

La competencia por naturaleza entran sólo reglas del Derecho interior de cada Estado, que distribuye las atribuciones de sus empleados.

La competencia por valor de un negocio o por razón del territorio puede tener lugar ante jueces de una misma nación, a los cuales se haya asignado un distrito jurisdiccional, como entre jueces y tribunales que dependen de diversas soberanías; y por lo mismo cae bajo el estudio del Derecho internacional privado.

Competencia entre los Estados de la Federación. "Los conflictos que puedan presentarse entre los diversos Estados de nuestra República".

En primer lugar, se nota la falta de una ley federal que marque las reglas de competencia en materia criminal, porque las que pudieran establecerse en los códigos de un Estado, no tendrían fuerza obligatoria en otro, y sólo se aplicarían -

en cuanto se quisiera atenderlas por cortesía o por el valor - que se diera a la razón en que estuvieran fundadas.

En segundo lugar, no podrían aplicarse las reglas de derecho internacional, porque como se ha visto, la mayor parte de ellas tienen por origen la inseguridad de que se imponga al delincuente la debida corrección en otro país; mientras que en una asociación perfecta de Estados, bien se podría confiar en la observancia y eficacia del principio de la preferencia del fuero territorial, sin necesidad de recurrir a otras reglas su plementarias, como son casi todas las que fundan la competen-- cia extraterritorial, por delitos contra particulares adminis-- trativas y judiciales de cada Estado, estas en el deber no só-- lo de complementar los exhortos en materia penal, arrestando o remitiendo a los criminales; sino de dar aviso a las autorida-- des de otro Estado cuando en el curso de un proceso, o por - - otro motivo, descubran que se hubiese cumplido sus condenas pen-- dientes en el Estado remitente. (12)

La justicia federal está encargada de dirimir las -- competencias que se susciten entre jueves de diversos Estados; pero la Corte no podría adoptar otra regla en sus decisiones, -- que la de la competencia, por razón del territorio en que el -

(12) Francisco J. Zavala. Compendio de Derecho Internacional - Privado, Tercera edición, págs. 5, 17, 60, 92, 93, 95, 96 a 107, 169, 176, 178, 204.

hecho se cometa, a semejanza de lo que se observa entre dos distritos judiciales sujetos a una misma soberanía.

B). LUIS PEREZ VERDIA señala que en la República-Mexicana se presentan dificultades entre mexicanos de diversos Estados, para esos casos, establece las siguientes conclusiones:

I. Los conflictos de leyes de los diversos Estados de una Federación, se deciden conforme a las reglas del Derecho Internacional Privado, en todo aquello que no pugne con la Constitución.

II. Tratándose de cuestiones entre leyes de diferentes Estados de un mismo país, la ley del domicilio substituye a la ley de la nacionalidad, y es la que norma su estatuto personal.

III. En el Estado de Jalisco conforme al artículo 17 de su código civil las sucesiones de los mexicanos de otros Estados se rigen por la ley de su domicilio, aun respecto de los bienes raíces situados en su territorio; pues si tal artículo no tiene valor tratándose de extranjeros, según se dijo, sí lo tiene indiscutiblemente respecto a mexicanos de otras entidades federativas.

IV. Las ejecutorias pronunciadas por los tribunales de un Estado en lo relativo a juicios hereditarios mere-

cen en todos la fe y crédito que se debe a la cosa juzgada, según el artículo 115 de la Constitución. (13)

C). EDUARDO TRIGUEROS señala que el Federalismo sólo lo es concebible cuando los Estados de la Federación tienen un mínimun de autonomía en la creación del orden jurídico, que -- les permite participar en la formación de la voluntad del Estado.

La facultad de los Estados para legislar con absoluta autonomía en aquellas materias que les están constitucionalmente reservadas es característica del sistema federal. Esta facultad sólo puede estar supeditada a la propia Constitución.

"La pluralidad de Estados con idénticas funciones genéricas en el sistema federal, hace indispensable la coordinación de tales funciones para obtener de la unión el resultado que en ella se busca; y así al lado de aquellas disposiciones constitucionales que señalan las facultades del poder federal en los asuntos que interesan a todo el sistema, existen necesariamente en la Constitución, normas que regulan el ejercicio del poder autónomo de los estados miembros, con vista a obtener un resultado armónico, manifestación de unidad, garantía de equilibrio y base de seguridad y facilidad en las relaciones en que varios Estados intervienen".

(13) Luis Pérez Verdía. Tratado elemental de Derecho Internacional Privado, págs. 247 y 248.

Por ser imposible encargar al poder federal esta -- coordinación que implica normas restrictivas de la autonomía -- local, tales normas sólo pueden encontrarse en la ley fundamen- tal.

Normas de tal tipo no son exclusivas para el funcio- namiento del Estado federal. Se encuentran no sólo en los Esta- dos confederados sino también, en forma parcial, en convencio- nes internacionales entre Estados autónomos.

Tanto en sus manifestaciones parciales e incompletas como en sus manifestaciones totales y orgánicas tienen estas -- normas de coordinación una finalidad clara: lograr que un sis- tema de derecho pueda realizar totalmente su función sin dejar de aceptar que para la debida atención de las necesidades del- comercio y de la vida humana, que rebasa el ámbito geográfico- de su potestad, es necesaria una coordinación con otros siste- mas de idéntica autonomía.

En cualquier organización en que exista independen- cia en las funciones normativas, jurisdiccionales o administra- tivas, encontramos siempre normas de coordinación en cuanto a- esas facultades de los sistemas relacionados entre sí.

Normas de coordinación de sistemas locales son nece- sarias en toda organización federal. En nuestra Constitución -- federal encontramos diversas reglas con esta finalidad en los- artículos 115, 117 fracciones IV, V y VII, 119 y 121 de la --

Constitución.

Este último artículo, destinado a servir de regla de "unión" entre los sistemas jurídicos locales, es la base constitucional del sistema de aplicación del derecho de un Estado de la federación en otro, en cuanto la doctrina y particularmente la jurisprudencia, encuentran en esta disposición base para imponer a los Estados la obligación constitucional de aplicar leyes de otros Estados. Respondiendo a necesidades y a puntos de vista diferentes en diversas épocas, la interpretación apoya en el artículo citado las soluciones más variadas logrando, como decía el maestro Rabasa, hacer flexibles la rigidez de la Constitución.

Conocer el sentido original del artículo 121 de la Constitución y darnos cuenta de su significado y de su actitud interpretación, será de la mayor importancia no sólo para el estudio de los problemas de derecho internacional privado en los Estados de nuestra República,⁽¹⁴⁾ sino también para el mejor conocimiento de nuestro derecho constitucional.

Es, pues, esencialmente una norma que ordena la aplicación de leyes de un Estado en otro y la efectividad y ejecución de los actos de las autoridades de un Estado por los demás miembros de la Federación.⁽¹⁵⁾

(14) Eduardo Trigueros. El Artículo 121 de la Constitución, *Revista Mexicana de Derecho Público*, págs. 158 y 159.

(15) *Idem.*, pág. 159.

D). JOSE LUIS SIQUEIROS seleccionó como tema de las mismas, de actualidad y de importancia. La doctrina mexicana, nuestros juristas, e inclusive, nuestros legisladores, han adoptado en relación con el mismo, una actitud de abstención, debido, tal vez, a la complejidad de los problemas que involucra.

"Los conflictos de leyes propios al ámbito internacional, se repiten en la esfera local de los estados federales y crean problemas de los cuales derivan situaciones reales, que todos los días, en una forma u otra, atañen a cada uno de nosotros".

Dice que los conflictos de leyes, aparte de su concepto clásico en la esfera internacional, se presentan también en el ámbito local, entendido como soberanía de determinado Estado. Esto es más patente en aquellos que tienen un sistema federal.

Características del sistema federal.

Una de las principales características en que estriba el carácter federal, es la facultad que tienen los Estados miembros de otorgarse su propia Constitución y la atribución de poderla revisar y reformar dentro de su autonomía interna. Son elementos de carácter cualitativo y no cuantitativo, los que determinan si un Estado es o no de tipo federal. Es sufi-

ciente la sola facultad de los Estados, de autodeterminación legislativa, para contar con una verdadera federación.

Dentro de esa autodeterminación legislativa, los Estados de la federación tienen capacidad para dictar ordenamientos que pueden no ser coincidentes con las legislaciones de otros Estados miembros y determinar por lo mismo una colisión legislativa.

Dentro de esas facultades que se conceden a los Estados para legislar en materias que no están expresamente cedidas en favor de la Federación existen particularidades propias a la región, a su situación geográfica, a sus tradiciones históricas; diferentes particularidades que se materializan dentro de sus legislaciones en diversas actitudes en la ordenación jurídica de tales materias. La diversa regulación normativa, de Estado a Estado, determina que derechos adquiridos dentro de una de las entidades puedan ser desconocidos en otra, precisamente porque la legislación de esta última sea diferente.

Si existiese una verdadera uniformidad en las normas de los Estados de la República Mexicana; si todas las entidades federativas legislaran dentro de un mismo criterio en las distintas materias que les están encomendadas, no existirían problemas de conflictos de leyes. Sin embargo, dicha uniformidad no existe, y como consecuencia de esa falta de unidad, re-

sultan las colisiones legislativas.

Los problemas que pueden presentar un acto del estado civil verificado en un Estado y su posible reconocimiento o rechazo en otra entidad de la Federación, no son especulaciones teóricas, sino hechos reales que confrontamos diariamente en los tribunales. Tal vez en Estados unitarios los problemas del Derecho Internacional Privado sean de tipo especulativo, - pero en organismos federales como México, los conflictos de leyes (de Estado a Estado) son verdaderos campos de batalla.

La regulación de los conflictos.

Es entonces preciso que esos conflictos entre las legislaciones de los Estados-miembros, sean armoniosa y coordinadamente regulados, a fin de que en cada ocasión que se presenten, puedan ser resueltos de acuerdo con la legislación que -- los propios Estados promulguen al respecto. No corresponde a -- la Federación la forma de resolver las colisiones que se presenten de Estado a Estado, sino que toca a éstos últimos establecer su propio sistema de conflictos, debiendo la Constitución Federal solamente evitar situaciones anárquicas dentro de los sistemas que se vayan implantando.

Es por lo mismo preciso que la Ley federal, respetando la autonomía de los Estados para resolver los conflictos -- que se plantoen entre ellos, establezca, no obstante, las ba--

ses a las que deberán sujetarse sus normas de colisión.

Los conflictos de leyes en el sistema federal.

Vivimos dentro de un régimen centralista en lo que se refiere al ejercicio de la facultad legislativa. (16)

El ámbito legislativo de los Estados se reduce así notablemente, pudiendo afirmarse que se condensa en tres esferas:

- a). La de darse su propia Constitución con las facultades necesarias para su revisión, reforma y derogación.
- b). La facultad de poder legislar en materia civil y penal con sus respectivos sistemas de procedimiento, y
- c). Las facultades en materia impositiva.

Estas son a grandes rasgos las facultades legislativas de los Estados. Sin embargo, dentro de esa misma autonomía existen restricciones fijadas por la propia Constitución Federal. Los artículos 115, 117, 118, 119, 120 y 121 de la Constitución General, dentro del capítulo "De los Estados de la Federación" establecen limitaciones a las entidades federativas para legislar en materias propias a su jurisdicción.

Dentro de los artículos citados de la Constitución Federal como limitativos de las facultades de los Estados está el artículo 121. Esta norma constitucional establece la obliga

(16) José Luis Siqueiros, Síntesis de Derecho Internacional -- Privado. Segunda edición, págs. 69 a 71.

ción de las entidades para prestar entera fe y crédito a los -
 actos públicos, procedimientos y registros de los otros Esta--
 dos, precisando que el Congreso de la Unión establecerá por me-
 dio de leyes generales la forma en que dichos actos, procedi--
 mientos y registros se prueben y el efecto que deban surtir.

Sin embargo, en un sistema federal como el nuestro, -
 estos problemas pueden suscitarse tanto en el orden internacio-
 nal como en el interestatal, al confrontarse en orden interna-
 cional la posible aplicación de leyes extrañas en el ámbito in-
 terno. Resumiendo, puede afirmarse que dentro de los Estados -
 Unidos Mexicanos los conflictos de leyes son de dos tipos:

- a). De orden Internacional; y
- b). De orden Interno

En los conflictos de orden internacional la aparente
 colisión acontece entre una legislación extraña y la ley mexi-
 cana, considerándose la última en forma unitaria.

Esta unidad existe en aquellas materias en que la --
 "ley federal" debe interpretarse como "ley mexicana" y en don-
 de es patente la irrelevancia de las legislaciones estatales.-
 Dicha interpretación es igualmente válida cuando, tratándose -
 de mexicanos que se hallen en el extranjero, la ley del lugar-
 en que se encuentre ordene la aplicación de la "ley nacional"-
 para regular alguna materia relativa a su estado civil o capa-
 cidad.

Si nuestros nacionales en el extranjero desean lle--

var a cabo algún acto relacionado con su estado civil o celebrar un contrato que deba regirse por las leyes mexicanas, -- los agentes diplomáticos o consules que la República tenga -- acreditados en el extranjero, actuarán como oficiales del Registro Civil o notarios públicos del distrito y territorios -- federales. En ambos casos los citados funcionarios aplicarán el ordenamiento federal en la materia, sin atender al origen o domicilio de nuestros compatriotas en la República Mexicana.

Sin embargo, tratándose de aquellas materias en que las entidades federativas tienen autonomía legislativa, sí podría plantearse ante los tribunales locales la alternativa de aplicar una ley extranjera o la legislación estatal. Lo anterior es aún más evidente en los casos de derechos adquiridos por parte de extranjeros de acuerdo con las leyes de algunos de los Estados de la federación. Así, por ejemplo, el reconocimiento en un fuero extranjero de una sentencia de divorcio dictada por los tribunales del Estado de Chihuahua, tendría -- que ser analizada a la luz de la ley de divorcio local en que se fundó la resolución y no el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que no tuvo injerencia en el asunto. (17)

(17) Ibidem, pp. 69 y ss.

Los conflictos dentro del ámbito local se presentan cuando dos o más legislaciones locales pretenden regir un mismo supuesto jurídico. Teóricamente, el conflicto puede también presentarse entre la legislación federal y una ley local. Sin embargo, en esta última hipótesis, el conflicto es sólo aparente. Las leyes federales y las locales operan en una jurisdicción y jerarquía especificadas, dentro de una zona limitada -- por la Constitución federal. Según el principio de supremacía -- prevista por el artículo 133 de la Constitución, en el caso hipotético de que la legislación de una entidad federativa invadiera la esfera delegada expresamente a la federación, o de -- controversia suscitada por leyes o actos de autoridad federal -- que pretendieran vulnerar o restringir la soberanía de los Estados, la Suprema Corte de Justicia de la nación, a través del juicio de amparo, resolvería dicha controversia. (18)

Los posibles conflictos entre dos o más legislaciones locales deben ser resueltos de acuerdo con el sistema que cada entidad federativa adopte. No corresponde a la federación determinar la forma de resolver las colisiones que se presentan de Estado a Estado, pero sí dictar las bases para evitar -- situaciones anárquicas dentro de los sistemas que cada entidad federativa va ya empleando. Sin embargo, la federación, respetando dicha autonomía, debe imponer a los Estados la obliga-

(18) *Ibidem*, pág. 71.

ción de reconocer las leyes y procedimientos judiciales de los otros, ya que de no existir dicha obligación se provocaría una situación caótica en el sistema federal. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, deberá prescribir la manera en que esas leyes, resoluciones judiciales y actuaciones, emanadas de cada uno de los Estados, se prueben y surtan efectos en el ámbito de las otras entidades federativas.

E). ALBERTO G. ARCE sostiene que los conflictos interprovinciales, a los que también llama "interestatales" nacen dentro de los Estados cuando la legislación interna no es uniforme.

La creación de una relación jurídica en territorio de la República Mexicana entre mexicanos y el conflicto de derechos privados que puedan surgir, no ofrece dificultad ninguna para su resolución, porque es evidente que el derecho mexicano es el único aplicable.

En los Estados Federales como la República Mexicana, los conflictos de leyes, nombre que seguiremos empleando porque es el que la costumbre ha consagrado, se presentan necesariamente entre los Estados y el Distrito Federal. (19)

(19) Alberto G. Arce. Derecho Internacional privado. Séptima edición, págs. 83 a 86.

Las leyes pueden ser territoriales o extraterritoriales.

La ley es territorial, cuando se aplica a todos los que están en la República Mexicana, se aplican los códigos penales en cada Estado de la Federación, indistintamente, a toda infracción que se comete en el territorio de esos estados.

La ley es extraterritorial, cuando se aplica fuera del territorio en que están en vigor. Necesariamente toda ley entra en alguna de estas dos divisiones, pues las dos expresiones de la ley territorial y la ley extraterritorial aplicada dentro del territorio.

Conviene precisar el sentido de las palabras, personalidad y realidad de las leyes que se emplean muy frecuente, aunque la palabra personalidad de la ley se ha desnaturalizado por las diversas doctrinas, significa sencillamente lo que es relativo a la persona o a los derechos de la persona, puede llamarse estatuto personal y en ese concepto, si es relativo a la persona, debe ir con ella por todas partes y por eso, como es claro, las leyes relativas a las personas, en su aplicación internacional, son extraterritoriales. La real o realidad de la ley se refiere a los ordenamientos o mandatos relativos a las cosas o a los bienes, por eso las leyes sobre la propiedad, puede decirse en ese sentido, que son estatutos reales. Sin embargo, no hay que identificar los estatutos personales con los

extraterritoriales considerando que todo estatuto personal relativo a la persona es extraterritorial, y que todo estatuto extraterritorial surte efectos fuera del territorio, es personal. No es cierto que un estatuto sea personal porque produzca efectos en el extranjero o que sea real porque se aplica dentro del territorio. sencillamente es personal el estatuto que se refiere a las personas, y real el que tiene por objeto a las cosas y hay otros que no son ni personales ni reales, como los que se refieren a la forma de los actos, obligaciones sucesiones, competencia judicial y efecto de sentencias extranjeras, expresan la extensión de la aplicación de las leyes en el espacio. En definitiva.

1. No todos los estatutos son necesariamente personales o reales.
2. Por el contrario, necesariamente todos los estatutos son territoriales o extraterritoriales.

Esta clasificación es el género y la otra es de especie.

El Derecho Internacional Privado tiene por tarea descubrir en esa materia, un método de clasificación social de las leyes, para conseguir que se asegure a esas leyes la extensión de aplicación territorial o extraterritorial que deben tener. Toda la dificultad de esa clasificación consiste en ope-

rar la repetición lógica de las leyes en las dos divisiones. -
 Muchos procedimientos pueden considerarse en teoría.

La territorialidad absoluta es el más sencillo de --
 los sistemas y consiste en aplicar en cada Estado, exclusiva--
 mente las leyes internas. Al parecer, el conflicto de leyes es
 imposible puesto que las leyes extranjeras no se aplicarán nun--
 ca en el Territorio nacional. Fuera de que, si se llevare por--
 completo a la práctica ese principio, sería imposible toda vi--
 da internacional, a pesar de la negativa para la aplicación de
 leyes extranjeras, es incluso que haya muchísimos casos en que
 esas leyes tienen que ser consideradas y aplicadas por los jue--
 ces, como por ejemplo, en tratándose de relaciones jurídicas -
 que tengan su origen en el extranjero y que es evidente que no
 pueda estimarse en cuanto a su existencia sino por la ley al -
 imperio de la cual nacieron.

La Constitución y las leyes mexicanas siguen este te--
 ma.

F). CARLOS ARELLANO GARCIA nos indica: "los con--
 flictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un -
 país estructurado de tal manera que, posee facultad legislati--
 va, órganos con jurisdicción territorial en fracciones del te--
 rritorio total. Desde luego que el ejemplo clásico de Estado -
 en el que pueden producirse conflictos interprovinciales es el

Estado federado. México es una federación y con esa forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales".

Acerca de los conflictos interprovinciales nos dice lo siguiente:

1. Los conflictos interprovinciales tienen como -- causa la falta de uniformidad de la legislación interna.

2. Los conflictos interprovinciales, aún los surgidos en sistemas federales, carecen de la extrema dificultad - que caracteriza a los conflictos internacionales porque existen autoridades superiores a los poderes públicos internos -- creadores de las normas jurídicas en conflicto que pueden resolverlos y porque existen una norma jurídica de superior jerarquía que establece reglas de solución.

3. Se estima que los conflictos no deben ser re- - sueltos por reglas del derecho internacional privado puesto - que los conflictos interprovinciales no son materia del derecho internacional privado. En efecto, el objeto del Derecho - Internacional privado es elegir la norma jurídica aplicable - al producirse la simultaneidad de vigencia de normas jurídi- - cas de dos o más Estados. El Derecho Internacional Privado no tiene como objeto propio resolver los conflictos interprovin- - ciales. No obstante es frecuente que los autores del Derecho - Internacional privado enfoquen su atención a los conflictos -

interprovinciales como un tema accesorios a los problemas típicos del Derecho Internacional Privado. (20)

El Maestro Carlos Arellano García afirma que los conflictos interprovinciales tiene, en cuanto a su solución, una ventaja doble sobre los internacionales: hay una norma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior, y con estos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma unitaria.

Considera también que las reglas conflictuales las debe establecer la Federación y no las entidades federativas -- pues, si las establecieran éstas últimas, la problemática sería la típica de los conflictos internacionales.

(20) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. -- Quinta edición 1981, págs. 546, 647.

CAPITULO IV

LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1. ARTICULOS 39, 40, 41 Y 49 DE LA CONSTITUCION.

Nuestra Constitución vigente establece un concepto - de soberanía popular como nota esencial del Estado Mexicano. - Se le ha denominado popular a la soberanía porque es en el pueblo en quien efectivamente radica.

El poder soberano es un poder de dominación, un poder de imperio que tiene como nota esencial la capacidad de someter coactivamente a aquéllos que pretendan desobedecerlo.

ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo el tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La validez jerárquica de las normas jurídicas en - - nuestro país presenta la primera intención problemas de aplicación, pues el sistema federal, que es piedra angular del sistema político que nos cobija, significa que existen dos clases - de leyes, es decir, las federales para toda la Nación y las lo

cales o particulares de los Estados.

Una pregunta aparece cuando dos de estas normas distintas chocan al regular una situación jurídica: ¿cuál es la que debe aplicarse? La respuesta la encontramos en la Constitución en los siguientes preceptos:

ARTICULO 40. "Es la voluntad del pueblo mexicano -- constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

ARTICULO 41. "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal".⁽¹⁾

Es palpable que al formarse una federación, cada uno de los Estados integrantes, aunque libres y soberanos, limitan su soberanía depositándola en el poder federal para todos aquellos asuntos relacionados con la política exterior del país, - pero conservándola en lo que se refiere a su régimen interior - en cuanto no se lesione el tratado federal.

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Bringas Hnos., pág. 40.

Siendo nuestro país un Estado federal, necesario e importante es señalar cuáles son las entidades que la componen. Al respecto, el artículo 43 de la Norma Suprema establece lo siguiente: Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

El artículo 43 fue reformado el 8 de octubre de 1974, con lo que se elevó a la categoría de Estados los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo.

Los territorios Federales no eran libres y soberanos como los Estados, sino que dependían directamente del Gobierno Federal. El Distrito Federal tampoco tiene la categoría de Estado, es la residencia de los Poderes Federales y en caso de que éstos se trasladen a otro lugar, se exigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso Federal.

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios-amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto estos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

El régimen federativo que establece el artículo 40 -

de la Constitución, impone la necesidad de que, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución Federal, se reconozcan en cada una de las entidades que integran la Federación, la validez de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales llevados al cabo en cualquiera de las otras entidades; porque desde el punto de vista jurídico y político, el Estado Federal, está constituido como un todo orgánicamente organizado; y porque así lo impone la seguridad jurídica necesaria a los habitantes de la República, seguridad que descansa en la certeza del reconocimiento de validez, plena y absoluta, en todas las entidades de la Federación, de los actos y contratos celebrados conforme a las leyes de cada uno de los Estados integrantes de la Nación.

El régimen político de nuestro país, que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución General de la República, otorga a los Estados integrantes de la Federación, soberanía para legislar en las materias de su competencia, da lugar, en el régimen interno del país, el problema del conflicto de leyes promulgadas por cada uno de los Estados, en la misma forma en que dicho problema se presente en el ámbito internacional.

Análisis del artículo 40 de este texto legal nos demuestra los elementos de nuestro Estado, así como la forma de-

su gobierno. (2)

República.- Es aquella forma de gobierno en la que, como vimos antes, los ciudadanos eligen periódicamente al jefe del Estado, quien temporalmente desempeña sus funciones. El -- pueblo mediante el voto y por el término de seis años elige al Presidente de la República.

Es República representativa porque el pueblo gobierna por medio de sus elegidos. Además las leyes se elaboran por medio de sus representantes electos por los ciudadanos.

La República democrática es aquella en la que la soberanía reside en el pueblo, el gobierno es del pueblo, es decir, todos los ciudadanos tienen la posibilidad de participar en el gobierno.

La República es federal cuando existen Estados libres y soberanos en su régimen interno, que unidos forman un nuevo ente con personalidad propia llamado Estado Federal.

Concepto de democracia. Etimológicamente la palabra democracia significa "Gobierno del Pueblo", es decir, los gobernantes son elegidos por el pueblo mediante el voto. Como -- elemento central de la democracia está la libertad del individuo dentro de las facultades concedidas por la ley para participar activamente en la política del Estado.

(2) *Tratado de Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, - S. A., México 1976. -

Desde el punto de vista jurídico, la democracia significa el gobierno de todos y en beneficio de todos; esta forma de gobierno se manifiesta mediante la voluntad del pueblo, el que tiene la libre oportunidad de emitir su opinión, aunque no es la voluntad de todos la que prevalece, sino la de la mayoría, en virtud de que ésta tiene la fuerza y es lógico que el poder radique en la fuerza.

El poder del Estado compete en la democracia al pueblo, porque la mayoría de los ciudadanos es la que dirige la política del Estado. Todos los órganos del poder público están subordinados a las decisiones populares.

La forma de gobierno democrático se caracteriza porque la voluntad y actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ella; consecuentemente, el pueblo, a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de ese poder; la voluntad del pueblo se transforma en la voluntad del Estado. En síntesis, la soberanía como resultado, reside esencialmente y originalmente en el pueblo.

Puede afirmarse que es la democracia la forma de gobierno mediante la cual se forma una sociedad en la que cada uno de sus miembros, uniéndose a los demás sigue manteniendo su libertad anterior.

Concepto de Pueblo. Se usa este vocablo para designar

nar aquella parte de habitantes que tienen derechos civiles y políticos plenos. La palabra pueblo es un término de contenido estricto, ya que solamente se refiere a aquellas personas que están sujetas a nuestra soberanía ligadas por el vínculo de la ciudadanía, que viven en el territorio nacional, o en el extranjero. Forman pues el pueblo mexicano, exclusivamente aquellos individuos que tengan el carácter de ciudadanos de la república.

Concepto de Población. Se habla de población cuando se hace referencia al conjunto de seres humanos que viven en el territorio de un Estado, sin tomar en cuenta su nacionalidad; este término es cuantitativo, aritmético. De esta manera podemos afirmar que la población de nuestro país está compuesta por todas aquellas personas que viven en nuestro territorio.

EL ARTICULO 49 de la Constitución establece: El Su premo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo pá-

rrafo del artículo 131, se otorgará facultades extraordinarias para legislar.

ARTICULO 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender -- en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que -- fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

ARTICULO 131 segundo párrafo establece: El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumen

tar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

2. ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL

El texto vigente de dicha disposición es el siguiente:

Art. 124. "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los Estados".

Una de las principales características de los sistemas federales es la facultad concedida a los Estados miembros para otorgarse su propia Constitución y las atribuciones de poderla revisar y reformar dentro de su autonomía interna. Este elemento de autodeterminación legislativa es lo que más distingue al sistema federativo.

Las entidades federativas tienen la facultad de darse su propio cuerpo de leyes aunque claro está, en ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Fuera de las garantías individuales, de las atribuciones expresadamente concedidas a los poderes federales, así como de las obligaciones que tienen impuestas por la Constitución Federal, los Estados tienen absoluta libertad para legislar.

Las Constituciones locales, al igual que la Constitución Federal, se dividen, en dos partes: dogmática y orgánica.

En la dogmática se establecen las garantías individuales, pero atendiendo al principio de que la Constitución Federal es válida para toda la República, no es necesario que esta parte repita los preceptos que contienen dichas garantías.

La parte orgánica establece la forma como se estructura el Poder Público.

La autodeterminación es coexistente entre las entidades federativas, pero queda restringida a aquellas facultades no reservadas expresamente en favor de la federación. Según el sistema tradicional trazado por la Constitución de los Estados Unidos de América, cuyo modelo hemos seguido, el gobierno federal se reserva el número de facultades necesarias para el ejercicio, de su soberanía y cede el resto a los Estados. (3)

(3) Síntesis del Derecho Internacional Privado. México UNAM, -- 1971. Segunda edición 1971, págs. 66 a 68.

La doctrina publicista mexicana ha precisado el alcance de este dispositivo y ha indicado que la Federación requiere expresamente concedidas en la Constitución (facultad expresa) mientras que los Estados tienen facultades "implícitas". Esta clara distinción no es absoluta en virtud de lo -- que dispone el artículo 73 Constitucional en la fracción -- III. (4)

En otras palabras, para poder conocer cuáles son -- las atribuciones legislativas de los Estados, deberá consultarse primero cuáles son las que el Congreso federal se ha reservado para sí. El artículo 73 de la Constitución general -- las establece. Lanz Duret las ha clasificado en cuatro grupos: facultades legislativas, facultades ejecutivas, facultades -- electorales y facultades judiciales.

Las facultades legislativas, se encuentran consignadas en las fracciones VI, X, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXIX; con apoyo en dichas facultades el -- Congreso actúa localmente, como cuerpo legislativo del distrito y territorios federales y en toda la República en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica, trabajo, derecho marítimo; nacionalidad, condición ju

(4) Idem., pág. 68.

rídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general; vías generales de comunicación, uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal; moneda, pesas y medidas; terrenos baldíos; organización de los cuerpos diplomáticos y consular; delitos federales; Reglamento Interior del Congreso y expedición de la Ley Orgánica de su Contaduría Mayor; establece además contribuciones en aquellas materias que son exclusivas de la imposición federal, permitiendo la participación de las entidades federativas en el rendimiento de dichos impuestos en la proporción que la ley secundaria determine.

El de por sí amplio espectro de facultades federales se ha ido ensanchando en forma dinámica mediante la utilización de las llamadas "facultades implícitas" que consagra a favor del Congreso Federal la fracción XXX del citado artículo 73, en vigor desde el 10. de noviembre de 1942. Mediante la expresada fracción, el citado cuerpo legislativo quedó autorizado igualmente:

Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

No obstante que nuestro derecho constitucional manifiesta un sistema estricto de separación de poderes, que recluye-

a los poderes federales dentro de una zona delimitada, la citada fracción constituye una válvula de escape para ejercitar facultades que según el principio proclamado en el artículo 124 debían pertenecer al ámbito de los Estados. Mediante el uso de las llamadas facultades implícitas el Congreso federal se concede a sí mismo o a los otros dos poderes federales, las atribuciones necesarias para ejercitar cualquiera de sus facultades explícitas, degenerando así nuestro sistema en viciado centralismo legislativo, con un desmesurado engrandecimiento de las facultades del Congreso federal. Algunos autores, como Tena Ramírez, consideran que nuestra evolución al centralismo legislativo, no ha requerido siquiera del uso de subterfugios constitucionales, porque los Estados de nuestra República, nacidos en un federalismo teórico e irreal, no presentan resistencia a los avances de la centralización, ni defienden celosamente sus facultades. Según dicho autor, con el que coincidimos, el proceso de centralización se realiza en forma franca, mediante reformas constitucionales que merman atribuciones a las entidades federativas y que éstas dócilmente aceptan.

De naturaleza diversa a las facultades implícitas y regidas por un sistema distinto, pero también como excepción al principio del artículo 124, están las facultades concurrentes o coincidentes, llamadas así porque se ejercitan simultáneamente por la federación y por los Estados. Aun cuando nues-

tra Constitución no las consagra en forma expresa, puede afirmarse que existen en ciertas materias, entre otras, las relativas a salubridad, vías de comunicación y educación.

El sistema instituido por nuestra Constitución en -- punto a la distribución de facultades entre los órdenes federal y estatales, determina que ambos sean coexistentes y de -- idéntica jerarquía. Teóricamente, ninguno de ellos puede prevalecer por sí mismo sobre el otro y encima de los dos está en todo caso la Constitución.

Los poderes federales sólo pueden realizar aquellas funciones que de manera expresa les otorga la Carga Magna; los Estados todo aquello que no esté reservado a la federación.

3. ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL

El artículo 133 de la Constitución Federal da la pauta para resolver los conflictos que derivan de la convergencia de las leyes federales con leyes estatales.

ARTICULO 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren -- por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pe-

sar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las -
Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 133 establece que será esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados suscritos por el Presidente de la República con aprobación del -- Congreso, la ley suprema de la Unión, y que los jueces en los - Estados deberán sujetarse a dichas normas aún cuando las mis-- mas estén en contraposición con las Constituciones locales o - las leyes de los Estados. Así, el aparente conflicto entre la ley federal y la local, se resuelve automáticamente por la citada disposición.

El artículo 133 de la Constitución fija la jerarquía normativa en nuestro sistema federal.

Hay una supremacía de las leyes federales declaradas expresamente por la Constitución en este artículo. Por lo tanto, estas deben prevalecer. En la última parte del artículo -- 133 transcrito, se determina una obligación de autocontrol en cuanto a los jueces, deben preferir las disposiciones de los - tratados, de la Constitución y leyes federales con preferencia a las disposiciones constitucionales u ordinarias locales. Pero, si la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de la - ley constitucional u ordinaria local no es juez, puede aplicar su ley local y no sujetarse a la ley federal en contrario. En-

esta hipótesis, si la aplicación de la ley local es en detrimento de un particular, cabe la interposición del juicio de amparo en los términos de la fracción III del artículo 103 Constitucional.

El artículo 103 de la Constitución, concede al Poder Judicial de la Federación la facultad de calificar su propia jurisdicción constitucional y de decidir en casos de duda o conflicto entre la competencia federal y la de los Estados.

El texto del artículo 103 establece: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Las fracciones II y III del artículo citado precisan que los tribunales federales resolverán todas las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. En esa forma, como lo dice la Constitución dejó consignada la facultad del poder federal para fijar y calificar su propia competencia.

Este artículo ya pertenece a lo que podemos conside-

rar un segundo aspecto en los conflictos interprovinciales, es decir, se refiere al órgano jurisdiccional con facultades para resolver los conflictos. Claro es que se trata de un precepto que resuelve conflictos de leyes entre una entidad federativa y una autoridad federal, pero, también existen en la Constitución Federal disposiciones enfocadas a dar facultades al órgano jurisdiccional que conocerá de los conflictos entre la ley de una entidad federativa.

De esta manera, consideramos que para los conflictos entre disposiciones locales y federales, que afecten a los particulares, cabe la interposición del juicio de amparo, unas veces con fundamento en la fracción III y otras, con base en la fracción II.

4. ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

Dentro de los artículos citados de la Constitución Federal como limitativo de las facultades de los Estados está el artículo 121.

En cuanto a los conflictos que se presentan por leyes promulgadas en cada uno de los estados de la Federación -- (conflictos interprovinciales), se resuelve el problema conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución.

ARTICULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y proce

Reducida la primera parte de este artículo a términos claros y concisos, quiere decir que los funcionarios públicos de cada Estado tienen la obligación de aceptar como fehacientes, los documentos oficiales públicos o auténticos de todos los otros Estados.

Esto es racional, es justo y es conveniente porque -- siendo dichos documentos las únicas pruebas, que en muchos casos puede haber para apoyar o defender legítimos derechos de los individuos que forman la República, el no darles el carácter de pruebas fehacientes que naturalmente tienen, sería tanto como desconocer y menospreciar esos derechos legítimos que con notoria injusticia serían sacrificados a un formalismo caprichoso consistente en no dar valor ni crédito a hechos realmente acaecidos, por la sola razón de haber tenido lugar a una distancia del sitio en que deben surtir algún efecto.

Los actos oficiales, las sentencias y todas las resoluciones de las autoridades de un Estado, quedarían sujetas a la revisión de los poderes de otros Estados si todos no tuvieran la obligación de "dar entera fe y crédito a dichos actos". Deben por consecuencia, no solo reputarse como auténticos los documentos en que constan, sino respetarse como legítimos los mismos actos, siempre que por su naturaleza no sean contrarios a las estipulaciones del pacto federal. Si alguna vez lo son, el caso queda sujeto, por el mismo hecho, a la decisión de las

dimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la -- Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

autoridades federales; pero nunca la de un Estado pueden hacer declaraciones ninguna de nulidad o ilegalidad de los actos públicos de otro.

Por la segunda parte de dicho artículo se autoriza - al Congreso de la Unión para prescribir por medio de leyes generales;

- 1o. La manera de probar dichos actos, registros y - procedimientos.
- 2o. El efecto de ellos.

Las autoridades de un Estado a quien se presenten documentos oficiales, públicos o auténticos, otorgados o expedidos en otro, deben reputarlos validos y legítimos, siempre que ellos concurren a las circunstancias y requisitos que para su validez y legitimidad sean necesarios conforme a las leyes del Estado de que procedan.

En cada uno de los que componen la Federación, estos, requisitos y circunstancias deben estar en armonía con sus condiciones peculiares; y dar leyes generales sobre esto, sería - sujetar a una legislación común puntos que afectan directamente el régimen y necesidades interiores de los Estados.

Si los documentos que como procedentes de uno, se -- quieran hacer valer en otro, son redarguidos de falsos y apócrifos, o se duda de su autenticidad; los medios de prueba adop

tados en derecho o establecidos por leyes positivas, son muy suficientes para esclarecer las dudas que a este respecto pudieran ocurrir, sin necesidad de dar a los poderes federales una intervención inútil en los negocios interiores de los Estados.

Si la Constitución ordena terminante y literalmente que a dichos documentos se dé en todos los Estados entera fé y crédito, el efecto que necesariamente deben surtir es el de aprobar de una manera fehaciente y completa los hechos en ellos consignados, y no puede ser de otro modo sin contravenir al precepto terminante y expreso de la Constitución.

¿Qué objeto tiene la facultad concedida al Congreso para prescribir el efecto de ellos?

Si este sólo puede ser uno y no es posible según la Constitución, que dejen de producirlo, el Congreso puede solamente declarar lo mismo que la Constitución dice, en cuyo caso, tal declaración es redundante e inútil; o prescribir algo que contrarie al precepto constitucional, cosa que ni está en sus facultades ni sería eficaz en la práctica.

El efecto que en cada Estado deben producir los documentos públicos o auténticos de los otros, es el de pruebas fehacientes con el mismo valor y fuerza que tengan en el Estado de que procedan, y que la facultad concedida al Congreso para prescribir este efecto, es inútil porque la misma Constitu-

ción lo prescribe; es peligrosa porque compromete la soberanía de los Estados dando injerencia al poder federal en la clasificación, valor, y efecto de sus documentos y actuaciones oficiales, y por último que el Congreso de la Unión debe abstenerse de usar esta facultad, si no es para fijar con toda precisión la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

El artículo 121, es importante para el derecho constitucional por cuanto contiene disposiciones que complementan y perfeccionan el sistema federal mexicano.

El artículo 121 impone a cada Estado de la Federación la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. Mientras entre naciones soberanas esa obligación no existe, si no es porque la aceptan voluntariamente en virtud de convenciones internacionales o por expresión espontánea de sus propias leyes, los Estados de la Federación la tienen como obligación impuesta por el Constituyente. Todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás; obligación es ésta cuya existencia viene a corroborar que no hay en nuestro régimen federal lo que la Constitución llama propiamente soberanía de los Estados.

Más no basta con la existencia del acto, sino que es necesario probar ante las autoridades de los demás Estados donde va a tener efectos, así como fijar el alcance de dichos

efectos. No habría razón alguna para que la Constitución federal impusiera las normas de la prueba y el alcance de los efectos para el Estado donde se engendró el acto, pues tales normas pertenecen al derecho común, el cual es de la competencia de los Estados. Pero cuando la prueba debe ofrecerse y los efectos producirse en otras entidades federativas distintas a aquella que fue cuna del acto, entonces la Constitución federal debe intervenir para fijar las reglas, de modo que quede a salvo y sea eficaz el principio original de que todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás. Con ese objeto la Constitución encomienda en su artículo 121 al Congreso de la Unión la expedición de leyes que prescriban la manera de probar en un Estado los actos verificados en otro así como señalar en tales casos el efecto de los mismos actos de acuerdo con las bases consignadas en el precepto.⁽⁵⁾

Este último artículo, destinado a servir de regla de "unión" entre los sistemas jurídicos locales, es la base constitución del sistema de aplicación del derecho de un Estado de la federación, en otro, en cuanto la doctrina y particularmente, la jurisprudencia, encuentran en esta disposición base para imponer a los Estados la obligación constitucional de aplicar leyes de otros Estados.

(5) Derecho Constitucional Mexicano. UNAM México 1978, Segunda edición 1875, Primera reimpresión 1978, Págs. 550, 555.

La novedad incluida por el constituyente de 1917 en el texto del artículo, fue la edición de las cinco fracciones o "bases", de acuerdo con las cuales el Congreso de la Unión debe prescribir la manera en que cada entidad federativa pueda probarse, y en su caso, darse efecto, a las resoluciones judiciales y registros provenientes de otras entidades federativas o de autoridades estatales.

5. ESTUDIO PARTICULAR DE CADA UNA DE LAS BASES DEL ARTICULO
121 CONSTITUCIONAL

El artículo 121 de la Constitución Federal establece las bases para resolver los conflictos que puedan surgir entre las legislaciones de los distintos Estados de la Federación: -- ya que en nuestro país el problema se complica tendiendo al -- sistema federal existente; los conflictos suscitados tienen lugar no solamente entre las leyes mexicanas y extranjeras, sino también entre las leyes locales. No hay problema de aplicación de las leyes federales en cuanto, a que éstas rigen en todo el Territorio nacional.

Análisis de las bases contenidas en el artículo 121.

A). BASE PRIMERA. Estipula la fracción I del artículo 121 de la Constitución que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no --

podrán ser obligatorias fuera de él.

Esta primera base la explica Felipe Tena Ramírez indicando que consagra una consecuencia del sistema federal, ya que las jurisdicciones de los Estados están acotadas y aisladas entre sí. Dice textualmente: "La autonomía de los Estados-- que significa darse por sí mismos la ley, no permite la sumisión de uno de ellos a las normas expedidas por otro; así, por ejemplo, el Código Civil de Jalisco no puede regir en Michoacán".

Pero agrega: "Sin embargo, el precepto no debe entenderse en los términos absolutos en que está redactado. Es cierto que la ley de un Estado no es obligatoria, como tal ley, en otro Estado; no obstante, los actos de particulares verificados dentro de la jurisdicción de un Estado y de conformidad -- con las leyes de éste, son válidos en los demás Estados, en -- los casos de las fracciones IV y V del artículo 121; por lo -- tanto, la validez que la ley de un Estado imprimió a los actos verificados en el mismo, trasciende a los demás Estados, por -- mandamiento constitucional, lo que equivale a que en los casos dichos la ley local tenga efectos extraterritoriales, a través del acto regido en su cuna por aquella ley".

Si una es la redacción del precepto que por su radicalismo es excesiva y otra es la interpretación que debe darse

le, es claro que requiere una redacción más acorde con su significado y alcance adecuados. En otros términos, es demasiado amplia la base primera del artículo 121 Constitucional, y como señala el Maestro José Luis Siqueiros, contradice la primera parte del precepto porque: "...Mal podría otorgarse entera fe y crédito si las leyes de un Estado sólo tuvieran eficacia en el mismo".

En suma, la primera base del artículo 121, el Maestro Carlos Arellano García hace los siguientes comentarios:

- a) Pretende dejar establecido un principio aceptable: la facultad legislativa de los Estados se limita a su propio.
- b) La pretensión anterior se frustra en la redacción del precepto, porque el dispositivo contenido en la primera base niega efectos extraterritoriales a las leyes de un Estado y esto es contrario al párrafo inicial del artículo 121 Constitucional así como a las fracciones IV y V del mismo precepto.
- c) Esta base debiera prever los efectos de los derechos adquiridos y la posibilidad de que otra entidad federativa, en uso de sus facultades soberanas autorice la aplicación extraterritorial de la ley de otro Estado de la Federación.
- d) Por lo tanto, la base primera requiere modificación. (6)

(6) Derecho Internacional Privado. México 1981, pág. 653.

Consideramos que la base primera del artículo 121 -- constitucional es de mayor importancia de acuerdo con el sistema federal mexicano, ya que los estados tienen cierta autonomía para darse sus leyes, en su propio territorio.

Los actos verificados dentro de la jurisdicción de un Estado y de conformidad con las leyes de éste, son válidos en los demás Estados, por mandamiento constitucional.

B). BASE SEGUNDA. En la fracción II del artículo 121 Constitucional se preceptúa que:

II. "Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación".

La Constitución Mexicana identifica a los muebles -- con los inmuebles en cuanto a la legislación aplicable a ambos; es decir, la del lugar de su ubicación. Sin embargo es poco -- técnico hablar de ubicación de bienes muebles, ya que los mismos por su propia naturaleza son movibles, mutables, se desplazan; esto, en cuanto a los corpóreos, pues los incorpóreos son susceptibles de un desplazamiento muchísimo mayor, siendo por lo mismo más difícil precisar el lugar de su situación. Precisamente por esa movilidad, por ese incesante desplazamiento -- que en algunos es aún más notable, otros sistemas adoptan la vieja máxima latina "mobilia sequuntur personam" (los muebles siguen a la persona).

Este sistema se divide en dos aspectos: uno, que considera aplicable a los bienes muebles la ley del domicilio de su propietario, y otro, que considera aplicable la ley de la nacionalidad de aquél. Sin embargo, nacionalidad y domicilio forman parte del estatuto llamado personal, en contraposición del estatuto real que es el que acoge nuestra legislación.

El artículo 14 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentran, se regirán por las disposiciones de este código, aun cuando -- los dueños sean extranjeros.

El artículo 14 del Código de Chihuahua lo establece casi con la misma fraseología: "Los bienes inmuebles sitos en el Estado y los bienes muebles que se encuentran dentro de su territorio se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes relativas".

En la actualidad existe uniformidad en todos los Códigos de la República, el de Jalisco era el último que todavía se adhería a la tesis de la nacionalidad del propietario (en cuanto a bienes muebles), pero su último código adopta ya la tesis territorialista para ambas categorías.

Esta tesis procura seguridad jurídica en la adquisición de derechos en materia mobiliaria. Quien adquiera la propiedad de un automóvil en un Estado, debe tener la plena seguri

dad de que la misma le será respetada cuando se traslade con ese vehículo a otros Estados, de la Federación; que si contrata algún préstamo prendario otorgando como garantía el propio vehículo, esa operación surtirá los mismos efectos en todas -- las entidades federativas y los contratos respectivos podrán -- ser inscritos en cualquiera de los Registros Públicos de la -- Propiedad. (7)

En esta base segunda el Maestro Carlos Arellano García, hace los siguientes comentarios:

a) En materia inmobiliaria la regla "lex rei sitae" es aceptada de manera unánime por la doctrina. El poder público en cuya jurisdicción se encuentran los bienes inmuebles tiene la posibilidad material de actuar respecto de dichos bienes no susceptibles de ser trasladados a lugar diverso. Al recoger esta máxima el precepto constitucional se hace eco del criterio predominante y el dispositivo resulta acertado.

b) En materia inmobiliaria la regla "lex rei sitae" ya no tiene la aceptación uniforme antes referida. No obstante, en nuestra opinión personal, aunque los bienes muebles sus susceptibles de cambiar el lugar de su ubicación, mientras conserven cierta ubicación es conveniente que la ley de su situación sea la aplicable ya que el poder público puede actuar sobre --

(7) "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", págs. 46 a 49.

los bienes que se encuentran en su jurisdicción.

c) Juzgamos que, únicamente se requería prever el respeto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra entidad federativa.

C). BASE TERCERA. En la fracción tercera del artículo 121 Constitucional se estipula:

III. "Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

En esta fracción III la explica Eduardo Trigueros - indicando que hay dos reglas sobre ejecución de sentencia. La primera de ellas, redactada de manera confusa, da la impresión de que cada Estado es libre para decidir cuando ejecuta y cuando no las sentencias dictadas por los demás sobre derechos reales y bienes inmuebles situados en su territorio. Esta interpretación es imposible, ya que sería dar al congreso una base para legislar precisamente contra la norma, contenida en

el primer párrafo del artículo y de la cual, la legislación -- que se ordena, es simple consecuencia. (8)

Del estudio comparativo entre la primera y la segunda regla de la fracción III hace una conclusión más clara, ya que noto que ambas reglas tienen una relación inmediata con -- una norma de jurisdicción. En efecto, al referirse la fracción III a la ejecución de sentencias, subordina ésta a la jurisdicción del Tribunal que las pronunció. Este mismo sistema se sigue en el derecho norteamericano como puede apreciarse de las siguientes normas fijadas en el Restatement of the Conflict of Laws; el párrafo 429, b) dice: Una sentencia, decreto o cualquier otra orden de un tribunal es válido y sólo es válido si: el Estado en que se ha dictado tiene jurisdicción para actuar judicialmente. En el párrafo 48 de la misma recopilación establece: Un bien inmueble está sujeto a la jurisdicción del Estado dentro del cual está. (9)

Así resulta que el primer párrafo de la fracción III contiene una regla de jurisdicción, pero deja a los Estados la posibilidad de ir más allá del deber constitucional y ejecutar, cuando quieran, resoluciones de jueces normalmente incompetentes para resolver sobre derechos de su jurisdicción y los pun-

(8) "El Artículo 121 de la Constitución". Revista Mexicana de derecho Público. Tomo I, número 2, 1947, págs. 178 y 179.

(9) Idem, págs. 177

tos de vista que antes expuso. Su redacción coincide de modo patente con la fórmula que años más tarde habría de dar el American Law Institute al párrafo 47 de la recopilación. Este párrafo dice: Un Estado tiene jurisdicción sobre una persona si está dentro del territorio del Estado, si ha consentido o se ha sometido al ejercicio de jurisdicción sobre sí ya sea antes o después del ejercicio de la jurisdicción.

El mismo Restatement en el párrafo 429 a) establece la necesidad de reales. (10)

El segundo párrafo de la fracción III confirma esta interpretación a juicio como condición de ejecución.

Nótese que la fracción así leída contiene las condiciones de ejecución de sentencias y la base para las reglas de competencia jurisdiccional, sensiblemente iguales a las existentes en el derecho norteamericano. (11)

José Luis Siqueiros en la fracción III nos señala: - Esta fracción cubre dos situaciones en ambos párrafos. La primera, en cuanto a ejecución de sentencias relativas a derechos reales o bienes inmuebles; la segunda, a ejecución de sentencias tratándose de derechos personales.

Antes de entrar al análisis de estas dos situaciones, es conveniente definir un problema preciso, tal vez más importante.

(10) Idem., Pág. 178.

(11) Idem., Pág. 179.

¿Cuál es la legislación competente para determinar - las condiciones o requisitos de acuerdo con las cuales, una -- sentencia proveniente de un país extranjero pueda ejecutarse - en cualquiera de las entidades federativas de México? ¿Deberá- serlo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y - Territorios Federales, el Código Federal de Procedimientos Ci- viles, o bien, la legislación procesal de determinada entidad- federativa?

Los Códigos de la República se dividen en dos corrien- tes. Una, la mayoría, que adopta por considerar ésta como una- materia reservada a la legislación federal. El código federal- de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Fede- rales contiene un capítulo relativo a la aplicación y ejecu- - ción en la República Mexicana, de sentencias dictadas en el ex- tranjero. No dice en el Distrito y Territorios Federales, sino que terminantemente expresa, en la República Mexicana.

Algunos Estados no legislan sobre la materia; simple- mente aceptan que tratándose de ejecutar una sentencia, vamos- a suponer, canadiense, en el Estado de Nuevo León, este último debe aplicar la legislación del Distrito Federal considerándo- la como única competente. En cambio, si esa sentencia trata de tener eficacia en el Estado de Chihuahua, este último y el gru- po minoritario que comprende los Estados de Colima, Jalisco, - Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Tamaulipas y Coahuila, establece-

ce que sí puede el propio Estado Legislar en la materia. En el código de procedimientos civiles de Chihuahua se encuentra un Capítulo dedicado exclusivamente a la aplicación de sentencias dictadas en el extranjero. La realidad de las cosas es que -- nuestro Código, al igual que los otros que legislan sobre la -- materia, transcribe textualmente las disposiciones que están -- precisadas en el Código del Distrito Federal, inclusive con poca técnica, porque al hablar de la ejecución de sentencias extranjeras, alude a su aplicación en la "República", en vez de su ejecución en "El Estado".

Opina el maestro José Luis Siqueiros que esta facultad le corresponde a la Federación.

Las Diferentes Legislaciones Locales. ⁽¹²⁾ En cuanto a la aplicación de sentencias dictadas en un Estado de la Federación y su posible ejecución en otra entidad federativa, la -- casi unanimidad de los Estados legislan en la materia. De las -- legislaciones que examinó José Luis Siqueiros, solamente la -- del Estado de Guanajuato es completamente abstencionista y omi -- te totalmente el punto. Es de suponer, considerando tal omi -- sión, que si llegara a presentarse en ese Estado la aplicación de una sentencia emitida por un tribunal de cualquier otro Es-

(12) "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", págs. 50 a 59.

tado de la República o del Distrito Federal, los tribunales guajuanatenses deberán simplemente adoptar las disposiciones del artículo 121 de la Constitución. (13)

El resto de las legislaciones locales se dividen a su vez en dos corrientes:

a) Aquellas que hacen una diferenciación en cuanto a sentencias originadas en bienes inmuebles o derechos reales y sentencias dictadas sobre acciones de derechos personales, y

b) Otras legislaciones que no hacen dicha diferenciación. Entre las primeras está la legislación procesal del Distrito Federal, que establece cuáles son las condiciones para poder dar fuerza a una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una acción real, estableciendo entre otras, que la legislación en la que se funde sea igual a la del Distrito Federal.

La legislación procesal de Chihuahua y de otros Estados correspondiente aluden simplemente a sentencias de otros Estados o del Distrito Federal. Los requisitos que se establecen de acuerdo con la legislación procesal chihuahuense, son, principalmente:

a). Que el juez que reciba la petición del tribu--

(13) Idem., Pág. 52

nal sentenciador constate que el documento en que se contiene la resolución judicial es auténtico (debidamente despachado, - cotejado, legalizado, etc.), y

b). Que no es contrario a las leyes del Estado.

Estos son los dos requisitos fundamentales. El juez se convierte en un verdadero ejecutor. Una vez verificada la autenticidad y cerciorado de que la sentencia no es contraria a las leyes del Estado, no puede entrar al análisis, ni mucho menos al fondo del asunto ya sentenciado. Procederá a cumplir la requisitoria a menos que exista una de las dos siguientes situaciones:

1a.- Que se oponga la excepción de incompetencia.

En este caso deberá darle curso y proveer en el incidente respectivo.

2a.- Que al tratar de ejecutar la sentencia se lesionen derechos de tercero que tenga título traslativo a su favor, debidamente inscrito, sobre el bien materia de la ejecución. En este caso debe darle cabida a la tercería.

Fuera de esos dos casos, únicamente podrá anotar en el expediente respectivo las defensas o excepciones hechas valer, sin darles curso; agregarlas y devolverlas con el exhorto al juez requirente.

El otro requisito, aparte de los anteriores, para --

que pueda ser ejecutada la sentencia, es que la misma verse sobre cantidad líquida o cosa determinada. No establece el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua la necesidad de que la parte condenada en la sentencia haya sido debidamente emplazada a juicio. Esta situación sí se anota dentro de los requisitos que establece la misma legislación procesal para la ejecución de sentencias extranjeras. Se trata de una verdadera -- omisión o de una mala técnica en cuanto al acomodo de esta exigencia básica, pues el derecho de audiencia es garantía constitucional.

Las Sentencias Sobre Derechos Reales.

José Luis Siqueiros examina el aspecto substancial -- del primer párrafo de la fracción III. Su enunciación es también drástica. Establece que las sentencias dictadas sobre derechos reales o bienes inmuebles, sólo tendrán fuerza en otro Estado cuando así lo dispongan las leyes de este último. Su -- lectura causa una impresión de agudo territorialismo, ya que -- deja totalmente a la discreción del Estado requerido el ejecutar las sentencias derivadas de una acción real.

Lo terminante de esta disposición puede dar lugar a -- casos absurdos. Vamos a suponer que cualquiera de los Bancos -- Hipotecarios del Distrito Federal celebra un contrato de este -- tipo. Se trata de un préstamo de cuatro mil pesos y que como --

garantía se grava un predio ubicado en Chihuahua. Es cláusula contractual y rutinaria en muchos de los contratos hipotecarios, el establecer que en caso de incumplimiento, interpretación, etc., que surja del contrato mismo, ambas partes se someten a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal. No paga el deudor en su oportunidad el préstamo y se le demanda en aquella jurisdicción.

El demandado no puede promover la incompetencia del Tribunal, pues expresamente se sometió a la jurisdicción de los tribunales del Distrito. La demanda prospera y finalmente se dicta sentencia condenando al deudor hipotecario, que va a ejecutarse en los Tribunales de Chihuahua porque en esta última ciudad está ubicado el predio hipotecario.

Si aceptásemos en todo su rigor la fracción que estamos analizando del artículo 121, quedaría completamente el arbitrio de los tribunales de Chihuahua el ejecutar o no esa sentencia.

Sin embargo, si dicha fracción se analiza a la luz del segundo párrafo de la misma, (ejecución de sentencia derivada de una acción personal) se advertirá que lo único que pretende es establecer una regla de jurisdicción. Se trata de precisar, aunque con mala técnica, que las acciones de derechos reales deben someterse a la competencia del juez donde dichos bienes estén ubicados.

Las Sentencias Sobre Derechos Personales.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo 121, establece: "Las sentencias sobre derechos personales condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio".

Con poca técnica la Constitución establece reglas procesales en materia de ejecución de sentencias; todo el párrafo de esta fracción se reduce a establecer dos reglas procesales de competencia:

1).- La sumisión de la parte condenada, sea en forma expresa o bien tácita (por razón de domicilio).

2).- El emplazamiento personal al juicio. Si no se cumplen estos dos requisitos esenciales del procedimiento, no se podrá ejecutar la sentencia foránea.

Es obvio que el Constituyente trató de establecer una base para evitar prácticas ilegales mediante ejecución de sentencias obtenidas en fraude del demandado. El Artículo 14 de la Constitución establece que nadie podrá ser privado de su propiedad, posesiones, etc., sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento. ¿No son acaso elementos esenciales del procedimiento la sumisión del demandado y el emplazamiento?

No se hace sino repetir una garantía individual ya otorgada en el Capítulo I de la Constitución Política y adaptarla con mala técnica a la parte correspondiente del Artículo 121.

Sin embargo, debido a una práctica que siguen varios Estados de la República en acciones de estado civil, concretamente en materia de divorcios, (práctica conocida perfectamente por las legislaciones del Estado de Morelos y Chihuahua, se pretende ejecutar sentencias dictadas en juicio en -- que el demandado ha sido emplazado mediante edictos publicados en periódicos oficiales de la entidad. Sobre este particular existen dos tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte -- (ambas tratándose de demandados citados a juicio por medio de edictos publicados en el Estado de Morelos) en las que se declara que dichas sentencias no son susceptibles de reconocimiento, porque son violatorias de la garantía constitucional de audiencia y de la fracción III del artículo 121 de la Constitución.

Dichas tesis establecen que el emplazamiento por -- edictos es únicamente válido para demandados domiciliados -- dentro del Estado cuya legislación permite tal clase de citación, pero que tratándose de aquellos que radican fuera del -- Estado, por aplicación del principio que las leyes de un Estado no pueden tener efectos más allá del territorio donde se --

expiden, dicho emplazamiento es nulo.

El Código de Tamaulipas establece como uno de los requisitos necesarios para la ejecución de sentencias suscitadas por el ejercicio de una acción personal, que las mismas no -- sean violatorias de garantías individuales. Este principio, -- muy particular del Código de Tamaulipas, es completamente innecesario pues corresponde a la justicia federal (mediante el -- juicio de amparo), reparar el agravio. (14)

De esta base tercera el Maestro Carlos Arellano García hace los siguientes comentarios:

a). El precepto clasifica las sentencias con fundamento en la distinción entre derechos reales y personales. Las reglas son diferentes según que las sentencias versen sobre de rechos reales o personales.

b). Tratándose de sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles, se deja al arbitrio del Estado de ubicación de los bienes inmuebles que puedan o no tener fuerza ejecutiva las sentencias por los tribunales de Estado diverso. Esta facultad discrecional del Estado de ubicación de los bienes debe ejecutarse en su legislación interior. Expresado lo anterior en diferente tenor; las leyes del Estado de ubicación de los bienes inmuebles determinan cuando tienen fuerza ejecutiva

(14) Idem., Pág: 52 a la 59

las sentencias pronunciadas por otro Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles. Esta facultad concedida a los Estados está en contradicción con el sistema federal preconizado en el párrafo primero del artículo 121 Constitucional. En efecto, en cada Estado debe darse entera fe y crédito a los actos públicos de los otros. La sentencia es un acto público. Por otra parte, es el Congreso de la Unión el que debe dar las leyes generales para probar los actos y el efecto de ellos, y no las legislaturas de los Estados.

c). Es un desacierto que un conflicto interprovincial en un Estado Federal se deje a la discreción de una legislación provincial pues, de esta manera el conflicto se agrava y no se resuelve. Insistimos que los conflictos interprovinciales deben ser resueltos por una norma jurídica superior y por un órgano jurisdiccional superior.

d). Respecto a sentencias sobre derechos personales ya no se deja el señalamiento de las reglas relativas a su ejecución a la legislación de cada Estado, sino que las reglas generales las fija, como debe ser, el precepto federal. Estimamos que estas reglas generales debieran abarcar además del sometimiento expreso, también la hipótesis de la sumisión tácita.

e). Los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 de la Constitución constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada -

en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

f). Se prevé en el segundo párrafo de la fracción - III del artículo 121 Constitución la prórroga de competencia.- Sobre este particular, estimamos que la única competencia prorrogable debe ser la territorial.

g). Hacemos nuestro comentario del constitucionalista Tena Ramírez quien señala con gran tino el peligro de esta limitación constitucional a la fuerza ejecutiva de las sentencias de un Estado que se pretendan ejecutar en otro: "...de esta suerte cuando las leyes de los Estados no haya disposición expresa que reconozca la fuerza ejecutoria de tales sentencias, el sólo silencio de la ley impide constitucionalmente la ejecución de las mismas; y como de hecho en las leyes de los Estados no hay disposiciones al respecto, la consecuencia es que - los fallos pronunciados por los tribunales de un Estado no pueden ejecutarse en otro Estado, cuando afectan derechos reales o bienes inmuebles ubicados en este último".

h). Respecto a la ejecución de sentencias sobre derechos personales, apunta Tena Ramírez que la defensa del demandado en el sentido de que no se reunieron los requisitos -- constitucionales previstos en el párrafo segundo, ante el juez requerido para ejecutar la sentencia equivaldría a una nueva instancia ante la justicia de otro Estado, para resolver si la

sentencia deba o no ejecutarse. (15)

D). BASE CUARTA. En la fracción IV del artículo -- 121 Constitucional se determina:

IV. "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

José Luis Siqueiros, nos dice que en la fracción IV del artículo 121 Constitucional. Su trascendencia de esta disposición es fácilmente perceptible. La celebración de matrimonios, adopciones, divorcios, en fin, toda esa gama de actos jurídicos que rodean al estado civil de las personas, queda involucrada dentro de dicha disposición; sería prácticamente imposible y contra todos los elementos de la seguridad jurídica, -- el que tan trascendentales en la vida humana quedan en sujetos al criterio y validez de una sola legislación.

La persona que contrae matrimonio en el Estado de -- Chihuahua debe tener la certeza de que está válidamente casada en Durango, Tamaulipas, el Distrito Federal y en cualquiera -- otra entidad. También debe tener la certeza de que cuando salga al extranjero, sus derechos y sus deberes matrimoniales serán los mismos que adquirió en el Estado de origen. Lo contra-

(15) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. -- Editorial Porrúa, S. A., México 1981, págs. 651 a 656.

rio, aparte de las desastrosas consecuencias que desde el punto de vista familiar acarrearía, haría totalmente nugatorio el Derecho Internacional. No obstante lo anterior, hasta la fecha no existe acuerdo unánime sobre la ley aplicable a los actos del estado civil.

La tradición ha acogido dos criterios en la materia, ambos con pretensiones de valor universal. El llamado del estatuto personal y el criterio territorial. Se dice que la ley, tratándose del "estatuto personal", acompaña a la persona a donde quiera que vaya; es decir, que se identifica con el sujeto de derecho en una perfecta coincidencia entre el individuo y la ley que garantiza su estado civil.

Dentro de este estatuto hay dos corrientes. La ley de la nacionalidad y la del domicilio.

Los países europeos se inclinan en su generalidad -- por admitir la ley nacional como competente. Por ejemplo, la ley francesa regirá a los franceses, la italiana a los italianos, etc. En Inglaterra, en los Estados Unidos y en Sub-América se considera aplicable la ley del domicilio. No es la nacionalidad lo que cuenta, sino el domicilio del interesado para saber la legislación que debe aplicársele en materia de divorcio, matrimonio, tutela, emancipación, ausencia, etc.

Criterio Territorialista en México. El criterio del

Estatuto personal predominó también en nuestro país durante el siglo pasado, aunque un tanto atemperado por el criterio territorialista. Hemos de recordar que hasta antes de las Leyes de Reforma no existía en México, como institución, el Registro Civil. Debido a la promulgación de la Ley Orgánica en la materia, en 1859, incorporada después a la Constitución de 1876, - el Registro Civil vino a ser una institución de orden público. Desde su promulgación se facultó a los Estados, Distrito Federal y Territorios, para legislar en todas las modalidades esenciales a la celebración y registro de esta clase de actos. (16)

La fracción IV del artículo 121 Constitucional, establece dos elementos como condiciones:

- a).- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, y
- b).- Su reconocimiento en cualquier otro Estado de la Federación.

En la base cuarta, el Maestro Carlos Arellano García hace los siguientes comentarios:

- a) El estado civil se caracteriza por su permanencia, de ahí que sus efectos jurídicos se prolonguen en el tiempo.

(16) "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", págs. 61 a 66.

po. Por ello se justifica que el traslado del individuo de -- uno a otro Estado de la República no afecte la situación jurídica derivada de los actos del estado civil y que tengan validez en los demás Estados los actos del estado civil.

b) El único requisito que condiciona la validez de los actos del estado civil es que se hayan ajustado esos actos del estado civil a las leyes del Estado en que surgieron. Este es un indiscutible efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado.

c) Consideramos que no es necesario probar la existencia y contenido de la norma jurídica de otra entidad federativa, ni tampoco es necesario certificar su texto, es suficiente con invocarla en atención a que, por disposición legal sólo el Derecho extranjero está sujeto a prueba.

E) BASE QUINTA. En la fracción V del artículo 121 Constitucional establece:

V. Los títulos profesionales expedidos por las -- autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

En la fracción V del artículo 121 Constitucional, el Maestro Carlos Arellano García, hace los siguientes comentarios:

a) Se hace una remisión a las leyes de los estados. Somos de la opinión de que, en un conglomerado de Estados las reglas que rebasen los límites de uno de ellos deben tener un rango superior a la legislación estatal. Bien que se respeten los títulos profesionales expedidos por un Estado en el territorio de otro Estado pero, las reglas sobre los títulos que deben producir efectos más allá del territorio de un Estado deberían ser federales.

b) Ya el licenciado Tena Ramírez señaló los abusos cometidos al amparo de esta disposición y como los Estados para protegerse han exigido, en una postura inconstitucional, -- que se comprueben los estudios preparatorios y profesionales a satisfacción del Estado donde pretende ejercer el profesionalista, "de suerte que si falta dicha comprobación el título no es respetado, a pesar, como queda expuesto, de estar de acuerdo con las leyes del Estado que lo expidió". (18)

(18) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. -- Editorial Porrúa, S. A., México 1981, pág. 656.

CAPITULO V

LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL

1.- Previsión Constitucional.- 2.- Opiniones doctrinales acerca de la reglamentación.- 3.- Conveniencia de la reglamentación.- 4.- Proyecto de la reglamentación.

1. PREVISION CONSTITUCIONAL

En la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824-ya se preveía la necesidad de reglamentación de la obligación de dar crédito a los actos, registros y procedimientos de autoridades de otros Estados, cuando en la parte final del artículo 145 se decía: "El Congreso general uniformará las leyes, -- según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".

La Constitución Política del 5 de febrero de 1857, - que en su artículo 115 reproduce la obligación de las entidades federativas de dar fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros Estados, y en la parte final establece: "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos".

Consecuentemente, puede concluirse que, en forma ex-

presa el Constituyente del Zarco ya palpaba la necesidad de reglamentar la extraterritorialidad estatal.

El Constituyente de Querétaro, en cierta medida, -- quiso iniciar esa necesaria reglamentación al establecer las cinco bases que actualmente previenen las fracciones de la I a la V del artículo 121 Constitucional. No obstante, en la -- parte final del primer párrafo, antes de fijar las cinco bases, establece: "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes".

Coincidentemente con las Constituciones anteriores, la Constitución de 1917 previno la necesidad de reglamentar la validez extraterritorial de actos, registros y procedimientos judiciales de un Estado en otras entidades federativas. -- En este aspecto la Constitución de 1917 fue más allá puesto -- que fijó las bases a las cuales deberán sujetarse las leyes -- generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 121 constitucional".

2. OPINIONES DOCTRINALES ACERCA DE LA REGLAMENTACION

El Maestro José Luis Siqueiros lamenta el hecho de que a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de-

la Constitución vigente, no se ha hecho la reglamentación del artículo 121 y afirma que: "Esta abstención del Congreso federal no encuentra ninguna justificación y sólo puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas del Derecho Internacional Privado".

¿Cuál podrá ser la causa de esta actitud abstencionista?

Tal vez la carencia de suficiente experiencia en cada una de las materias reguladas por la norma.

En la misma Constitución Norteamericana, en el modelo del que tomamos el artículo 121, o sea la Sección la. de su Artículo IV, no se ha legislado más que en materia de detalles. Se ha reglamentado solamente la autenticidad de los documentos que deben emitir las autoridades de un Estado; concretamente, la firma, legalización, sello y otros requisitos-formales que los documentos requieren para que tengan validez en los otros Estados.

Dice el artículo 121 en su parte normativa, que el Congreso de la Unión prescribirá las normas de acuerdo con -- las cuales los actos, registros y procedimientos de un Estado, se probarán en otro y el efecto que deban tener. Sin embargo, -- si seguimos los lineamientos teóricos, se desprende que en realidad no le corresponde al Congreso de la Unión legislar en ma

teria de conflicto de leyes, por tratarse de una facultad reservada a los Estados de la Federación. En rigor, toca al Congreso Federal establecer las bases para que los Estados lleven a cabo dicha legislación; pero la reglamentación minuciosa referente a ejecución de sentencias, reconocimiento de actos del estado civil, efectos de derechos reales de un Estado en otro de la Federación, etc., solamente le puede corresponder a las autoridades legislativas de cada Estado. Son éstas las únicas competentes para regular los conflictos que surjan de sus propios ordenamientos.

Llega así a una conclusión. La facultad constitucional del Congreso de la Unión es exclusivamente para establecer las normas de coordinación entre los sistemas de conflictos que cada Estado de la Federación expida. Mediante esas bases generales se logrará que las normas de conflictos sean uniformes y coherentes entre sí. Tal es estrictamente la función que le corresponde al Congreso de la Unión.

El Maestro Carlos Arellano García, considera que la tarea reglamentaria es ardua. Para proyectar la reglamentación de la fracción IV, el Maestro Eduardo Trigueros, gran valor de la cátedra y del pensamiento jurídico mexicano, requirió dos años. Es decir, una persona de conocimientos y del talento de Trigueros requirió dos años para reglamentar una - -

fracción del precepto ¿Cuánto se requerirá para proyectar una buena reglamentación de las cinco bases del artículo 121?

Sobre la reglamentación de las bases del artículo - 121 Constitucional, propone:

I. Antes de expedir las leyes generales reglamentarias del artículo 121 Constitucional para adecuarlo a la época actual, a nuestro idioma y a nuestras necesidades.

II. El Maestro Eduardo Trigueros, en el artículo 10. transitorio de su Proyecto, dice que: "Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su publicación". Considera que el Congreso federal debe reglamentar en su integridad el artículo 121 y no dejar ningún punto a las legislaturas estatales puesto que, es propio de la solución de los conflictos interprovinciales que sea una ley superior la que de las pautas de solución pues de no ser así innecesariamente se equiparían los conflictos internos a los internacionales.

III. El Maestro Eduardo Trigueros, en el artículo 10. transitorio de su Proyecto, dice que: "Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su publicación". Considera que el Congreso federal debe reglamentar en su integridad el artículo 121 y no de

jar ningún punto a las legislaturas estatales puesto que, es propio de la solución de los conflictos interprovinciales que sea una ley superior la que de las pautas de solución pues de no ser así innecesariamente se equiparían los conflictos internos a los internacionales.

III. Deberá decirse si las leyes reglamentarias correspondientes deberán contenerse en un sólo ordenamiento o si deberán distribuirse en varios ordenamientos. A guisa de ejemplo podremos citar el Código Civil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la llamada Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucional).

IV. Considera, por último, que la materia penal, administrativa y fiscal también debe ser abordada desde el punto de vista de los conflictos interprovinciales.⁽¹⁾

Ramón Rodríguez, comenta el artículo 121 Constitucional y hace notar la mala traducción de la norma mexicana dice: "las autoridades de un Estado a quien se presentan documentos oficiales, públicos y auténticos, otorgados o expedidos en otros, deben reputarlos válidos y legítimos, siempre que en ellos concurren las circunstancias y requisitos que para su validez y legitimidad sean necesarios conforme a las le

(1) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. -- Editorial Porrúa, S. A. México 1981, pág. 659.

yes del Estado de que procedan. En cada uno de los que componen la Federación, estos requisitos y circunstancias deben estar en armonía con sus condiciones peculiares; y dar leyes generales sobre esto, sería sujetar a una legislación común puntos que afectan directamente el régimen y necesidades anteriores de los Estados".

Agrega más adelante refiriéndose, a la facultad del Congreso para legislar sobre el efecto de los actos, registros y procedimientos.

¿Pueden las sentencias judiciales y demás actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos distintos de los que producen en el mismo en que se dictan? ¿Puede el Congreso Federal, sin aniquilar la soberanía de los Estados, prescribir el efecto de sus determinaciones justas y legales deben tener en otros Estados?

Por último, Rodríguez recomienda: "El Congreso debe abstenerse de usar esta facultad si no es para fijar con toda precisión la verdadera inteligencia del precepto constitucional".

El problema de contraposición entre el sistema federal y el artículo 115 de la Constitución de 1857, apuntado con toda claridad por Rodríguez, aunque sólo en uno y el menos grave de sus aspectos, queda para el estudio de los posibles valores relativos y desiguales de las normas que contienen la con

titución! (2)

No se encuentra sino hasta 1888 una idea clara en -- nuestra doctrina sobre la relación de este artículo y los conflictos de leyes. En este año, en la obra del Lic. Eduardo -- Ruiz, con una cita a la obra de Lauret, se dice: "Si nuestros Estados fuesen independientes y soberanos, en el sentido absoluto, como lo entienden algunos de nuestros autores, quedaría a la discreción de cada uno adoptar las reglas de derecho internacional privado que le parecieran convenientes..." Sin embargo el comentario de Ruiz, después de esta observación, lleva a concluir, que el artículo 115 faculta a la federación para legislar no sólo en cuanto a aplicación de leyes de un Estado en otro sino también en cuanto a la aplicación del derecho extranjero.

Como puede observarse en estos datos aislados, las ideas de nuestros juristas en el siglo XIX muestran una extrema confusión en cuanto al sentido del artículo 115 de la Constitución, tal vez consecuencia de la traducción literal y no adoptablemente al estudiar los antecedentes de la disposición americana que sirviera de modelo para la copia. (3)

Por último, en el Congreso Constituyente de 1916, en

(2) Ramón Rodríguez, Derecho Constitucional Mexicano, Segunda edición 1875, primera reimpresión 1978, págs. 550 a 555.

(3) Idem., pág. 554.

la exposición hecha en nombre del señor Carranza para presentar el proyecto para la nueva Constitución, no se hace mención a la variación entre el artículo 115 de la Constitución de 1857 y el 121 de la actual, no obstante que existen diferencias de grande importancia. Tanto en el artículo 121 de la Constitución vigente como en el 115 de la anterior, encontramos una absoluta identidad en su parte normativa. Esto es, se copia textualmente la obligación impuesta a los Estados de dar entera fe y crédito a los actos de los demás. Pero en cuanto a la facultad del Congreso que en 1857, se establece como posible al decirse que éste "puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos... y el efecto de ellos" encontramos en 1917 que el Congreso está obligado a dictar esa ley, ya que se dice: "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar..."

Además, en 1857 el Congreso tenía facultad absoluta, para legislar como quisiera para la reglamentación del artículo, en tanto que de acuerdo con la Constitución de 1917 no sólo tiene el poder legislativo que sujetarse a la norma del primer párrafo de la Constitución, sino a las bases que señalan las cinco fracciones adicionales en esta última reforma del artículo original.

resulta claro que las bases a las que el Congreso

debe sujetarse para reglamentar el artículo 121 son todas normas de aplicación obligatoria en un Estado del derecho general y concreto creado por otro Estado de la Federación.

Se ordena en ese artículo la aplicación constitucional obligatoria en cada Estado de la Federación del derecho -- creado en los demás...

Esta orden debe ser cumplida sin demora, es decir, -- exige una aplicación inmediata, en tanto se presenta como deber. El Congreso Federal debe legislar reglamentando el artículo y sujetándose a las bases que el mismo señala, pero su facultad no excluye la posibilidad de que las legislaturas locales puedan legislar.

a). provisionalmente, como debiera hacerlo el congreso, mientras este cumple su deber, y

b). modo permanente para dictar sus normas de conflicto de leyes siguientes la dirección que fije, hasta ahora la Constitución y ésta a su ley orgánica.

(Esta segunda posibilidad está claramente admitida -- en el primer párrafo de la fracción III y en el sentido mismo de la norma, que es precisamente un deber impuesto a los Estados y que estos han de cumplir por sus medios normales; el -- principal su legislación). (4)

(4) Idem., Pág. 554 y 555.

Esta última afirmación tal vez resuelva la contraposición que apunta don Ramón Rodríguez entre el federalismo y la facultad que este artículo da al poder federal.

3. CONVENIENCIA DE LA REGLAMENTACION

En el año de 1948, la Barra Mexicana se mostró preocupada por la situación anormal que se venía presentando en materia de actos del estado civil en distintos Estados de la República. Motivaron su preocupación las evasiones a las jurisdicciones competentes, los matrimonios, divorcios y otros actos del estado civil obtenidos fraudulentamente en distintas jurisdicciones de la República, y el natural descrédito de nuestro país en el extranjero.

Se había celebrado meses antes una Convención Interamericana de Abogados y había tenido la Barra que admitir una de las Recomendaciones aprobadas en el seno de la misma. Dicha Recomendación era en el sentido de suplicar a las autoridades mexicanas el cese de todos los actos fraudulentos en el estado civil de los extranjeros, por respeto a los principales elementos del derecho de audiencia y de la competencia jurisdiccional.

Impulsada por dichos móviles, la Barra encomendó a los licenciados Eduardo Trigueros Sarabia y Trinidad García la elaboración de un Proyecto que viniera a establecer las ba-

ses de la reglamentación del Artículo 121, cuando menos en su fracción IV, la relativo a actos del estado civil.

En el año de 1948, a iniciativa de la Barra Mexicana, el Lic. Eduardo Trigueros Sarabia formuló un anteproyecto de la reglamentación, que aunque limitado a la base IV del propio Artículo 121, (relacionada con los actos del estado civil) puede servir de modelo para ordenar la legislación que necesitamos.

Eduardo Trigueros, persona de méritos muy distinguidos catedrático por varios años de la Escuela de Jurisprudencia y Rector de la Escuela Libre de Derecho, con prestigio no únicamente en el país, sino con perfiles internacionales, autor de numerosos libros y monografías sobre la materia, era Trigueros la persona más indicada para llevar a cabo esta tarea. Se entregó a ella y en el espacio de uno o dos años logró terminar un Proyecto.

Al terminarlo y por diferentes circunstancias, la Barra no tuvo ya el impulso que había originado la encomienda. El Proyecto se quedó en los archivos de la misma. Nunca pasó a una comisión dictaminadora que lo hiciera llegar por los conductos debidos al Congreso de la Unión.

La prematura desaparición de este jurista y la abstención del mismo Colegio de Abogados para discutir dicho Proyecto y someterlo por canales debidos a la legislatura fede--

ral, ha terminado que hasta la fecha continúe sin cumplirse el propósito del Constituyente.

Aspectos Básicos del Proyecto.

Según Trigueros debe respetarse, en principio, la doctrina territorial. Es este uno de los puntos básicos. No debe ni siquiera suscitarse discusión sobre la posible aplicación de una doctrina de tipo extraterritorial. Debe continuar el criterio del artículo 12 del Código Civil, pero atemperado por diferentes elementos que disminuyan su interpretación literal tan drástica, y permitan la obtención de una justicia más equitativa, dentro de los lineamientos constitucionales.

Estima que en materia de actos del estado civil debe respetarse también, como ley aplicable, la ley del lugar donde se celebró el acto. Existirá un caso en que dicha ley no sea aplicable. Es el caso de las personas que no estén domiciliadas en la jurisdicción. En este caso Trigueros acepta la tesis "de la incorporación", insistiendo en que la ley es territorial, que no tiene fuerza por su propio imperio más allá de las fronteras del territorio donde rige, pero que pueda, por mandato propio, incorporar a su sistema una norma extraña aplicándola no como norma extranjera, sino como derecho local. Este es el caso, dice, de personas no domiciliadas que pretenden la aplicación de la ley local sin tener dentro de la misma, resi-

dencia, ni domicilio. Es conveniente en tal caso aplicarles - la ley correspondiente a su estatuto personal.

¿Cuál? ¿La de su nacionalidad?

no, la de su domicilio, que es la que debe incorporar el legislador mexicano.

En este instante, es decir, cuando trate de dársele validez y eficacia a un acto del estado civil verificado en una jurisdicción distinta, habrá que tomar en cuenta lo que establece el Artículo 13 del Código del Distrito Federal, concordante al mismo precepto del de Chihuahua. "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código". Lo anterior presume que los actos del estado civil verificados dentro de un Estado solamente podrán aspirar a tener los mismos efectos que actos de la misma naturaleza tienen normalmente en el Estado donde se pretende hacerlos valer.

Competencia de la Ley del Domicilio.

Ya entrando en materia; "Tratándose de personas no domiciliadas, la ley de su domicilio determinará las siguientes condiciones. En primer lugar, la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad que la falta de capacidad sea suplida o complementada". No le corresponderá al juez aplicar su propia ley para determinar si el sujeto que tiene-

ne ante sí es capaz o no, o si la incapacidad puede ser suplida. Será la ley del domicilio de la parte, la que lo determine. Determinará también los impedimentos para la celebración de matrimonios, adopción, tutela, curatela y administración de bienes de menores incapacitados o ausentes.

La ley del domicilio de las partes sería la que determinara las causas de divorcio, emancipación e interdicción. Así, de un golpe, terminarían todos los divorcios fraudulentos. Así de un golpe, terminarían todos los divorcios fraudulentos. Ya no sería factible para una persona que no está domiciliada, supongamos, en el Estado de Chihuahua, el acogerse a la causal de "incompatibilidad de caracteres", que no existe en la legislación de su domicilio. El juez tendrá que aplicar necesariamente esta última, y si en ella no existe dicha causal, la acción sería improcedente.

La misma ley y domicilio establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio, y en caso de que los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará preferentemente la ley del correspondiente al marido. El cambio posterior del domicilio no produce la modificación del régimen establecido.

Principios de Competencia Judicial.

Establece también Eduardo Trigueros las reglas que -

deben seguirse para precisar la competencia judicial. Distin--
gue con verdadera técnica entre lo que es domicilio y lo que -
debe considerarse residencia. Son dos conceptos con efectos ju-
rídicos diversos.

Define el domicilio como la continuidad de residen--
cia, hasta por seis meses como mínimo, de una persona en un --
mismo lugar. Este concepto de domicilio, (que ya establece la
legislación actual aunque no en forma tan precisa en su oposi-
ción a residencia), es muy importante para la fundamentación -
de su Proyecto.

En ciertos casos no es preciso el domicilio, pero sí
se requiere la residencia. Por ejemplo, tratándose de matrimo-
nio o divorcio, se establece en el Proyecto que cuando menos -
una de las partes debe residir en el lugar donde se verifica -
el acto, pugnando así por terminar con todos aquellos obteni--
dos por mandato. Se proyecta un artículo estableciendo que el
mandato no puede suplir la residencia para los efectos del es-
tado civil. Así los divorcios por correspondencia y los matri-
monios celebrados de la misma manera, terminarían de una buena
vez, pues se requeriría que cuando menos una de las partes es-
tuviese presente compareciendo ante el juez o ante el oficial-
del Registro Civil.

Tratándose de acciones de nulidad de matrimonio y de
divorcio, será juez competente el del domicilio conyugal. So--

bre este particular, es de interés subrayar que en algunas ocasiones no es fácil determinar cuál es el domicilio conyugal, - si ha existido una separación entre los consortes. Sería conveniente reglamentar esta disposición agregando que en su ausencia lo será siempre el del domicilio del demandado, a menos -- que se trate de abandono de hogar, en cuyo caso lo será el del cónyuge abandonado.

Tratándose de la anulación y de la rectificación de actas del estado civil, debe ser juez competente el de la residencia del Registrador. Se considera que el Registrador es la persona demandada.

En caso de ausencia será juez competente el del último domicilio conocido del ausente, y en cualquier otro caso será competente el del domicilio del demandado.

Tratándose del régimen patrimonial en materia de matrimonio es decir, si debe ser sociedad conyugal o separación de bienes, en caso de que no hayan los consortes ejercido la opción que tienen al celebrar el acto, establece la Ley reglamentaria que se estará a la ley del domicilio conyugal y si este último fuese impreciso o se cambiara, se estará a la ley -- del domicilio del marido.

Por último, tratándose de la ejecución de resoluciones judiciales relacionadas con el estado civil, existe artículo expreso que impide a los jueces darles efecto en los térmi-

nos de la fracción III del artículo 121, a menos que se compruebe de acuerdo con la misma, que el juez u oficial del Registro Civil que las dictó era competente para conocer de ellas y que siguió los preceptos establecidos por la propia Ley Reglamentaria. (5)

La Reglamentación en los Estados.

Hasta aquí la Ley Orgánica o Ley de Bases, como le llama Eduardo Trigueros a su Proyecto. Temiendo su autor que tal vez los Estados no promulgarían la legislación local relativa en un plazo perentorio, establece un artículo transitorio diciendo: "Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha de su publicación. En tanto los Estados legislen de acuerdo con el artículo precedente, los jueces y oficiales del Registro se atenderán a las normas de esta Ley, en cuanto a su competencia y aplicación de leyes competentes". Quiero decir que disponen los Estados de un año, inmediatamente después de que entre en vigor la Ley Reglamentaria, para legislar en materia de conflictos.

(5) "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", págs. 83 a 97.

4. PROYECTO DE LA REGLAMENTACION

Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional

Base IV.

Artículo 10.- Los actos del estado civil válidamente efectuados en uno de los Estados de la Federación, surtirán en los demás Estados los mismos efectos que los realizados en el territorio del Estado en que se hagan valer.

Artículo 20.- Se consideran válidamente realizados los actos del estado civil cuando se ajusten al derecho del lugar en que se verifiquen.

Cuando las personas que realicen el acto no estén domiciliadas en el territorio del Estado en que éste tiene lugar, será condición de su validez el que se aplique el derecho del Estado en que tengan su domicilio, el cual

- a) determinará la capacidad de quienes en el acto intervengan y la posibilidad de que la falta de capacidad sea suplida o complementada;
- b) determinará los impedimentos para la celebración de matrimonio, para la adopción, tutela, curatela y administración de bienes menores, incapacitados y ausentes;
- c) fijará las causas de divorcio, emancipación e interdicción;

- d) establecerá el régimen patrimonial en los casos de matrimonio y divorcio. En este caso, cuando los cónyuges tengan domicilios diferentes, se aplicará la ley del domicilio del marido.

El cambio posterior de domicilio no produce la modificación del régimen establecido.

Artículo 30.- Sólo podrán invocarse como causas de divorcio, de interdicción y de emancipación, las que sean admitidas como tales concurrentes por la ley del domicilio de las partes y por la ley del juez competente.

Artículo 40.- El hecho invocado como causa de divorcio, de emancipación o de interdicción, realizado en época en que las partes tenían un domicilio diverso al que tengan en el momento de la introducción de la instancia, sólo puede ser invocado como causa de divorcio, interdicción o emancipación, si lo fuere conforme a la ley del lugar en que las partes tenían su domicilio cuando el acto tuvo lugar.

Artículo 50.- Los actos del estado civil cuya validez no se requiera intervención judicial conforme a la ley del Estado en que se realicen, se verificará ante el oficial del Registro Civil del lugar en que los interesados se hallen.

Cuando los interesados residan en diversas jurisdicciones, el acto será válido si se celebra ante el Juez del lugar de residencia de uno de ellos.

El mandato no puede suplir la residencia para dar -- competencia a un oficial del Registro Civil.

Artículo 6o.- Para las acciones de estado civil se aplicarán las siguientes reglas sobre competencia:

a) En las acciones sobre anulación o rectificación de actas del Registro Civil, será competente el Juez del fuero del Registrador demandado;

b) En las acciones sobre divorcio por abandono de hogar, será competente el Juez del domicilio conyugal.

c) En las acciones sobre declaración de ausencia, será competente el Juez del último domicilio conocido del ausente.

d) En los demás casos será competente el Juez del lugar de residencia del demandado y si éste fuere desconocido, el lugar de su último domicilio conocido.

Artículo 7o.- Las resoluciones sobre acciones del estado civil sólo serán obligatoriamente ejecutadas por las autoridades de un Estado de la Federación cuando en ellas, el Juez competente haya aplicado las leyes que se establecen como de aplicación necesaria en los artículos 2o., 3o. y 4o. que anteceden.

Artículo 8o.- Los encargados del Registro Civil sólo inscribirán en sus libros las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado de la Federación distinto al de su fue

ro, cuando el Juez de primera instancia del lugar del Registro la haya declarado ejecutable en los términos del artículo anterior.

Artículo 9o.- Para los efectos de esta ley y de las leyes locales que en su cumplimiento se dicten, se entenderá - que las personas están domiciliadas en el último Estado en cuyo territorio hayan residido durante un periodo no menor a - - seis meses.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1o.- Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 2o.- En tanto los Estados legislan de acuerdo con el artículo precedente, los jueces y oficiales del registro se atenderán a las normas de esta ley en cuanto a su competencia y aplicación de leyes competentes.

Artículo 3o.- Esta ley entrará en vigor en toda la República treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁽⁶⁾

(6) "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", págs. 101 a 104.

CONCLUSIONES

1.- El sistema federal mexicano permite que en nuestro país se susciten conflictos de leyes interprovinciales.

2.- En las entidades federativas coexisten normas jurídicas locales y normas jurídicas federales.

3.- La presencia de normas jurídicas constitucionales federales y locales al lado de normas jurídicas ordinarias federales y locales requiere una coordinación realizada a través de la norma jurídica superior que es la constitucional federal.

4.- La federación y las entidades federativas tienen distribuida su respectiva competencia mediante el sistema que plasma el artículo 124 constitucional.

5.- En el artículo 124 constitucional la federación requiere de facultades expresas y las facultades no establecidas a favor de la federación se entienden reservadas a los Estados.

6.- De enorme importancia en la constitución federal mexicana y en materia de conflictos interprovinciales son las bases y reglas generales que establece el artículo 121 constitucional.

7.- Es deseable que se de cumplimiento a la sugerencia constitucional contenida en el artículo 121 constitucional

en el sentido de que se reglamenten las bases del citado precepto.

8.- La naturaleza de los conflictos interprovinciales excluiría a estos del derecho internacional privado pero es usual ocuparse de tales conflictos al estudiarse el derecho internacional privado en los países federales.

9.- El congreso federal, sea abstenido de dar cumplimiento al deber que le corresponde de reglamentar las bases del artículo 121 constitucional y cuando lo haga requerirá del asesoramiento de personas conocedoras de los conflictos interprovinciales.

10.- Conviene que se deslinde el campo de competencias federal y local para que no se interfieran recíprocamente las leyes federales y locales en las cuestiones de conflictos interprovinciales.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR NAVARRO, MARIANO. Derecho Internacional Privado.
Tomo I Las Nuevas Perspectivas del Derecho Internacional Privado, Redi, vol. II, núm. 2.
- ALCORTA, AMANCIO. Curso de Derecho Internacional Privado.
Prólogo de Carlos Alcorta, Segunda edición. Buenos Aires Argentina 1927.
- ALGARA, JOSE. Lecciones de Derecho Internacional Privado.
México 1899. Imprenta de Ignacio Escalante.
- ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado.
Imprenta Universitaria. Guadalajara, Jalisco, Tercera --
edición México 1960.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa, S. A. Primera edición 1974.
- ARJONA COLOMO, MIGUEL. Derecho Internacional Privado.
Parte Especial. Imprenta Clarasó; Villarroel, 17 - Barce
lona España 1954.
- ASSER, T. M. C. Derecho Internacional Privado.
Estudio preliminar, traducción y notas de Joaquín Fernán
dez Prida. Catedrático de esta asignatura en la Universi
dad de Sevilla Madrid.
- BATRES, MARCO ANTONIO. Apuntes de Derecho Internacional Privado.
Revista Facultad de Derecho núm. 3 julio-diciembre -
1961.
- CAICEDO, CASTILLA, JOSE JOAQUIN. Derecho Internacional Privado.
Editorial Temis Bogota, Quinta edición 1960.
- CARPIZO, JORGE. Estudios constitucionales.
UNAM, 1980. Primera edición 1980.
- CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917.
UNAM 1980. Cuarta edición 1980.
- CARRILLO, JORGE AURELIO. Apuntes para la cátedra de Derecho -
Internacional Privado, México. Editorial particular del-
autor, 1964.

- CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO. Derecho Internacional Privado. Editorial Tecnos, Segunda edición 1976. Impreso en España por IMNASA.
- DIEZ DE VELASCO, MANUEL. Prácticas de Derecho Internacional -- Privado. Editorial Tecnos, Segunda edición Madrid 1980.
- DUNCKER BIGGS, FEDERICO. Derecho Internacional Privado. Parte General, vol. IX. Editorial Jurídica de Chile.
- ESTEVA RUIZ A., ROBERTO. Apuntes Mimeográficos de la Cátedra -- de Derecho Internacional Privado. Facultad de Derecho, -- UNAM. Anuario 1965.
- FIGUEROA, PASCUAL. Derecho Internacional Privado. Edición de "El-Derecho" Dos tomos México 1894.
- GESTOSO Y ACOSTA LUIS. Curso Elemental de Derecho Internacio-- nal Privado. Valencia, 1900. Imprenta Domenech, calle del mar, núm. 65.
- GOLDSCHMIDT, WERNER. Sistema y Filosofía del Derecho Interna-- cional Privado.
- HELGUERA, ENRIQUE. Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código de Bustamante en comunicaciones mexicanas al VI -- Congreso Internacional de Derecho Comparado, México 1961.
- LAZCANO, CARLOS ALBERTO. Derecho Internacional Privado. Editor-- ial Platense e impreso en Argentina 1965.
- MAURY, J. Derecho Internacional Privado. Editorial Cajica, Pue-- bla 1949.
- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. Derecho Internacional Privado. Editorial Atlas, Séptima edición. 2 vols. Madrid 1977.
- MORENO, DANIEL. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Primera edición 1967.
- NIBOYET, JEAN PAULIN. Principios de Derecho Internacional Pri-- vado, Segunda edición francesa; traducida y adicionada -- por Andrés Rodríguez Ramón, de la legislación española. -- Editorial Nacional. México, D. F.
- PEREZ VERDIA, LUIS. Tratado Elemental de Derecho Internac-- ional Privado. Guadalajara, 1908.

- ROMERO DEL PRADO, VICTOR. Derecho Internacional Privado. Editorial Assandri 3 vols. Impreso en Artes Gráficas Bartolomé U. Chiesino, S. A. Avellaneda Buenos Aires, 1961.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. "Los Conflictos de Leyes en el Sistema - Constitucional Mexicano", Universidad de Chihuahua, 1957. Primera edición. Editorial Jus, México, 1957.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. Síntesis de Derecho Internacional Privado Mexicano.- México. UNAM, 1971. Segunda edición.
- SIQUEIROS, JOSE LUIS. Breve Estudio Comparativo del Derecho Internacional Privado de México y Los Estados Unidos de Norte América, en el Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional, Biblioteca Mexicana 26.- Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.- Segundo Centenario. Librería de Manuel Porrúa, S. A. México, D. F.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" 1808 - - 1979. Editorial Porrúa, S. A., México D. F.
- TRIGUEROS, EDUARDO. "El Art. 121 de la Constitución".
Revista Mexicana de Derecho Público, tomo I, núm. 2, 1947.
- WOLFF, MARTIN. Derecho Internacional Privado.
Traducción española de la segunda edición inglesa por Antonio Marín López. Editorial Bosch.- Barcelona, 1958.
- ZAVALA, FRANCISCO J. Elementos de Derecho Internacional Privado. México 1889.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

